

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## PROPUESTA PARA LA MODIFICACION DEL MARCO LEGAL DE LAS CONCENTRACIONES

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA  
EDUARDO DEL RIO HERNANDEZ

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. IGNACIO GARRIDO OVIN  
CED. PROFESIONAL No. 1683979



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

"Los hombres nunca deberían de dejar de estudiar,  
de volver a esas fuentes en que bebieron en su juventud  
porque en los libros existe mucha sabiduría  
y no hay fin para los conocimientos que pueden adquirirse.

Todo hasta, excepto el saber.  
Todo se vuelve rancio y fatigoso si es cosa del cuerpo,  
pero lo que es de la mente y del espíritu  
nunca deja de satisfacer,  
nunca deja saciado y exhausto."

**Marco Tulio Cicerón**  
La Columna de Hierro

De otra parte,  
un pueblo es siempre,  
en todo momento,  
dueño de cambiar sus leyes,  
hasta las mejores.  
Porque si le gusta hacerse el mal a sí mismo,  
¿quién tiene derecho a impedirlo?

**Jean Jacques Rousseau**  
Contrato Social

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: EDUARDO DEL RIO  
HERNANDEZ

FECHA: 29 / 05 / 04

FIRMA: Eduardo

ÍNDICE



2.5.1.2 Dimensión Geográfica	40
2.5.1.3 Dimensión Temporal	41
2.5.2 Índices de Concentración	42
2.5.2.1 Índice Herfindahl – Hirschman	43
2.5.2.2 Índice de Dominación	43
2.5.3 Poder Sustancial	45
2.5.4 Ganancias en Eficiencia	48
2.6 Resoluciones de la Comisión Federal de Competencia en el Procedimiento de Notificación de Concentraciones	49
2.7 Impugnación de Concentraciones Prohibidas	50
2.8 Recurso de Reconsideración	52
2.9 Procedimiento de Notificación de Concentraciones en el Derecho Comparado	52
2.9.1 Estados Unidos de América	52
2.9.2 Canadá	54
2.9.3 Unión Europea	55
CAPÍTULO III. PARTICIPACIÓN DE LOS AGENTES ECONÓMICOS QUE NO FORMAN PARTE EN LA CONCENTRACIÓN	59
3.1 Intervención de Notarios y Corredores Públicos en las Concentraciones	60
3.2 Ley General de Sociedades Mercantiles	61
3.3 Ley Federal de Correduría Pública	62
3.4 Reglamento del Registro Público de Comercio	63
3.5 Problemática en el Procedimiento de Notificación de Concentraciones contemplado en la Ley Federal de Competencia y su Reglamento	64
3.5.1 En cuanto a la detección de las Concentraciones	64
3.5.2 En relación con la limitada intervención de Fedatarios Públicos y Registros de Comercio	65

3.5.3 En relación con los tiempos de espera	66
3.6 Casos Recientes	67

CAPÍTULO IV. PROPUESTAS PARA LA MODIFICACIÓN DEL MARCO LEGAL DE LAS CONCENTRACIONES	73
4.1 Marco general	74
4.2 Propuesta para la Ley General de Sociedades Mercantiles	75
4.2.1 Reforma al artículo 194	75
4.2.2 Adición al artículo 182	76
4.3 Propuesta de adición al artículo 31 fracción III del Reglamento del Registro Público de Comercio	77
4.4 Propuesta de reforma al capítulo de Concentraciones de la Ley Federal de de Competencia	78
4.4.1 Adición de Aviso de Fedatario Público en el artículo 20	78
4.4.2 Reforma y adición al artículo 21	83
4.4.3 Reforma a la fracción II del artículo 22	85
4.5 Propuesta de reforma al Capítulo de Concentraciones del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica	85
4.5.1 Reforma al último párrafo del artículo 16	85
4.5.2 Reforma a los párrafos primero y último del artículo 17	86
4.5.3 Reforma al artículo 18	86
4.5.4 Reforma al artículo 19	87
4.5.5 Reformas a los párrafos primero y tercero a quinto del artículo 20	87
4.5.6 Reforma al artículo 21	88
4.5.7 Derogación del artículo 22	89
4.5.8 Reformas al Capítulo V Sección Primera relativo al Inicio de la Investigación del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica	89
4.5.8.1 Reformas al artículo 23 fracción III	89



4.5.8.2 Reformas al artículo 26 fracción IV	89
4.5.9 Reformas al Capítulo V Sección Tercera relativo a las Notificaciones del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica	90
4.5.9.1 Reformas al artículo 43 fracción III	90
4.5.9.2 Reformas a los párrafos primero y tercero del artículo 52 del Capítulo VII del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica	90
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFÍA	97
ANEXOS	103

## INTRODUCCIÓN

Actualmente el concepto de concentración contemplado en la Ley Federal de Competencia no abarca todas las modalidades que éstas pueden adoptar, toda vez de tratarse de una simple notificación del acto de concentración y no existir un mecanismo que le permita a la autoridad detectar las operaciones de concentración realizadas en los diversos mercados. Además, la autoridad no cuenta con normas eficaces que le permitan cumplir con el objetivo inicial de llevar a cabo de forma satisfactoria el procedimiento preventivo de actos de concentración establecido en la ley que afecten la competencia y libre concurrencia de los diferentes mercados de bienes y servicios.

Por lo anterior a lo largo del presente trabajo de investigación se analizará de una manera teórica y práctica el tratamiento que el actual marco jurídico mexicano da a los procesos de concentración y la manera que a visión del sustentante puede ser mejorado a efecto de ser un marco regulatorio que cumpla con el objeto de la política de competencia del Estado Mexicano.

Así, en el primer capítulo se hace un análisis del contenido del artículo 28 Constitucional, referente a la materia de competencia económica. Asimismo se estudia el origen y fundamento Constitucional de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), ordenamiento legal regulador entre otras cosas lo relativo a las concentraciones, y el procedimiento de notificación ante la Comisión Federal de Competencia. Por último se analiza la definición, regulación y procedimiento de las concentraciones en la legislación de Estados Unidos de América, Canadá y la Unión Europea.

En el segundo capítulo se analiza y explica el procedimiento de notificación voluntario de concentraciones contemplado en la Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento, partiendo desde el tipo de operaciones que deben ser notificadas, el momento en el cual debe llevarse a cabo la misma y los sujetos obligados a realizar dicho acto; asimismo se estudian

los criterios y herramientas empleados por las autoridades competencia de México al momento de llevar a cabo la evaluación de las concentraciones notificadas para su aprobación, concretamente el estudio y determinación del mercado relevante y los índices de concentración empleados. Por último se plantea un breve panorama del marco regulador del procedimiento de notificación de las concentraciones empleados y aplicados por las autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y la Unión Europea.

En el tercer capítulo se lleva a cabo un estudio sobre la participación de agentes económicos que no forman parte en el acto de concentración pero sin embargo sí tienen injerencia en etapas previas y posteriores a su notificación ante la Comisión Federal de Competencia, concretamente fedatarios públicos y Registros Públicos del Comercio. De igual forma se plantea de forma concreta y basado en casos reales la problemática del procedimiento de notificación de concentraciones ante la Comisión, lo cual ha provocado que el procedimiento preventivo de notificación de las mismas no cumpla, en todos los casos con su particular naturaleza, es decir, prevenir actos de concentración que atente contra el proceso de competencia y libre concurrencia.

En el cuarto capítulo se plantea la propuesta del presente trabajo de investigación el cual consiste en un paquete integral de modificaciones al marco normativo de los actos de concentración, que abarca además de la Ley Federal de Competencia y su Reglamento a diversos ordenamientos jurídicos que a juicio del autor constituyen un mecanismo integral y efectivo para el control de los actos de concentración llevados a cabo en los diversos mercados de bienes y servicios.

## CAPÍTULO I

### DEFINICIÓN DE LAS CONCENTRACIONES EN EL MARCO LEGAL

## 1.1 La garantía de libre concurrencia en el artículo 28 Constitucional

Desde el texto de la Constitución de 1857 los liberales constitucionalistas<sup>1</sup> introdujeron por primera vez en la historia Constitucional de México la prohibición expresa de los monopolios<sup>2</sup>; 33 años antes a la Sherman Act de los Estados Unidos de América, y antes también de la Act for the Prevention and Suppression of Combinations Formed in Restraint of Trade de Canadá del año de 1889. Sin embargo la Lio Chapelier de 1791 promulgada en Francia, en la primera etapa de la Revolución Francesa, es considerada el primer precedente legislativo en la materia.<sup>3</sup>

Posteriormente en el Congreso Constituyente de 1917, se partió de un proyecto de reformas para la Constitución de 1857 subsistiendo la prohibición de los monopolios<sup>4</sup>, incorporándose a propuesta de la diputación yucateca el no considerar monopolio la venta del henequén en el extranjero a un precio mayor al ofrecido en territorio nacional, constituyéndose así la excepción a esta forma de cárteles de exportación la prohibición de monopolios<sup>5</sup>, la cual hasta ahora no se ha reformado.

Así bien, los gobernados en su carácter de agentes económicos encuentran que su libertad se restringe excepcionalmente. Esto es la libertad se encuentra acotada al imponerles la obligación de abstenerse en participar o formar parte en monopolios, estancos y prácticas monopólicas; entendiéndose que se puede ejercer plenamente la libertad de trabajo siempre y

<sup>1</sup> Comisión Federal de Competencia, Congruencia de las Políticas de Competencia y de Libre Mercado, p.15

<sup>2</sup> Al discutirse el asunto en la sesión del 15 de agosto de 1856, la comisión encargada propuso el siguiente texto: "No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria", adicionándose después "exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, se conceden por ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora". Hay indicios para señalar como fuente material y formal de esta prohibición, la situación que prevaleció durante la Colonia y la situación económica de otros países. Javier Aguilar Álvarez De Alba, La libre Competencia, p. 2 y 3

<sup>3</sup> Ídem

<sup>4</sup> El primer párrafo del artículo 28 Constitucional ordena: "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria".

<sup>5</sup> Javier Aguilar Álvarez De Alba, Op. cit, p. 6 y 7

cuando se permita participar a terceros interesados en los diversos mercados y no se provoque un daño a la sociedad.

La garantía individual de libre competencia consiste en la prohibición de existencia y funcionamiento de monopolios. Sin embargo esta prohibición tiene como excepciones las actividades relativas a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos, generación de energía nuclear, electricidad y a la emisión de billetes de banco así como aquellas actividades que expresamente señalen las leyes que expide el Congreso de la Unión.

El Gobierno ejerce directamente las actividades reservadas al Estado a través de las distintas dependencias que integran la Administración Pública Federal, constituyendo los monopolios estatales. Por tanto aquellas actividades no enumeradas por el artículo 28 Constitucional y no sean consideradas como monopolios estatales, no son susceptibles de constituir un monopolio<sup>6</sup>.

De igual manera y como consecuencia de la prohibición de los monopolios, el texto del artículo 28 de la Constitución de 1917, consagra la garantía individual de la libre competencia<sup>7</sup> y la penalización de los actos que la impidan obligando a la autoridad a "perseguir con eficacia" los actos que la restrinjan.

La garantía de la libre competencia estriba en la situación de que toda persona puede dedicarse a la misma actividad desempeñada por otras personas, suponiendo para su

---

<sup>6</sup> En ausencia de una definición en la Ley Federal de Competencia y su Reglamento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de la reforma de 1983 definió de manera genérica la naturaleza de los monopolios como todo acto que evite o tienda a evitar la libre competencia en la producción, industria, comercio o servicios al público. Asimismo lo ha definido como "el resultado de una concentración en unas mismas manos, de todos o de la mayor parte de los objetos del mismo género y especie que existan en los mercados de una comarca mas o menos extensa, o de los medios de producción; tiende en una palabra a suprimir a los competidores, desplazándolos de la lucha económica y subvirtiendo los principios que rigen a la producción y al consumo"; y como "el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de un privilegio, bien de otra causa cualquiera. Monopolios. Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Instancia: Segunda Sala. Tomo: XXVII. Página 2487.

<sup>7</sup> En su párrafo segundo el artículo 28 ordena la prohibición de: "...todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

ejercicio la existencia y reconocimiento de las libertades de trabajo, industria, comercio, asociación, reunión y el derecho a la propiedad; comprende así, el derecho público subjetivo como el derecho humano y la obligación de la autoridad, respetándose en su ejercicio los derechos de terceros y los de la sociedad. En su aspecto negativo implica la obligación de no hacer, no actuando monopolísticamente.<sup>8</sup>

La libre concurrencia es el efecto natural de la libertad de trabajo, estribando en la potestad que todo hombre tiene para dedicarse a la ocupación lícita que más le agrade, colocando a todo sujeto en la situación de poder desempeñar la misma función que otro u otros.

En este orden de ideas por mandamiento Constitucional el Gobierno del Estado no puede permitir se obstaculice a cualquier individuo de ejercer cualquiera de las actividades que el artículo 28 Constitucional no reserva exclusivamente al Estado.

Este artículo constitucional ha tenido como razón de ser la satisfacción de las necesidades individuales y las colectivas en el mercado bajo un régimen de libertad restringida, prohibiendo conductas tanto del Estado como de particulares, con el objeto de garantizar la eficiencia económica en armonía con la seguridad jurídica.<sup>9</sup>

De igual forma en el artículo 28 Constitucional se hace prohibición expresa a todo tipo de concentración o acaparamiento<sup>10</sup>, sin embargo el enfoque empleado por el constituyente de 1917 se refiere a la situación de alguna persona o grupo de ellas tuviesen el control de la oferta y comercialización de artículos considerados estrictamente de consumo necesario para la población en general, sin referirse al concepto moderno de concentraciones objeto de estudio de este trabajo. Por lo anterior no es claro en el artículo 28 de nuestra Constitución la

---

<sup>8</sup> Javier Aguilar Álvarez De Alba, *Análisis Constitucional de la Ley Federal de Competencia Económica*, p. 69

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> El segundo párrafo comienza así: "En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios".



regulación de la Ley Federal de Competencia de las concentraciones en virtud de contemplar algo no previsto en su texto.

No obstante, antes de existir la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) se dieron algunos precedentes jurisdiccionales en la materia, en los cuales los particulares invocaban directamente la violación de las garantías individuales por medio de la acción de amparo<sup>11</sup>.

El primer precedente jurisdiccional en la materia fue el de Compañía de Transmisión Eléctrica del Estado de Hidalgo S.A.. La Asamblea Municipal revocó el permiso concedido previamente para que la línea que llevara electricidad a la Fabrica Santiago pasara por el Cerro del Tezontle en virtud de que la empresa hidroeléctrica denominada Apulco tenía el derecho exclusivo de explotar la fuerza eléctrica en la región. Así la Corte revocó la Sentencia del Juez de Distrito que negó el amparo transcribiendo las disposiciones del artículo 28 Constitucional al señalar "toda concesión exclusiva constituye un monopolio prohibido por la ley".<sup>12</sup>

De esta forma los particulares contaban con la vía del Juicio de Amparo para hacer valer el respeto de la garantía de libre concurrencia al momento de ser vulnerada por actos de autoridad, sin embargo era indispensable contar con un instrumento legal el cual contemplara un procedimiento seguido ante una autoridad competente para resolver los conflictos en materia de concentraciones suscitados entre los gobernados en su calidad de agentes económicos.

Por ello, con el objeto de garantizar el respeto y el sano ejercicio de la garantía de libre concurrencia, el artículo 28 Constitucional impone la obligación, tanto al Poder Legislativo

---

<sup>11</sup> Los Tribunales de la Federación resolvieron 104 ejecutorias, ocho de las cuales eran de jurisprudencia, en las que se resolvió sobre la violación a la garantía de libre concurrencia. En el 65% se reconoció la constitucionalidad de los actos de autoridad, en 17% se consideraron contrarias a la Constitución y en el 18% restante no se resuelve sobre el fondo del asunto. De las autoridades que se reclamó el acto 53.84% fueron federales, 41.34% estatales y 4.82% municipales. La naturaleza del acto impugnado, 38.45% fueron leyes federales, 26% leyes locales, 14.4% decretos y 21.15% reglamentos. Javier Aguilar Álvarez De Alba, Op. cit., p. 9 y 10

<sup>12</sup> Ibid, p. 8 y 9

como al Ejecutivo, de crear un marco jurídico para asegurar dicha libertad; al disponer: "...la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia".

Por lo anterior, en acato a la disposición del artículo 28 Constitucional, el Estado Mexicano cuenta con un instrumento legal para prevenir y combatir por la vía administrativa a los comportamientos y prácticas anticompetitivas.

## **1.2 Ley Federal de Competencia Económica y su Reglamento**

Al adherirse México al Tratado de Libre Comercio con América del Norte, era el único país sin una legislación antimonopolios y sin autoridad en la materia, esta situación provocó que México se comprometiera a elaborar una ley de competencia económica con el objeto de promover las condiciones de competencia en la zona de libre comercio y garantizar la libre circulación de bienes y servicios en la misma.<sup>13</sup>

Así, en la exposición de motivos de la LFCE<sup>14</sup> se reconoce: "propiciar la competencia y la libre concurrencia es complemento de los cambios de orientación de la política económica; en un mercado monopolizado la cantidad y la calidad de los bienes y servicios es menor y los precios son mayores que los dados en un mercado competitivo, provocando mermas al bienestar social, impidiendo el desarrollo económico y reduciendo la riqueza social; la anterior organización comercial e industrial proteccionista demostró provocar resultados negativos al reducir los incentivos para competir internacionalmente provyendo al mercado nacional con productos caros y de baja calidad, por ello se busca las empresas sean competitivas tanto en el interior como en el exterior; los mercados no siempre producen los mejores resultados por ello es necesario contar con instrumentos de rectoría económica mediante los cuales el Estado pueda incidir en el funcionamiento de los mercados, reduzcan los costos, eviten el

---

<sup>13</sup> Leonel Pereznielo Castro y Renato Roberto Guerrero Serreau, Derecho de la Competencia Económica, p. 82

<sup>14</sup> Fragmentos de la Exposición de Motivos de la Ley Federal de Competencia Económica enviada por el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

abuso del poder monopólico, eliminen barreras artificiales a la entrada de nuevos competidores, prevengan las concentraciones monopólicas, brinden mayor seguridad y reduzcan la incertidumbre jurídica de los particulares ante la discrecionalidad de la autoridad”.

Al momento de redactarse el proyecto de la ley, en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se señalaba: “el objetivo de la política de competencia, es regular los mercados sin una intervención artificial e ineficiente, directamente por el Estado, pero sí con el rigor suficiente para eliminar los incentivos de quienes pretendan interferir abusivamente en dichos mercados, en detrimento de la libre competencia”.<sup>15</sup>

En palabras de Santiago Levy<sup>16</sup> quien fungió como primer Presidente de la Comisión Federal de Competencia se describía el cambio de panorama económico-jurídico en el que se desenvolvía la actividad comercial en México al momento de elaborarse la LFCE en estos términos: “A raíz de este cambio, el entorno macroeconómico en el que se desenvuelve la actividad económica se ha modificado en forma sustancial. Se ha dado una apertura comercial muy significativa, se ha privatizado la banca y desregulado el sistema financiero, se ha promovido la inversión extranjera directa, se ha fortalecido la capacidad regulatoria del Estado, así como otras modificaciones adicionales. Como parte integral de este cambio, se ha dado también un proceso de desregulación o, más apropiadamente de revisión del marco regulatorio en el que se desenvuelve la actividad económica. A grandes rasgos, este proceso ha tenido dos vertientes: una vertiente sectorial cuyos objetivos específicos han sido la regulación de sectores individuales, con el propósito de modernizarlos y adecuarlos a las necesidades actuales del país. De esta forma, se ha revisado la legislación que regula a la minería, al turismo, a la electricidad, por mencionar solo dos ejemplos más recientes. La segunda vertiente ha sido la desregulación que se ha enfocado a sentar las bases macroeconómicas para el desempeño eficiente de la actividad económica a través de acciones que aumenten la competencia, reduzcan los costos de transacción para los

<sup>15</sup> Diario de los Debates, Cámara de Diputados, Año II, No. 19, lunes 14 de diciembre de 1992, p. 2047

<sup>16</sup> Santiago Levy, *Notas sobre la Nueva Ley Federal de Competencia Económica*, p. 63 a 65

particulares, disminuyan los costos de información, y en general, mejoren el funcionamiento de los mercados. Dentro de esta segunda vertiente, se podría mencionar como ejemplo, las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles y la aprobación de la nueva Ley de Correduría Pública. Este par de leyes no afecta ningún sector en particular, sino que tiene un impacto en toda la economía. Asimismo la nueva ley de Metrología y Normalización que establece las bases para la expedición de normas técnicas que cumplan con los requisitos de consistencia y resulten en un beneficio para la sociedad. Así como también la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor que brinda mayor protección al consumidor en materia de información y en garantías”.

Asimismo como efecto de la desregulación se derogaron diversas leyes, ejemplo de ellas son las reguladoras de la actividad agropecuaria: Ley Federal de Reforma Agraria, Ley de Fomento Agropecuario, Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, Ley de Seguro Agropecuario y Vida Campesina y la Ley General de Crédito Rural, mismas que fueron sustituidas por la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Se suprimieron igualmente las leyes que daban intervención al Estado en la actividad económica: Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios del 31 de agosto de 1934, Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos del 25 de junio de 1937, Ley de Industrias de Transformación del 13 de mayo de 1941 y la Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica del 30 de diciembre de 1950.<sup>17</sup>

El Lic. Javier Aguilar Álvarez de Alba Comisionado y Fundador de la Comisión Federal de Competencia, señalaba: “el cambio de orientación de la política económica efectuado en México implicó que el desarrollo económico del país descansará cada vez más en los mercados y que una renovada política de competencia era el complemento natural y necesario de dichos cambios, para asegurar que la operación de los mercados se convirtiera en mayor eficiencia. Ello se consiguió adecuando a las necesidades actuales la legislación reglamentaria

---

<sup>17</sup> Javier Aguilar Álvarez De Alba, Características esenciales de la Ley Federal de Competencia Económica, [www.cfc.gob.mx](http://www.cfc.gob.mx). Difusión. 2 de octubre de 2003.

del artículo 28 constitucional en materia de monopolios, libre concurrencia y competencia mediante la promulgación de la Ley Federal de Competencia Económica".<sup>18</sup>

La Ley de Competencia Económica representó un paso importante hacia la apertura de la economía mexicana a la competencia económica interna e internacional, porque después de casi cuarenta y cinco años de seguir un modelo introspectivo y estatal de desarrollo económico, México, durante los ochenta, y bajo los regímenes presidenciales de Miguel de la Madrid Hurtado y de Carlos Salinas de Gortari, se emprendió el camino de una economía orientada hacia el mercado. En la década de los ochenta, la economía mexicana sostenía el régimen de restricción a las importaciones. A partir de la administración del Presidente Miguel de la Madrid, se establecieron mecanismos de la privatización de un gran número de industrias propiedad del Estado, el acceso al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) y la participación en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC)<sup>19</sup>

Así bien, la Ley Federal de Competencia Económica se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992 y por disposición de su primer artículo transitorio entró en vigor el 22 de junio de 1993, y tiene por objeto fundamental proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios<sup>20</sup>, prácticas monopólicas<sup>21</sup> y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.<sup>22</sup>

La Ley Federal de Competencia Económica tiene como objeto fundamental proteger el proceso de competencia y libre concurrencia donde participan actual o potencialmente agentes económicos con carácter de competidores. Para cumplirlo, la ley contiene una parte

<sup>18</sup> *Idem*

<sup>19</sup> Joshua A. Newberg La Nueva Ley de Competencia Económica de México: Hacia el Desarrollo de una Ley Mexicana Antimonopolios, [www.cfc.gob.mx](http://www.cfc.gob.mx), Difusión, 2 de octubre de 2003.

<sup>20</sup> Cabe aclarar que el término monopolio tiene dos acepciones, la primera se refiere al significado meramente etimológico de una sola empresa en un mercado y la segunda al comportamiento de una empresa que controla un mercado, sin que necesariamente sea la única. Esta última es la más importante desde el punto de vista de la LFCE y la teoría económica actual. Javier Aguilar Álvarez De Alba, Características esenciales de la Ley Federal de Competencia Económica, [www.cfc.gob.mx](http://www.cfc.gob.mx), Difusión, 2 de octubre de 2003.

<sup>21</sup> En la reforma del 2 de febrero de 1983 al artículo 28 constitucional se habla por primera vez del concepto de práctica monopólica.

<sup>22</sup> Artículo 2 LFCE.

sustantiva y una adjetiva, en las cuales se respetan las garantías de seguridad jurídica previstas en la Constitución.

Cabe aclarar que la LFCE no tiene objetivos distributivos, aunque la reducción del poder monopólico puede, y generalmente tiene, un impacto redistributivo positivo, pudiendo ser éste un efecto de la Ley, mas no como una meta. Igualmente, no tiene como fin maximizar el bienestar del consumidor, aunque sea uno de sus efectos, ya que al reducir el poder monopólico de las empresas se mejora la calidad del abasto de productos, a la vez que se reduce su precio.

Asimismo el propósito de la LFCE no es proteger a los competidores en particular, sino al proceso competitivo y la eficiencia, considerando precisamente dicho proceso constante y permanente en el cual las empresas compiten entre sí, trayendo como resultado menores costos, mejores y nuevos productos, así como menores precios, en resumen, mayor eficiencia económica.<sup>23</sup>

En cuanto a su fundamento y origen Constitucional y a diferencia de las anteriores<sup>24</sup>, esta ley fue creada por el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad en ésta materia otorgada por el artículo 73 fracciones X y XXX, estableciendo la primera de ellas la facultad del Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre comercio entre otras materias. Por su parte la fracción XXX del artículo en cita otorga a este órgano legislativo la facultad de expedir las leyes necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y las demás concedidas a los Poderes de La Unión.

---

<sup>23</sup>Javier Aguilar Álvarez De Alba, Características esenciales de la Ley Federal de Competencia Económica, [www.cfc.gob.mx](http://www.cfc.gob.mx). Difusión, 2 de octubre de 2003.

<sup>24</sup>Javier Aguilar Álvarez De Alba, Análisis Constitucional de la Ley Federal de Competencia Económica, p. 71

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones X y XXX del artículo Constitucional citado, el Congreso de la Unión es competente y tiene la facultad para legislar en materia de Competencia Económica y Derecho de la Competencia.

La LFCE, se encuentra dividida en siete capítulos: Capítulo I. Disposiciones Generales, Capítulo II. De los Monopolios y de las Prácticas Monopólicas, Capítulo III. De las Concentraciones, Capítulo IV. De la Comisión Federal de Competencia, Capítulo V. Del Procedimiento, Capítulo VI. De las Sanciones y Capítulo VII. Del Recurso de Reconsideración.

En la Ley Federal de Competencia Económica, se crea a la Comisión Federal de Competencia como organismo desconcentrado de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía que tiene a su cargo su aplicación.

La LFCE entró en vigor el día 23 de junio de 1993, siendo hasta el día 4 de marzo de 1998 cuando fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la misma<sup>25</sup>.

Al igual que la Ley, el Reglamento se divide en siete Capítulos: Capítulo I. Disposiciones Generales, Capítulo II. De las Prácticas Monopólicas, Capítulo III. De las Reglas Generales Para el Análisis del Mercado Relevante y del Poder Sustancial, Capítulo IV. De las Concentraciones. Capítulo V. Del Procedimiento, Capítulo VI. De las Consultas y Opiniones y Capítulo VII. Del Recurso de Reconsideración.

Con la expedición de Ley Federal de Competencia Económica y su Reglamento así como la entrada en funciones de la Comisión Federal de Competencia, se inauguró una nueva etapa de la política de competencia en nuestro país.

---

<sup>25</sup> De conformidad con su único artículo transitorio el RLFCE entró en vigor al día siguiente de su publicación a excepción del artículo 2° el cual comenzó su vigencia a los seis meses contados a partir de dicha entrada en vigor.

A continuación se hará un análisis sobre la definición contemplada en el Capítulo III de la Ley Federal de Competencia, es decir, en el rubro de las concentraciones.

### 1.3 Definición de Concentraciones

El proceso de globalización económica y el extraordinario desarrollo comercial e industrial, particularmente lo referente a la apertura comercial, la desregulación, la liberalización de la inversión extranjera y particularmente con la adhesión de México al TLCAN, ha estimulado la realización de concentraciones económicas entre empresas dirigidas a aumentar su tamaño y competitividad.

Esta situación se funda en gran medida en el logro y desarrollo de economías de escala, en la integración de los procesos de producción, mayor especialización de los productos o servicios, aprovechamiento de financiamientos, incremento las ganancias, participación en nuevos mercados y en la interacción de empresas con profunda vinculación entre sí.

Ante esta situación el control de concentraciones se ha convertido en una preocupación de las autoridades en la materia y en un elemento importante de la política de competencia con el fin de prevenir aquellas con posibles efectos negativos al permitir la creación de monopolios y la comisión de prácticas monopólicas trayendo consigo efectos nocivos para el proceso competitivo. Si bien es cierto las empresas necesitan mantenerse en un nivel competitivo no solo al interior sino resistir también los efectos de la apertura económica al enfrentarse a la competencia exterior, también lo es que deben prevalecer en los mercados las condiciones de competencia y libre concurrencia.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> En 1992, 25 empresas representaban 47.1% del Producto Interno Bruto del país y el diario El Financiero calculaba que 12 corporaciones industriales daban cuenta de 32% de la producción total de artículos manufacturados, por otra parte, la mayoría de los sectores industriales más importantes de México mostraban niveles elevados de concentración. Una empresa, por ejemplo, controlaba 90% del mercado del vidrio en México y 100% del mercado de fibra de vidrio. Una sola firma controlaba más de 60% del mercado de cemento, tres bancos representaban 73.9% del total de los fondos con que cuenta el sistema bancario mexicano\*, y cinco empresas abarcaban aproximadamente 70% del total de facturas de ventas dentro de la industria de la construcción en 1991. Joshua A. Newberg, Op.. cit. [www.cfc.gob.mx](http://www.cfc.gob.mx), Difusión, 2 de octubre de 2003.



Para evaluar los efectos de las concentraciones se debe de tomar en cuenta la existencia del futuro poder sustancial resultante de la concentración en el mercado relevante, ponderando las ganancias en eficiencia como resultado de la operación.

Existen diversas acepciones del término concentración, a continuación se presentan algunas de ellas así como la proporcionada por la LFCE.

Para la OCDE<sup>27</sup> la concentración es una situación en la que un pequeño número de empresas representa una gran proporción de la actividad económica en términos de ventas, de activos o de empleo. La noción de concentración incluye, por lo general, al menos cuatro conceptos distintos:

La concentración global mide la parte relativa de las grandes empresas en relación al conjunto de la economía nacional. Este indicador es utilizado ante todo por los economistas, los sociólogos y los expertos en ciencias políticas. Lo emplean en el contexto de las teorías referentes el poder económico-político que las grandes empresas ejercen efectivamente o son susceptibles de ejercer con motivo de su peso económico en el seno de un país, de una industria o de una zona geográfica.

La concentración de una rama de actividad o del mercado (que se llama a menudo concentración de oferta) mide la parte relativa de las grandes empresas en la oferta de ciertos bienes (los automóviles, por ejemplo) o de ciertos servicios (los préstamos hipotecarios, por ejemplo) La teoría económica de la organización industrial ha introducido este concepto de concentración industrial o de mercado mostrando que, si las demás cosas no varían por otro lado, una fuerte concentración del mercado es más propicia a prácticas de monopolio nocivas desde el punto de vista de la asignación de los recursos y de los resultados económicos. La concentración del mercado es un posible indicador de poder sobre el mercado.

---

<sup>27</sup> Glosario de Economía Industrial y Derecho de la Competencia. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), p. 27

La concentración de la demanda mide la proporción de la producción de un producto principalmente adquirido por un pequeño número de compradores. En el límite, puede haber un único comprador para un producto o servicio: existe entonces monopsonio. La concentración al nivel de la demanda puede reflejarse en un poder compensador que contrarreste el poder sobre el mercado procedente de un índice elevado de concentración del mercado o de la concentración de la oferta.

La concentración del accionariado mide el grado de distribución entre los accionistas de los títulos de las sociedades cotizadas en bolsa. Esta noción se utiliza a menudo para dar cuenta de los activos en poder de ciertas familias o empresas o para medir el grado de control ejercido por ellas.

Para Leonel Pereznieto Castro y Renato Roberto Serreau<sup>28</sup>, la concentración económica tiene lugar cuando se produce la transferencia de una parte o de la totalidad del patrimonio de una empresa o de varias empresas a otra empresa o empresas, o bien, cuando una empresa ejerza el control o tenga la capacidad de influir sobre las decisiones estratégicas, industriales o comerciales de la o de las empresas concentradas en una sola entidad. La concentración económica opera generalmente mediante una adquisición o una absorción de una empresa por otra, o cuando empresas independientes deciden fusionarse en una nueva entidad. La consecuencia de este tipo de operación es la eliminación de la competencia que preexistía entre las entidades económicas anteriormente separadas, lo que justifica un examen cuidadoso por parte de las autoridades de la competencia.

El elemento fundamental en el análisis de las concentraciones lo constituye el concepto de control efectivo, tal y como se desprende de la fracción II del artículo 17 del RLFCE, que establece: se adquiera o se ejerza directamente o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquiera de hecho o de derecho activos,

---

<sup>28</sup> Leonel Pereznieto Castro y Renato Roberto Guerrero Serreau, Op. cit, p. 128

participaciones en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico. Este elemento es de gran importancia en el análisis y evaluación de las concentraciones en razón de considerar los intereses de las empresas involucradas en la operación.

La LFCE no presenta una definición exacta y precisa de concentración; el legislador optó por presentar un listado por medio del cual enuncia diversos actos jurídicos que encuadran o se agrupan dentro del término de concentración.

Para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se entiende por concentración, la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.<sup>29</sup>

Ahora se hará el estudio de los actos jurídicos que de acuerdo con la LFCE son considerados como concentraciones.

*La Fusión.* La LGSM no presenta una definición de la fusión, sin embargo reconoce en el último párrafo del artículo 224 dos clases de la misma aludiendo a la sociedad que subsista y a la sociedad que resulte de la fusión, fenómenos a los que la doctrina denomina como fusión por incorporación y fusión por integración respectivamente.

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>30</sup>, la fusión consiste en la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente, para que una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones.

---

<sup>29</sup> Artículo 16 LFCE.

<sup>30</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Derecho Mercantil*, p. 218.

*Clases de fusión.* La fusión por integración, conlleva la creación de una nueva sociedad y la desaparición de las que se integran a la misma; y la fusión por incorporación, en la que una o varias sociedades se incorporan en otra que subsiste.

Para la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE)<sup>31</sup> la fusión es la transmisión del patrimonio de una o de varias sociedades a otra sociedad, por medio de la absorción por parte de una sociedad preexistente o de la creación de una nueva sociedad. La fusión es una operación por la cual las sociedades pueden aumentar su tamaño, desarrollar actividades existentes o nuevas y aumentar su penetración o penetrar en mercados nuevos. La fusión puede tener varios objetivos: la búsqueda de una mayor eficiencia económica o de un poder sobre el mercado, una diversificación, un redespigamiento geográfico sobre otros mercados, la obtención de sinergias financieras o para la investigación y desarrollo. Se pueden clasificar las fusiones en tres categorías:

*Fusión heterogénea:* las empresas que se fusionan ejercen actividades que carecen de vínculos entre sí (caso, por ejemplo, de la fusión entre un fabricante de automóviles y un fabricante de productos alimenticios);<sup>32</sup>

*Fusión horizontal:* tiene lugar entre empresas que producen y venden los mismos bienes, es decir entre empresas competidoras. Las fusiones horizontales de gran envergadura pueden reducir la competencia en un mercado y son a menudo objeto de un control por parte de las autoridades de la competencia. Las fusiones horizontales pueden considerarse como una integración horizontal de empresas en un mercado o entre diferentes mercados;<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> OCDE, Op. cit, p. 53 y 54

<sup>32</sup> CNT-144-99. Concentración Industrias Innopack / Tapazeca, Gaceta de Competencia Económica, Septiembre - Diciembre, 1999, Año 2, número 5, p. 129

<sup>33</sup> CNT-112-99. Concentración Remy de México/Highland Distillers / Remy Cointreau / Jim Beam Brands Worldwide / Quatuor International, *Ibid.* p. 169 y 170

*Fusión vertical:* se realiza entre empresas que actúan en diferentes fases de la producción (por ejemplo, extracción de materias primas, fabricación de productos acabados y distribución) Un ejemplo de fusión vertical sería el de una fusión entre una empresa siderúrgica y un productor de mineral de hierro. Las fusiones verticales permiten generalmente alcanzar una mayor eficiencia económica, pero tienen a veces efectos restrictivos de la competencia.<sup>34</sup>

La experiencia de los países industrializados indica que las preocupaciones en materia de competencia radican principalmente en las concentraciones horizontales, porque normalmente resultan en un incremento del poder en el mercado relevante reduciendo el número de empresas competidoras.

*La adquisición del control.* La OCDE<sup>35</sup> señala que es la adquisición parcial o total, por parte de una empresa, de la propiedad y del control de otra empresa. Al contrario que la fusión, la adquisición no ocasiona de manera necesaria una absorción o una fusión-creación. Incluso si el control se encontrase totalmente modificado por esta adquisición, las empresas de que se trata podrán verse obligadas a proseguir sus actividades como entidades distintas. No obstante, el control de una sociedad por parte de otra implica maximización conjunta de los beneficios y está, pues, destinado a llamar la atención de las autoridades encargadas de la competencia.

Resulta similar el término de toma de control<sup>36</sup> el cual implica la adquisición del control de una sociedad por otra sociedad o, con menor frecuencia, por una persona física o por un grupo de inversores. *Las tomas de control* adoptan a menudo la forma de la compra de acciones por encima de su cotización (con prima) y pueden financiarse de diferentes formas, en particular mediante pago en efectivo y/o mediante intercambio de acciones.

---

<sup>34</sup> CNT-98-99. Concentración Imsa Acero / Grupo Imsa / Altos Hornos de México, Ibid, p. 93 y 94

<sup>35</sup> OCDE, Op. cit, p.13

<sup>36</sup> Ídem, p. 88

Se utilizan a menudo de manera indistinta los términos fusión, concentración y toma de control, pero amparan nociones ligeramente diferentes.

Una toma de control puede ser total o parcial y no implica necesariamente una fusión de las actividades de la firma que lleva a cabo la adquisición de la compañía adquirida. Al ser susceptible una toma de control de desembocar en una propiedad y en un control conjuntos, las posibilidades de maximización conjunta de los beneficios que se presentan a las partes justifican la vigilancia de las autoridades encargadas de la competencia.

### 1.3.1 Diversas Modalidades de Concentraciones

La Comisión Federal de Competencia ha adquirido la experiencia para detectar en los actos contenidos y enumerados en el artículo 16 de la Ley Federal de Competencia diversas modalidades adoptadas por las operaciones de concentración. Así, las operaciones de concentración se llevan a cabo a través de: compra o adquisición total acciones<sup>37</sup>, compra o adquisición parcial de acciones<sup>38</sup>, adquisición total menos una de las acciones del capital social<sup>39</sup>, reestructuraciones corporativas que no cumplen los supuestos de la fracción segunda del artículo 21 del RLFCE<sup>40</sup>, fusión por incorporación<sup>41</sup>, fusión por integración<sup>42</sup>, fusión por integración con cambio de denominación<sup>43</sup>, adquisición de activos<sup>44</sup>, adquisición de activos tangibles e intangibles<sup>45</sup>, contratos de coinversión<sup>46</sup>, escisión y creación de una empresa

<sup>37</sup> CNT-138-99. Concentración Terra Network / Terra Networks / Información Selectiva / Inversiones / Grupo Reforma / Consorcio Interamericano de Comunicación, Gaceta de Competencia Económica, Septiembre - Diciembre, 1999, Año 2, número 5, p. 143

<sup>38</sup> CNT-154-99. Concentración Cigarrera la Moderna / British American Tobacco / Precis, *Ibid.*, p. 159

<sup>39</sup> CNT-156-99. Concentración GE México / GIMSA División Industrial / GIMCO, Gaceta de Competencia Económica, Enero - Abril, 2000, Año 3, número 6, p. 90-91

<sup>40</sup> CNT-35-2000. Concentración Grupo Salinas y Rocha / Grupo Elektra / Artículos Domésticos al Mayoreo / Corporación Diprofin, misma que en primera instancia se presentó como avisos de reestructuración corporativa: AVI-CNT-53-99 y AVI-CNT-54-99 y AVI-CNT-55-99, *Ibid.*, p. 154-158.

<sup>41</sup> CNT-147-99. Concentración Tereftalatos Mexicanos / Deparsa / Alfa, Gaceta de Competencia Económica, Septiembre - Diciembre, 1999, Año 2, número 5, p. 161

<sup>42</sup> CNT-168-99. Concentración Sanofi Synthelabo de México / Sanofi / Synthelabo / Sanofi - Synthelabo, Gaceta de Competencia Económica, Enero - Abril, 2000, Año 3, número 6, p. 165-169

<sup>43</sup> CNT-07-99. Concentración Siebe / BTR, Gaceta de Competencia Económica, Enero - Abril, 1999, Año 2, número 3, p. 145-146

<sup>44</sup> CNT-166-99. Concentración Industria Embotelladora de México / Industria Embotelladora del Valle, Gaceta de Competencia Económica, Enero - Abril, 2000, Año 3, número 6, p. 183-186

<sup>45</sup> CNT-174-99. Concentración Nestlé México / Corporativo Kraft / Kraft Foods de México / KTL, en la que Nestlé adquirió maquinaria, equipo, formulas, recetas y procedimientos industriales, así como registros de marca, relacionados y necesarios para la producción, elaboración y comercialización de productos culinarios, Gaceta de Competencia Económica, Enero - Abril, 2000, Año 3, número 6, p. 92-93

como resultado de la aportación del activo, pasivo y capital social de la sociedad escidente<sup>47</sup>, adquisición de derechos de propiedad intelectual<sup>48</sup>, capitalización de títulos representativos de capital social<sup>49</sup>, Convenio de asociación (Joint Venture Agreement)<sup>50</sup>, constitución de una nueva empresa mediante un contrato de coinversión (joint venture)<sup>51</sup>, adquisición de una marca<sup>52</sup>, creación de una empresa controladora<sup>53</sup>, Convenio de asociación estratégica<sup>54</sup>, constitución de fideicomiso<sup>55</sup>, incremento de capital social suscrito por otro agente económico<sup>56</sup>, adquisición de concesión<sup>57</sup> y adquisición de un negocio.<sup>58</sup>

### 1.3.1.1 Concentraciones realizadas en el extranjero con efectos en el mercado nacional

Éstas se presentan cuando las partes o alguna de ellas cuentan con subsidiarias o filiales en México, en este caso se debe notificar a la Comisión la operación en razón de surtir efectos en territorio nacional por implicar la compra de la subsidiaria o filial ubicada en nuestro país.<sup>59</sup> Sin embargo es preciso apuntar en cuanto a los montos previstos en el artículo 20 de la LFCE no se toma en cuenta el valor total de la transacción en el extranjero sino únicamente la parte correspondiente a la subsidiaria mexicana que rebase dichos umbrales.

<sup>46</sup> CNT-149-99. Concentración Van Rob Stampings / M. Kutsch GmbH, Gaceta de Competencia Económica, Septiembre - Diciembre, 1999, Año 2, número 5, p. 147-148

<sup>47</sup> CNT-58-99. Lamina y Placa de Monterrey / Lamina y Placa Comercial / Altos Hornos de México, Gaceta de Competencia Económica, Enero - Abril, 1999, Año 2, Número 3, p. 184-185

<sup>48</sup> CNT-175-99. Concentración Cisco Systems / Cisco Systems de México / International Business Machines. Gaceta de Competencia Económica, Enero - Abril, 2000, Año 3, número 6, p. 88-89

<sup>49</sup> CNT-190-99. Concentración Surticredi / Banca Serfin / Bancomer / Banco Mercantil del Norte / Bancreecr, Ibid, p. 110-111

<sup>50</sup> CNT-113-99. Concentración Smithfield Foods / Agroindustrial del Noroeste / Corporativo ALP.RO / Smithfield Foods de México / Grupo Agroindustrial de Sonora, Ibid, p. 80-81

<sup>51</sup> CNT-68-98. Concentración Mobil Oil- Hoechst, Gaceta de Competencia Económica. Septiembre - Diciembre, 1998, Año 1, número 2, p. 110-111

<sup>52</sup> CNT-10-98 y RA-25-98. Concentración Gillette Manufactura / Compañía Medicinal La Campana, Ibid, p. 47-59

<sup>53</sup> CNT-19-98 y RA-26-98. Concentración Guinness / Gran Metropolitan, Gaceta de Competencia Económica, Septiembre-Diciembre 1998, Año 1, num. 2, p. 60 a 90

<sup>54</sup> CNT-19-99. Concentración TV Azteca / Operadora Mexicana de Televisión / Televisora del Valle de México / Corporación de Noticias e Información, Gaceta de Competencia Económica, Año 2, número 3, Enero - Abril, 1999, p. 118-119.

<sup>55</sup> CNT-79-99. Concentración Pegaso / Telecomunicaciones / Pegaso Comunicaciones y Sistemas / Pegaso PCS / Pegaso Recursos Humanos. Ibid, p. 217.

<sup>56</sup> CNT-128-2000. Concentración EMD Holding Corporation / General Motors Corporation / TMM Multimodal / Transportación Marítima Mexicana y CNT-123-2000 Concentración Tenedora Nematik / Corporativo Nematik / Modukar Nematik / Grupo Ford / Ford Motor Company, Gaceta de Competencia Económica, Septiembre - Diciembre, 1999, Año 3, número 5 p.p. 167-168 y 198-199, respectivamente.

<sup>57</sup> CNT-161-2000. Concentración Nextel de México / Telecomunicaciones Móviles de México / Radiocom. del Pacífico. Ibid. p. 210.

<sup>58</sup> CNT-23-2000. Concentración Dürr / Dürr Systemis GMBH / Alstom / Alstom Automation, Gaceta de Competencia Económica, Mayo - Agosto, 2000, p.p. 87-88.

<sup>59</sup> Este es el caso, por ejemplo, de Kimberly Clark, quien adquirió a Scott Paper; ambas empresas de Estados Unidos. La fusión tuvo como propósito fundamental consolidar la fuerza competitiva de Kimberly Clark, principalmente en los artículos de consumo. Además de en Estados Unidos, la concentración tuvo consecuencias en nuestro país, al igual que en Canadá y en la Unión Europea. Política de Competencia. Informe de Competencia Económica 1995-1996. [www.cfc.gob.mx](http://www.cfc.gob.mx). Informes. 2 de octubre de 2003.

### **1.3.1.2 Concentraciones realizadas en el extranjero sin efectos en el mercado nacional**

El RLFCE establece a los procesos de concentración de sociedades extranjeras que no realizan actividad alguna en México no sujetarse al procedimiento de notificación a la Comisión en virtud de no tener impacto sobre los mercados nacionales porque los agentes económicos involucrados en dichos actos no adquieren el control de sociedades mexicanas, ni acumulan en territorio nacional acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, poseían antes de la transacción.<sup>60</sup>

En el año de 1996 se presentó una Consulta<sup>61</sup> a la Comisión respecto de una concentración de una empresa mexicana en el exterior sin actividades en territorio nacional. En respuesta la Comisión informó a los promoventes que la operación no tendría efectos en territorio nacional en razón de que la empresa no operaba en México, la operación se realizaría fuera de territorio nacional y la adquirente sería una empresa extranjera sin intereses en el país; por ello, la operación no era notificable.

### **1.3.1.3 Reestructuraciones Corporativas**

El RLFCE, da un tratamiento especial a las reestructuraciones corporativas, señalando no ser necesario notificar en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley la transacción en la que un agente económico tenga en propiedad y posesión, directa o indirecta, por lo menos durante los últimos tres años, el 98% de las acciones o partes sociales de él o los agentes económicos involucrados en la transacción. En este caso, los agentes económicos sólo deberán dar aviso a la Comisión, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se realice la transacción,

---

<sup>60</sup> Artículo 21 fracción I.

<sup>61</sup> Opiniones y Consultas, Informe de Competencia Económica. Segundo Semestre de 1996, p. 53.



mediante escrito<sup>62</sup> que deberá contener datos corporativos y económicos de los agentes económicos que participan y la descripción de la transacción.<sup>63</sup>

Los agentes económicos buscan mediante este tipo de operaciones un reacomodo interno de las diversas empresas integrantes del mismo grupo. Es decir, ya cuentan con una participación en los mercados, y no intentan con este tipo de operaciones modificar la estructura de los mismos, ni tampoco se hace con el objeto de aumentar su poder sustancial ni para restringir la competencia y la libre concurrencia; razón por la cual el RLFCE da un tratamiento especial a este tipo de operaciones sujetando su realización a un trámite de aviso a la Comisión de la reestructuración efectuada.<sup>64</sup>

### **1.3.2 Definición de las Concentraciones en el Derecho Comparado**

En este apartado se abordara de forma introductoria la forma en que las leyes de competencia de Estados Unidos, Canada y Unión Europea, tratan el rubro de las concentraciones. Se estudiara también las facultades concedidas por estos ordenamientos legales a las autoridades de competencia.

#### **1.3.2.1 Estados Unidos de Norteamérica**

La sección 2 de la Ley Sherman reguló en un principio las concentraciones, esta ley es considerada como la primera ley de competencia (antitrust) de los Estados Unidos, la cual tuvo su origen en una propuesta presentada por el Senador del Estado de Ohio John Sherman misma que después de ser aprobada por el Congreso fue expedida por el Presidente Harrison.

---

<sup>62</sup> Consúltense en el anexo de este trabajo el Instructivo para la presentación de avisos de Reestructuración ante la Comisión Federal de Competencia.

<sup>63</sup> Artículo 21 fracción II del RLFCE.

<sup>64</sup> Véanse listas de avisos en los Informes de Competencia Económica de 1998, 1999 y 2000 p. 107, 79 a 81 y 103 a 104 respectivamente.

Esta ley tenía por objeto combatir las prácticas anticompetitivas imperantes en la época de la Revolución Industrial en los Estados Unidos de Norteamérica, llevadas a cabo por los grandes industriales, tales como la fijación de precios, discriminación de precios, la depredación de precios que tenían por objeto desplazar del mercado a sus competidores, lo cual daba como resultado una afectación a los consumidores y una limitación a la libertad de comercio.

Así, la Sherman Act en su sección segunda dispone: "cualquier persona que monopolice, o trate de monopolizar, o se asocie o conspire con cualquier otra persona o personas, con miras a monopolizar alguna parte de los intercambios o del comercio entre los diferentes Estados, o con los países extranjeros, será considerada culpable de felonía, y la condena será una multa que no deberá exceder un millón de dólares en el caso que fuese una empresa, y si se tratare de cualquier otra persona, 100 mil dólares, o con una pena de encarcelamiento que no deberá exceder de tres años, o con ambas según lo estime el tribunal."<sup>65</sup>

De esta definición se desprende que en un principio se prohibía casi de forma absoluta cualquier intento por llevar a cabo una concentración, lo cual constituía un obstáculo para el proceso de reestructuración que requería la economía norteamericana a fines del siglo XIX, situación que fue superada con la entrada en vigor en el año de 1911 de la regla de la razón (rule of reason), al establecer que corresponde al juzgador evaluar los efectos competitivos de una restricción al comercio y su impacto en la competencia, sancionado solo aquellas que en el balance resultaran con efectos claramente negativos a la competencia.

Posteriormente en 1914 se emitió la Ley Clayton con el objeto de implementar una regulación más adecuada al fenómeno de las grandes concentraciones de la época. Esta ley establece la prohibición de la discriminación de precios, la prohibición de las ventas atadas y el comercio exclusivo, la prohibición para toda persona de acumular o ejercer cargos de dirección

---

<sup>65</sup> Leonel Perezniesto Castro y Renato Roberto Guerrero Serreau, Op. cit, p. 305

en empresas competidoras entre sí e instaura un régimen de control sobre las concentraciones.

Esta ley contenía lagunas al no prever las concentraciones mediante la compra de activos y las concentraciones verticales, por lo que en el año de 1950 se llevó a cabo la Enmienda Sëller-Kefauver, la cual permitió analizar los tres tipos de concentraciones posibles: horizontales, verticales y conglomerados.

La parte relativa a la regulación de las concentraciones se encuentra en los tres primeros párrafos de la sección séptima de la Clayton Act al establecer: "Ninguna persona que participa en el comercio o en alguna actividad que afecta el comercio podrá adquirir, directa o indirectamente, la totalidad o alguna parte de las acciones o demás capital social, la totalidad o alguna parte de las acciones o demás capital social, y ninguna persona sujeta a la jurisdicción de la Comisión Federal de Comercio podrá adquirir la totalidad o alguna parte de los activos de otra persona que participa también en el comercio o en alguna actividad que afecta el comercio, cuando, en cualquier línea de comercio, en cualquier parte del país, el efecto de dicha adquisición pueda sustancialmente disminuir la competencia, o tiene a crear un monopolio.

Ninguna persona podrá adquirir, directa o indirectamente, la totalidad o alguna parte de las acciones o demás capital social, y ninguna persona sujeta a la jurisdicción de la Comisión Federal de Comercio podrá adquirir la totalidad o alguna parte de los activos de una o más personas que participan en el comercio o en cualquier actividad que afecta el comercio, cuando, en cualquier línea de comercio, en cualquier parte del país, el efecto de dicha adquisición, de dichas o activos, o debido al derecho de voto que confiere su utilización o de constituir un mandato, o de otras formas, pueda sustancialmente disminuir la competencia o tienda a crear un monopolio.

La presente sección no se aplica a las personas que compran dichas acciones con miras exclusivamente realizar una inversión, y no con objeto de hacer uso de su voto para o de cualquier otra forma cometer, o tratar de cometer una sustancial disminución de la competencia. Nada en la presente sección podrá impedir a una corporación que participa en el comercio o en alguna actividad que afecta al comercio, constituir una empresa filial para el desempeño presente de un negocio legal inmediato, así como las naturales y legítimas ramificaciones o extensiones de ésta, o ser poseedor u ostentar la totalidad o una parte de las acciones de dicha empresa filial, cuando el efecto de dicha constitución no es sustancialmente el de disminuir la competencia.”<sup>66</sup>

Esta disposición de la Ley Clayton es la más aplicada por las autoridades de competencia al sancionar las concentraciones que tengan efectos probables sobre la competencia o que tiendan al monopolio.

Asimismo junto con la Sherman Act y la Clayton Act, subsiste el descrito en la Sección 5 de la Federal Trade Commission Act, que prohíbe las prácticas desleales en el comercio. Así, la sección 15 de esta ley señala que cualquier violación a la Ley Sherman o a la Ley Clayton se analiza como competencia desleal, lo que sirve de fundamento para que la Comisión Federal de Comercio ataque las fusiones de acuerdo con los supuestos de la sección 5, sirviéndose para cubrir las lagunas técnicas de la sección 7 de la Clayton Act.

### 1.3.2.2 Canadá

Canadá creó en el año de 1889 la primera ley para la Prevención y la Supresión de las Coaliciones realizadas con miras a Restringir el Comercio<sup>67</sup>, la cual surgió por las recomendaciones emitidas por parte de la Comisión Wallace. Esta ley pretendió combatir los efectos de los monopolios en los sectores manufactureros, comercio y seguros.

<sup>66</sup> Ibid, p. 308

<sup>67</sup> An Act for the Prevention and the Suppression of Combinations formed in Restraint of Trade.

Sin embargo debido a la incertidumbre creada en los medios empresariales acostumbrados a la tradición de los monopolios esta ley no tuvo una aplicación, fue hasta el año de 1892 que su texto fue incorporado en el primer Código Penal, en el cual se reconocieron como delitos las confabulaciones, las combinaciones, los acuerdos o entendimientos que dañaran indebidamente la competencia y los precios del mercado.

Posteriormente y después de un proceso de reformas en el año de 1985 se crea la Ley de Reglamentación General de los Intercambios y del Comercio en Materia de Conspiraciones, de Prácticas Comerciales y de las Fusiones que Afectan a la Competencia<sup>68</sup> (Ley de Competencia, de conformidad con su artículo primero) y la Ley del Tribunal de Competencia.

Con la nueva ley de Competencia se despenalizó la regulación de las concentraciones que prohibía las fusiones cuando resultaran en un control de todo o una parte del mercado relevante, y que fueran susceptibles de disminuir la competencia en detrimento del interés público, concepto éste último que implicaba demostrar no solo el daño a la competencia sino al público consumidor en términos amplios. Esto originó que fuera prácticamente imposible para la autoridad impugnar los procesos de concentración. De allí que la nueva ley autorice al Tribunal de Competencia para impedir aquellas concentraciones que ocasionen un daño a la competencia.

Para efectos del artículo 91 de la Ley de Competencia una fusión (concentración económica) es la adquisición o el establecimiento, por una o varias personas, directa o indirectamente, ya sea mediante la compra o la renta de acciones o de elementos de activos, o mediante una fusión, de intereses o de alguna otra forma, del control sobre la totalidad o una parte de una empresa competidora, de un proveedor, de un cliente o de cualquier otra

---

<sup>68</sup> An Act to Provide for the General Regulation of Trade and Commerce in Respect of Conspiracies, Trade practices and Mergers Affecting Competition.

persona, o sobre un interés relativamente importante de la totalidad o de una parte de dicha empresa.<sup>69</sup>

El concepto de adquisición del control toma importancia al referirse en el artículo 2, que se adquiere el control de la empresa cuando se adquiere más del 50% de los títulos que dan un derecho de voto, o al menos el número suficiente que permitan designar a los administradores, lo que permite influir en las decisiones de tipo comercial, estratégicas, financieras y en el comportamiento económico de la empresa.

### 1.3.2.3 Unión Europea

En la Comunidad Económica Europea la regulación de las concentraciones se realiza a través de una doble óptica, desde el punto de vista del país miembro en la cual se realiza y desde el punto de vista de la comunidad misma.

En el Tratado Constitutivo de la Unión Europea (Tratado de Roma) se incluyeron en el Título VI, Capítulo Primero las normas sobre Competencia, estableciendo en su antiguo artículo 85 ahora 81 como incompatibles con el mercado común y prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en: fijar precios, limitar o controlar la producción, repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento, aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes y las transacciones atadas; considerando estos acuerdos nulos de pleno Derecho.

---

<sup>69</sup> Leonel Pereznielo Castro y Renalo Roberto Guerrero Serreau, Op. cit, p. 323 y 324

No obstante, exenta de dicha prohibición las prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que impongan a las empresas interesadas restricciones no indispensables para alcanzar tales objetivos y ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

No obstante, se omitió en este tratado un apartado especial para regular específicamente el tratamiento y análisis de los procesos de concentración.

Fue hasta la expedición del Reglamento del 21 de diciembre de 1989<sup>70</sup>, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, mismo que entró en vigor el 21 de septiembre de 1990 cuando se comenzó a aplicar una regulación específica en el ámbito comunitario a las concentraciones. Regulación que fue modificada con la expedición del Reglamento del 30 de junio de 1997 y que inició su vigencia el 1 de marzo de 1998.<sup>71</sup>

Este Reglamento define que existe una operación de concentración cuando dos o más empresas anteriormente independientes se fusionen, o cuando una o más personas que ya controlen al menos una empresa, o una o más empresas, mediante la toma de participaciones en el capital, o la compra de elementos del activo, mediante contrato o por cualquier otro medio, adquiera, directa o indirectamente, el control sobre la totalidad o parte de una o de otras varias empresas.<sup>72</sup> Entendiendo por toma del control el ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de una empresa, tales como derechos de propiedad, o de uso sobre una parte o el total de los activos o contratos que permitan influir en los órganos de decisión.<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> Reglamento CEE N° 4064/89 del Consejo de 21 de septiembre de 1989, sobre el control de operaciones de concentración entre empresas.

<sup>71</sup> Reglamento CE N° 1310/97 del Consejo de 30 de junio de 1997 por el que se modifica el Reglamento (CEE) N° 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas.

<sup>72</sup> Artículo 3 del Reglamento 4064/89.

<sup>73</sup> Apartado 3 del artículo 3 del Reglamento 4064/89.

CAPÍTULO II  
REGULACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE LAS  
CONCENTRACIONES EN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA  
ECONÓMICA



## 2.1 Concentraciones Notificables

Derivado de la política de competencia preventiva adoptada por nuestro país, el legislador optó por incluir en la LFCE y en el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (RLFCE) un sistema de prenotificación de las operaciones de concentración.

En la exposición de motivos enviada por el entonces Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari al Congreso de la Unión se señala: "Para el tratamiento de las concentraciones se optó por un método pragmático y preventivo. La experiencia de otros países demuestra una mayor efectividad cuando se evalúan las concentraciones previamente a su consumación que cuando ya se llevaron a cabo, ya que este último caso es muy complejo regresar al estado originario de las cosas. De aprobarse la presente iniciativa, se distinguirá entre los impactos de las concentraciones que se den directamente sobre un mismo mercado de las que se den por el encadenamiento de eslabones de un proceso productivo.

...La iniciativa no pretende se establezca una oposición sistemática a las fusiones. Por ello, se especifican los actos que deberán someterse a consideración previa, para que solo las fusiones que pudieran representar un riesgo a la competencia sean evaluadas y, a la vez, se eviten simulaciones o la práctica de adquirir una empresa con base en operaciones pequeñas sucesivas.

Se establece en el proyecto la obligación de notificar previamente a la Comisión, las concentraciones que se pretendan efectuar cuando excedan determinados montos.

Para hacer efectiva esta obligación, se propone condicionar la inscripción del acto en el Registro Público de Comercio, a la obtención de resolución favorable de la Comisión o que haya transcurrido el plazo establecido sin que hubiera ésta dictado resolución.”<sup>74</sup>

Este sistema de notificación previa se basa en criterios de índole económicos al sujetar a notificación ante la Comisión aquellas concentraciones que rebasen los montos establecidos en el artículo 20 de la LFCE. Lo anterior tiene como objeto facilitar el control previo de las concentraciones para que éstas se ajusten a la legislación y así evitar la imposición de multas e incluso que se ordene una costosa desincorporación de la misma. Así, es obligatorio notificar previamente las siguientes operaciones:

1. Cuando el monto de la transacción supera los 12 millones de veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal<sup>75</sup>. (Extensión de la transacción)
2. Si la transacción implica en un acto o sucesión de actos, la acumulación del 35% o más de los activos o acciones de un agente cuyos activos o ventas importen más del equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (Extensión de la meta)
3. Si en la transacción participan, dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas; conjunta o separadamente sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal<sup>76</sup>, y dicha transacción implique una acumulación adicional de activos o capital social superior al equivalente a cuatro millones ochocientos mil veces el salario mínimo referido<sup>77</sup>. (Extensión de las partes)

---

<sup>74</sup> Exposición de Motivos de la Ley Federal de Competencia Económica. p. XVI y XVIII

<sup>75</sup> En el momento de la elaboración del presente trabajo el salario mínimo vigente es de \$43.65. Esto da como resultado que la operación debe superar la cantidad de \$523,800,000

<sup>76</sup> Esto equivale \$2,095,200,000

<sup>77</sup> Es decir la cantidad de \$209,520,000

El escrito de notificación que debe presentarse ante la Comisión deberá contener la información y documentos legales relativas al acto de concentración, datos sobre su participación en el mercado de que se trate, los estados financieros e información corporativa de los agentes económicos participantes en la operación<sup>78</sup> y la demás información que en su caso solicite la Comisión dentro de los veinte días posteriores a su presentación, teniendo los agentes 15 días para entregar dicha información adicional<sup>79</sup>. La Comisión cuenta con un plazo de 45 días naturales para emitir su resolución, plazo que puede ampliarse hasta por 60 días naturales adicionales, caso contrario opera la afirmativa ficta, entendiéndose por tal que la Comisión no tiene objeción sobre la operación planteada.<sup>80</sup>

Para calcular el valor monetario de estos umbrales se tomará en cuenta el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal del día anterior a aquel en que se realice la notificación y, en caso de las operaciones que se pacten en moneda extranjera, se aplicará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana determinado por el Banco de México publicado en el Diario Oficial el día anterior a dicha notificación.<sup>81</sup>

Ahora bien, en este punto es preciso hacerse la siguiente pregunta ¿el acto mediante el cual se informa a la Comisión Federal de Competencia sobre la intención de llevar a cabo una concentración se trata realmente de una notificación? Para responder esta pregunta es preciso hacer un estudio sobre la notificación.

Para José Ovalle Favela la notificación es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial.<sup>82</sup>

---

<sup>78</sup> Artículo 21 fracción I LFCE

<sup>79</sup> Artículo 21 fracción II LFCE

<sup>80</sup> Artículo 21 fracción III LFCE

<sup>81</sup> Artículo 19 RLFCE

<sup>82</sup> José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, p. 299

Este autor señala que la notificación constituye el género de las comunicaciones procesales entre el juzgador, las partes, los terceros y demás participantes, ya que las demás comunicaciones son notificaciones con modalidades especiales.

Sin embargo este concepto de notificación se encuentra circunscrito únicamente a las relaciones procesales frente a los órganos jurisdiccionales y no aplica los demás actos de notificación susceptibles de llevarse a cabo por otras autoridades y por los propios particulares.

El Diccionario de la Lengua Española<sup>83</sup> dice que notificar es dar extrajudicialmente, con propósito cierto, noticia de una cosa.

Para Francesco Carnelutti<sup>84</sup> la notificación puede ser preventiva o sucesiva, en el sentido de que puede ser anterior o posterior a la realización del hecho o del acto cuya noticia se quiere dar a conocer. Es decir de un acontecimiento que se hará o que se hizo.

La notificación puede ser a su vez verbal o por medio de un documento, según sea el medio mediante la cual se comunique.

Asimismo la notificación puede ser hecha a personas determinadas según se pretende llegue a personas particularmente identificadas o a sujetos indeterminados, según se quiera que la misma alcance a todos por igual.

De los conceptos anteriores, se desprende que la regulación de las concentraciones contemplada en las LFCE y su reglamento tiene las siguientes características:

---

<sup>83</sup> Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, p. 684

<sup>84</sup> Francesco Carnelutti, Instituciones de Derecho Procesal Civil, p. 529-532

1. El procedimiento de notificación previa de las concentraciones tiene por objeto evitar que se lleven a cabo aquellas que dañen la competencia y libre concurrencia en el mercado relevante de que se trate.
2. Así, no se trata de una simple notificación por parte de los agentes económicos que pretenden llevar a cabo una concentración a la Comisión Federal de Competencia, de ser así los agentes económicos cumplirían con su obligación con el solo hecho de presentar un escrito con los requisitos exigidos por la Ley y el reglamento. De interpretarse de esta manera se haría nugatoria la atribución que tiene la Comisión de impugnar aquellas concentraciones que tiene por objeto dañar el proceso de competencia y libre concurrencia
3. Se trata de una notificación sujeta a un trámite especial la cual una vez presentada da inicio a todo un procedimiento por parte de la Comisión y una vez concluido con una resolución favorable o transcurrido el plazo para que emita su resolución sin que lo haga, los agentes económicos podrán llevar a cabo la concentración. Así, los agentes económicos no podrán concentrarse sino una vez que no exista objeción por parte de la autoridad.<sup>85</sup>
4. En este sentido la LFCE y el RLFCE establecen una obligación a los agentes económicos que pretenden llevar a cabo una concentración que rebase los montos del artículo 20, de notificarla antes de su realización para que la Comisión lleve a cabo un análisis sobre su impacto en los mercados y emita una resolución.

De la LFCE y su reglamento se concluye que el objeto de presentar el escrito de notificación a la Comisión trae como consecuencia que se inicie un procedimiento mediante el cual la autoridad está facultada para solicitar toda la información que sea necesaria para resolver sobre la concentración planteada, la sujeción a términos para solicitar dicha

---

<sup>85</sup> No obstante que la LFCE y el RLFCE no hacen mención al hecho de que los agentes económicos deben esperar a que transcurra el plazo para que la Comisión dicte su resolución o en su caso opera la negativa ficta, el último párrafo del artículo 20 de la LFCE, dispone: \* Para la inscripción de los actos que conforme a su naturaleza deben ser inscritos en el Registro Público de Comercio, los agentes económicos que estén en los supuestos I a III (umbrales) deberán acreditar haber obtenido resolución favorable de la Comisión o haber realizado la notificación a que se refiere este artículo sin que dicha Comisión hubiere emitido resolución en el plazo a que se refiere el siguiente artículo\*.

información así como para emitir su resolución no impugnando, impugnando o condicionando la operación o en su caso opere la afirmativa ficta.

Por lo tanto, el objetivo perseguido el artículo 20 de la LFCE es obligar a los agentes económicos involucrados en una operación de concentración a dar a conocer a la Comisión la operación que se pretende llevar a cabo, proporcionando toda la información y elementos necesarios a efecto de evaluar a profundidad los posibles efectos de la operación, para así evitar la formación de agentes con poder sustancial y se cause un daño a los mercados involucrados.

Sin embargo la experiencia adquirida por la Comisión demuestra que esta disposición debe ser aplicada a aquellas concentraciones que impliquen un riesgo verdadero a la competencia. Esto se traduce en que una vez presentada la notificación los agentes económicos pueden consumarla, sin embargo en casos complejos la Comisión puede instruir a las partes en el sentido de no cerrar la operación, no intercambiar información o prestaciones más allá de las necesarias en el caso o tomar posesión de la administración de la empresa objeto de la concentración notificada.<sup>86</sup>

## **2.2 Agentes económicos obligados a notificar las Concentraciones ante la Comisión Federal de Competencia**

Están obligados a notificar la concentración, el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción, sin perjuicio de que pueda realizarse por cualquiera de los agentes económicos que participen en la transacción.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Informe de Competencia Económica 1993-1994, p. 28-29

<sup>87</sup> Artículo 18 RLFCE

### 2.3 Momento en que debe realizarse la notificación

La notificación previa de las concentraciones que la ameriten deberá llevarse a cabo antes de suceder cualquiera de los siguientes supuestos<sup>88</sup>:

1. Se perfeccione el acto jurídico de conformidad con la legislación que lo rige o se cumpla la condición suspensiva a la que esta sujeto.
2. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, se adquiera de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico.
3. Se lleve a cabo la firma de un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados.
4. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 20.
5. En el caso de concentraciones llevadas a cabo en el extranjero deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Lo anterior tiene su explicación porque la política de competencia adoptada para el trámite de concentraciones es de carácter preventivo situación por la cual la Comisión debe evaluar los posibles efectos sobre los mercados con el objeto de prevenir impactos negativos.

### 2.4 Procedimiento de las Concentraciones ante la Comisión Federal de Competencia

El procedimiento de notificación se inicia mediante la presentación del escrito de notificación y del Instructivo para la Notificación de Concentraciones<sup>89</sup> proporcionado por la Comisión a los

---

<sup>88</sup> Artículo 17 RLFCE

<sup>89</sup> Este Instructivo fue elaborado con el objetivo de facilitar a los agentes económicos la notificación de las concentraciones y se encuentra disponible en la Oficialía de Partes de la Comisión así como en la página internet de la CFC en: <http://www.cfc.gob.mx>. y en los anexos de este trabajo.

agentes económicos en el cual se les solicita información sobre el tipo y descripción del acto jurídico que se pretende llevar a cabo, corporativa, financiera y económica de los agentes involucrados, del mercado afectado y de participación en el mismo.

La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los veinte días naturales contados a partir de la recepción de la notificación, los cuales deberán proporcionarse dentro de un plazo de quince días naturales, el cual podrá ser ampliado en casos debidamente justificados. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional que hubiere sido solicitada.<sup>90</sup> Concluido el plazo sin emitir resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción alguna (opera la afirmativa ficta) En casos excepcionalmente complejos, el Presidente de la Comisión, podrá ampliar el plazo para la presentación de información adicional y para emitir la resolución hasta por sesenta días naturales adicionales. La resolución de la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada. La resolución favorable no prejuzgará sobre la realización de otras prácticas monopólicas prohibidas por esta ley, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.<sup>91</sup>

A pesar de no ser considerados como parte del procedimiento, en caso de una concentración compleja la CFC debe requerir información y/o citar a declarar por escrito a los competidores y posibles afectados con la concentración notificada a efecto de que aporten elementos que permitan a la autoridad elaborar un mejor estudio y análisis de la operación y

---

<sup>90</sup> Este plazo comenzará a partir de que los agentes económicos presenten la información solicitada, toda vez que la fracción III del artículo 21 de la LFCE establece que el plazo para emitir resolución comenzará a partir de la recepción de la documentación adicional solicitada, por lo tanto el término de 45 días para resolver solo puede correr hasta en tanto los agentes económicos presenten la totalidad de la información adicional solicitada. Esto en razón de que en la práctica puede ser que los agentes económicos presenten la información extemporáneamente o presenten información parcial o no requerida, por lo que al momento de emitirse el oficio de requerimiento de información adicional se previene a los agentes económicos de que en el caso de que no presente en tiempo y en su totalidad la información solicitada se tendrá por no presentada la notificación de concentración. Una vez presentada en tiempo y forma la información adicional solicitada se deberá emitir un acuerdo en el que se señale que los agentes económicos cumplieron con su obligación y se señale también la fecha de inicio de los 45 días para emitir resolución. Criterios del Pleno "Determinación del inicio del plazo de 45 días naturales para que la Comisión resuelva concentraciones donde hubiera requerido información adicional." Gaceta de Competencia Económica, Marzo-Agosto, 1998, Año 1, número 1, p. 395 a 396

<sup>91</sup> Artículo 21 LFCE



en caso de no presentar ninguna respuesta se entiende que no tienen objeción alguna. Y en casos de alta complejidad que sea necesario para la Comisión recabar la información por parte de terceros, en los requerimientos de información se incluirán los apercibimientos que contempla la Ley.<sup>92</sup>

## **2.5 Evaluación y Análisis de las Concentraciones**

Para que la Comisión esté en aptitud de llevar a cabo una evaluación y análisis completo sobre la operación notificada y así emitir resolución sobre si deben o no ser impugnadas, deberá evaluar en primer término el mercado relevante a que se refiere el artículo 12 de la LFCE, posteriormente debe identificar a los agentes económicos abastecedores del mercado, el grado de participación de los agentes económicos involucrados y de sus competidores y el grado de concentración de dicho mercado.<sup>93</sup>

El análisis de las concentraciones se hace con el objetivo de prevenir que el agente concentrador adquiera la capacidad de fijar precios unilateralmente, la concentración tenga o pueda tener por objeto el desplazamiento indebido de competidores o impedirles el acceso, o pueda facilitar la comisión de prácticas monopólicas.<sup>94</sup>

### **2.5.1 Mercado Relevante**

En términos generales el mercado relevante se define agrupando los productos o servicios que son sustituibles entre sí en términos de uso y precio.<sup>95</sup>

---

<sup>92</sup> Criterios del Pleno. "Información y elementos requeridos para el dictamen de concentraciones complejas". Gaceta de Competencia Económica, Marzo-Agosto, 1998. Año1, número 1, p. 396

<sup>93</sup> Artículo 18 LFCE

<sup>94</sup> Artículo 17 LFCE

<sup>95</sup> Informe de Competencia Económica 1993-1994, [www.cfc.gob.mx](http://www.cfc.gob.mx). Informes, 2 de octubre de 2003

Los elementos que deben ser evaluados para poder determinar el mercado relevante están relacionados directa o indirectamente con la posibilidad de sustituir los bienes o servicios por los ofrecidos por otros agentes. Cabe señalar que la Ley Federal de Competencia y su Reglamento no definen el mercado relevante sino únicamente proporcionan los elementos y criterios para su determinación. Así, los criterios<sup>96</sup> que se deben considerar para determinar el mercado relevante son:

- I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio por otros tanto nacionales como extranjeros, considerando las posibilidades tecnológicas, en que medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución.
- II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones.
- III. Los costos y probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y
- IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Lo anterior equivale a prescribir que, para la determinación del mercado relevante se consideren aquellos elementos que faciliten o dificulten la sustitución, para ensanchar en el primer caso y estrechar en el segundo la definición del mercado relevante.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Artículos 12 LFCE y 9 RLFCE

<sup>97</sup> Criterios y Procedimientos para la Tramitación de Concentraciones ante la Comisión Federal de Competencia, Abril de 1999, p. 18.

De lo anterior se desprende que son tres criterios los que sirven para la determinación del mercado relevante y así se considere que los agentes económicos forman parte del mismo mercado:

- a) Dimensión del producto o servicio, que significa que estos satisfagan necesidades similares desde el punto de vista de los demandantes, en condiciones similares en calidad y precio; determinada por una lista de las denominaciones y especificaciones de los productos y servicios.
- b) Dimensión geográfica, la cual implica que la oferta de estos bienes este disponible para los demandantes en cierta localidad o ámbito geográfico, sin necesidad para el comprador de incurrir en costos adicionales significativos debido a la distancia con el vendedor.
- c) Dimensión temporal, que necesita que la oferta de los bienes sea más o menos simultánea.<sup>98</sup>

### **2.5.1.1 Dimensión del Producto**

La dimensión del producto se conforma por el conjunto de bienes o servicios en los cuales participan los agentes a concentrarse.

Así la dimensión del producto se determina por los siguientes elementos:

- Que se pueda establecer una equivalencia razonable entre las unidades de un producto que cumplen la misma función que un cierto número de unidades de otro.
- Que para la venta de los productos éstos se presenten como sustitutos.
- Publicidad comparativa.
- Inclusión de los productos en los mismos apartados en catálogos y directorios.

---

<sup>98</sup> Ibid, p. 19

- Opiniones de clientes y proveedores.
- Denuncias de dumping y prácticas monopólicas.
- Regulaciones idénticas o muy similares por parte de la autoridad, tales como normas oficiales.
- Similitud y sincronía de las modificaciones de precios.
- Variaciones drásticas en las demandas relativas ante cambios pequeños de los precios relativos correspondientes.
- Pertenencia a Cámaras Empresariales.

En presencia de los indicios de competencia como los señalados se adopta la presunción de que los productores de bienes o servicios respectivos son competidores entre sí.

Asimismo se puede dar el caso que en determinadas circunstancias y en función de las actividades, diversidad de bienes y servicios que ofrecen y de la participación en los mercados de los agentes económicos involucrados en la concentración se presenten o involucren mercados relevantes múltiples.<sup>99</sup>

### 2.5.1.2 Dimensión Geográfica

Un mercado es de dimensión internacional cuando es abierto a las importaciones y cuyos costos de transporte, distribución y comercialización son relativamente bajos a lo largo del territorio nacional.<sup>100</sup> Dada la apertura comercial derivada de Tratados Internacionales como el TLC, así como la importancia de empresas de los Estados Unidos en los mercados nacionales

<sup>99</sup> La CFC determinó que la concentración entre Kimberly Clark México y Crisoba involucra los mercados relevantes de: a) productos elaborados con papel tissue o crepado, en cuatro segmentos de productos elaborados con papel tissue: papel higiénico, pañuelos faciales, servilletas, toallas absorbentes, b) productos de higiene femenina, c) papel de escritura e impresión (cuadernos) y d) toallas húmedas para limpieza de bebé. Javier Aguilar Álvarez de Alba, "Globalización Apertura Comercial y Competencia Económica. Gaceta de Competencia Económica, Marzo- Agosto, 1998, año 1, número 1, p. 37

<sup>100</sup> Véase CNT-178-99 Concentración Delphi Controladora / TRW / Delphi Automotive Systems / Lucas Industries / Lucas Service México / Corporativo IDSA, en la que la dimensión geográfica del mercado relevante de fabricación y venta de equipo de inyección de combustible diesel se consideró integrado por el área de los países que forman parte del TLC, Gaceta de Competencia Económica, Año 3, Número 6, p. 77 y 78

es suficiente considerar una extensión geográfica del mercado relevante igual a la del hemisferio Norte del Continente Americano.<sup>101</sup>

El mercado relevante se define como nacional cuando existen barreras a las importaciones, costos elevados de transporte para las importaciones, aranceles o permisos de importaciones que lleva a excluir al resto del mundo de la dimensión geográfica del mercado.<sup>102</sup>

El mercado relevante se define como local cuando se presentan igualmente indicios para excluir al resto del mundo y tampoco existen elementos para justificar la adopción de un mercado de dimensión nacional. Se consideran así, los elevados costos de transporte para abastecer o abastecerse, barreras comerciales entre estados y municipios o cualquier otra causa que limite la competencia entre regiones.<sup>103</sup>

### 2.5.1.3 Dimensión Temporal

Un producto disponible en un momento no es sustituto cercano de ese mismo producto en un momento distinto, cuando el lapso transcurrido entre ambos momentos es significativo. La sustituibilidad de un producto depende de las características del producto, es decir, que tan precedero es, de la ansiedad de los consumidores, de la necesidad de disponer del mismo bien en ese momento, así como de las tasas de interés y demás cargas financieras que afectan el costo de adelantar su consumo.

---

<sup>101</sup> Criterios y Procedimientos para la Tramitación de Concentraciones ante la Comisión Federal de Competencia, Abril de 1999, p. 36

<sup>102</sup> Véanse CNT-170-99. Concentración Banco del Centro / Banco Mercantil del Norte / Sólida Banorte Generali y CNT-06-2000 Concentración Citibank Overseas Investment / Citibank México / Garante / Banca Serfin en las que el mercado relevante se definió como el servicio de administración de fondos para el retiro que se ofrecen en México, *Ibid.*, p. 66 y 86, respectivamente.

<sup>103</sup> Véanse CNT-85-99 Concentración Romo Hermanas / Tequila Herradura / Comercializadora Herradura / Destilados Agave / Corporación de Servicios Herradura, en la que se establece una área geográfica protegida (zona de origen) fuera de la cual no es posible la producción de tequila y CNT-125-99 Concentración Arrendadora Inmobiliaria cinematográfica/ Operadora de Cinemas / Servicios Cinematográficos Especializados / Cinemark de México, en la que la dimensión geográfica del mercado relevante se definió como local, en cada una de las ciudades en las que tienen presencia Cinemark y Empresas GC, *Ibid.*, p. 19 a 28 y 45 y 46, respectivamente.

Una vez determinado el mercado relevante se miden los índices de concentración de dicho mercado antes de la concentración y se hace un cálculo de dicha concentración una vez llevada a cabo la operación.

## 2.5.2 Índices de Concentración<sup>104</sup>

La economía industrial se apoya en los índices de concentración para describir la estructura de los mercados y dar un orden de ideas sobre el poder de mercado o sobre la competencia existente entre las empresas.<sup>105</sup>

Como una herramienta auxiliar en la evaluación de las concentraciones y del poder sustancial en el mercado relevante y para dar cumplimiento a lo establecido en el RLFCE<sup>106</sup>, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia publicó el 24 de julio de 1998 en el Diario Oficial de la Federación el Método para Cálculo de los Índices para determinar el grado de Concentración de los Mercados.<sup>107</sup>

El objeto de los índices de concentración es describir la estructura de un mercado en un momento determinado, lo que permite tener una idea sobre el poder de mercado o del nivel de competencia existente en los mercados evaluados.<sup>108</sup> En nuestro país se adoptaron dos índices, el índice de Herfindahl-Hirschman que permite medir el tamaño de los agentes en

<sup>104</sup> Véase en los anexos de este trabajo la tabla con ejemplos de cálculos de los índices de concentración.

<sup>105</sup> Existen diversos índices de concentración entre ellos destacan el *índice de concentración absoluta* que mide el porcentaje de la producción total de una industria asegurado por un cierto número de grandes industrias; el *índice de concentración absoluta para las cuatro primeras empresas*, que mide el peso de las cuatro mayores empresas en la producción total del sector considerado; la *curva de Lorenzo*, el *coeficiente de Gini*, el *índice inverso* y el *coeficiente de entropía*, los cuales analizan la concentración desde diversos ángulos teóricos y que no son utilizados tan a menudo.

<sup>106</sup> Artículo 13 RLFCE.

<sup>107</sup> Resolución por la que se da a conocer el método para el cálculo de los índices para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante y los criterios para su aplicación.

<sup>108</sup> El artículo 18 de la LFCE establece que en el análisis de las concentraciones se deberá considerar la identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, por su parte el artículo 14 del RLFCE señala que esta identificación se refiere por lo menos a los principales agentes económicos que en su conjunto abastecen al mercado relevante. Esta situación obedece a que existen casos en que una porción del mercado es atendida por oferentes tan pequeños que su identificación sería muy costosa y ayudaría poco al estudio y determinación de las condiciones de competencia en el mercado estudiado.

cuanto a su participación en el mercado relevante y el Índice de Dominación<sup>109</sup> que evalúa el tamaño relativo de unos agentes respecto a los demás.<sup>110</sup> Así, el cálculo de los índices se lleva a cabo antes y después de la operación de concentración lo que permite evaluar el impacto sobre el mercado una vez concretada la misma.

### 2.5.2.1 Índice Herfindahl - Hirschman

Este índice es el de mayor uso por las autoridades de competencia porque permite apreciar el peso proporcional relativo de las empresas más grandes comparado con el resto del mercado relevante considerado en su totalidad, y deducir las interacciones competitivas con los demás competidores presentes en el mercado.<sup>111</sup> Se fundamenta en el número total y la distribución de los tamaños de las empresas de una industria.<sup>112</sup>

El índice Herfindahl-Hirschman (IHH) se constituye agregando las participaciones de las empresas<sup>113</sup> multiplicadas por cien y elevadas al cuadrado:  $IHH = \sum E_i q_i^2$ . Este índice puede tomar valores entre cero y diez mil, el primero correspondería a una situación de mercado altamente atomizada debido al elevado número de competidores con una participación insignificante cada uno de ellos y el segundo a la de un mercado monopolizado en el que un solo agente controla el mercado.

### 2.5.2.2 Índice de Dominación

---

<sup>109</sup> El creador de este índice de concentración es el Dr. Pascual García Alba Iduñate quien actualmente funge como Comisionado de la CFC y como profesor del Colegio de México. La característica principal de este índice es que no penaliza cualquier fusión o concentración, sino que el resultado se hace depender del tamaño relativo de las empresas fusionantes y de la estructura particular en el mercado.

<sup>110</sup> Leonel Pereznielo Castro y Renato Roberto Guerrero Serreau, Op. cit., p. 130

<sup>111</sup> *Ibid.*, p. 199

<sup>112</sup> Glosario de Economía Industrial y Derecho de la Competencia, OCDE, p. 56

<sup>113</sup> Las participaciones de mercado de las empresas se determinan tomando en consideración indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva o cualquier otro factor que la Comisión estime pertinente considerar.

Este índice mide el tamaño relativo de los agentes económicos en relación con sus demás competidores.<sup>114</sup> Para calcular este índice se determinan primero las contribuciones de cada agente económico al valor de Herfindahl ( $hi=100xq_i^2 / H$ ). Posteriormente, se eleva al cuadrado cada contribución y se suman todas. El resultado es el Índice de Dominancia:  $ID= \sum hi^2$ . El índice ID es entonces un Herfindahl aplicado a otro Herfindahl aplicado a la participación en el mercado. Es un índice de concentración de la concentración.<sup>115</sup> Al igual que en el HHI el valor de ID va de cero a diez mil según se trate de un mercado atomizado o monopolizado.

El resolutivo cuarto de la resolución citada establece que la Comisión considerará que la concentración tiene pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia cuando el resultado estimado de la concentración sea tal que:

- El aumento de H sea menor de 75 puntos.
- El valor de H sea menor de 2000 puntos (equivalente al de un mercado con cinco empresas del mismo tamaño).
- Disminuya el valor de ID.
- El valor de ID sea menor de 2500 puntos (equivalente al de un mercado con cuatro empresas del mismo tamaño).

La Comisión considerará que una concentración puede dañar el proceso de competencia y libre concurrencia cuando se rebase alguno de los supuestos anteriores y cuando:

- Los agentes económicos hayan participado en concentraciones previas en el mismo mercado.

---

<sup>114</sup> Consultense los beneficios de este índice en el artículo El índice de Dominancia y el Análisis de Competencia de las Líneas Aéreas Mexicanas del Doctor Pascual García Alba Iduñate en la Gaceta de Competencia Económica de Marzo-Agosto, 1998, Año 1, número 1, p. 18.

<sup>115</sup> Criterios y Procedimientos para la tramitación de Concentraciones ante la Comisión Federal de Competencia, Abril de 1999, p. 40



- Obtengan acceso privilegiado a algún insumo importante o ventajas en la distribución, comercialización o publicidad del bien o servicio del mercado relevante por su relación patrimonial con otros agentes.
- Puedan adquirir poder sustancial en mercados relevantes relacionados.
- Actualicen algún otro supuesto que a juicio de la Comisión pudiera significar una concentración del poder de mercado que no se refleja en las participaciones actuales en el mercado relevante y, por tanto, su efecto no es captado por los índices de concentración.<sup>116</sup>

Es importante puntualizar que cuando los índices de concentración asumen valores pequeños, ello se toma como indicio de improbabilidad de que en el mercado relevante en estudio, algún agente pudiera sustentar un poder sustancial lo que le permitiría manipular precios o ejercer prácticas monopólicas. Por otro lado el hecho de rebasar los umbrales de los índices, se toma como una señal para profundizar en el análisis de la concentración, pero no como un indicio que ese poder existe, por solo constituir un apoyo para el análisis del caso concreto.<sup>117</sup>

### 2.5.3 Poder Sustancial

Se entiende por este la capacidad de una empresa (o grupo de empresas) de aumentar y mantener los precios por encima del nivel que prevalecería en condiciones de competencia.<sup>118</sup>

Si una vez calculados los índices de concentración en el mercado relevante se determina que la operación notificada resulta significativa, se debe estudiar si la o las partes, en virtud de la concentración, adquirirán poder sustancial en el mercado relevante o si ya lo tenían con anterioridad.

---

<sup>116</sup> Resolutivo quinto.

<sup>117</sup> Criterios y Procedimientos para la tramitación de Concentraciones ante la Comisión Federal de Competencia, Abril de 1999, p. 46

<sup>118</sup> OCDE, Op. cit, p. 71

La LFCE<sup>119</sup> y el RLFCE<sup>120</sup> considera que deben tomarse en cuenta y evaluarse determinados criterios para determinar si un agente tiene o cuenta con poder sustancial en el mercado relevante, a saber:

1. La participación del agente económico y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.
2. La existencia de barreras a la entrada<sup>121</sup> y los elementos que previsiblemente puedan alterar estas barreras como la oferta de otros competidores. Se consideran barreras a la entrada:
  - Alta inversión requerida para entrar al mercado y el largo plazo de recuperación.<sup>122</sup>
  - Costos irrecuperables.<sup>123</sup>
  - Barreras legales, tales como concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, así como derechos de uso y explotación de marcas y patentes, o cualquier otra autorización por parte del gobierno necesarias para poder operar en los mercados.<sup>124</sup>
  - Financiamiento limitado.

<sup>119</sup> Artículo 13

<sup>120</sup> Artículo 11

<sup>121</sup> Se entiende por barrera a la entrada una circunstancia de largo plazo que permite a los competidores establecidos en el mercado obtener rentas de su desempeño en el mercado sin inducir entrada de competidores potenciales que eliminen tales rentas. Se trata de todos los obstáculos que impiden o desalientan la entrada de nuevas empresas en un sector de actividad, incluso cuando las empresas instaladas obtienen beneficios excesivos. Las barreras a la entrada se dividen en dos grupos: las estructurales, que proceden de las características fundamentales del sector de que se trate, tales como la tecnología, los costos y la demanda (para George Stigler son los costos que deben ser internalizados por los entrantes pero no lo son por los competidores ya establecidos); y las estratégicas, que se derivan del comportamiento de las firmas instaladas, mismas que pueden actuar para elevar las estructurales o amenazar a los aspirantes con represalias que se atrevan a entrar efectivamente en el mercado. OCDE, Op. cit, p. 16

<sup>122</sup> Véase AD-78-98. Grupo Aeroportuario del Sureste, en el que se establece que: suponiendo que existieran las condiciones de factibilidad técnica y rentabilidad económica para la construcción de un aeropuerto alternativo, el nuevo concesionario tendría que invertir alrededor de dos a tres millones de dólares por kilómetro de pista, más la inversión requerida para la construcción de la infraestructura restante del aeropuerto tales como edificios terminales, y hangares. Gaceta de Competencia Económica, Enero-Abril, 1999, año 2, número 3, p. 370

<sup>123</sup> Son los costos fijos que la empresa no puede recuperar una vez que se han comprometido. Estos costos están vinculados a ciertas actividades que exigen activos especializados que sólo pueden difícilmente asignarse a otros usos. Ejemplo de ello son las inversiones en equipos que sólo pueden permitir fabricar un producto extremadamente específico, la puesta a punto de productos a la medida, así como los gastos en publicidad y de investigación y desarrollo. OCDE, Op. cit, p. 31 y 32

<sup>124</sup> Véase AD-78-98. Grupo Aeroportuario del Sureste, en el que se señala que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Aeropuertos, la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de un aeropuerto requiere concesión otorgada por la SCT, por lo que la posibilidad de entrada de un nuevo agente es limitada en tanto que, aún si existieran condiciones de factibilidad técnica y rentabilidad económica para la construcción de un aeropuerto alternativo, la SCT podrá otorgar concesiones a los concesionarios ya existentes que requieren de un aeropuerto complementario, sin sujetar a licitación pública, con el objeto de satisfacer un incremento en la demanda. Gaceta de Competencia Económica, Enero-Abril, 1999, año 2, número 3, p. 355

- Establecimiento de canales de distribución.
  - Prácticas anticompetitivas, que se traduzcan en costos para el nuevo competidor.<sup>125</sup>
  - Actos de autoridades que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.
  - Lealtad del consumidor a una marca o producto.
  - Participaciones elevadas permanentes de los agentes establecidos.<sup>126</sup>
  - Persistencia de ganancias extraordinarias.
  - Economías de escala.<sup>127</sup>
3. La existencia y poder de sus competidores.
  4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos.
  5. Su comportamiento reciente.
  6. Otros criterios, tales como: el grado de posicionamiento de los bienes y servicios en el mercado relevante, la falta de acceso a importaciones y los elevados costos de internación y la existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.<sup>128</sup>

En el análisis de las concentraciones para determinar si un agente económico resultante adquiere poder sustancial en el mercado relevante, la CFC presta atención al cambio en el grado de concentración mediante la aplicación y medición de los índices y luego determina si existen barreras a la entrada; en caso de que no existan barreras a la entrada la Comisión no impugnará la operación, sin importar el grado de concentración que alcancen los índices, por

<sup>125</sup> Véase IO-22-97 y RA-14-98. Asunto en el que la Cadena Comercial Oxxo cometió una práctica monopólica relativa de denegación de trato al impedir a la empresa Integra Mercadotecnia el acceso a sus instalaciones con el objeto de llevar a cabo estudios de mercado mediante la obtención de información disponible únicamente a las empresas competidoras de esta: Mercadotecnia Integral y Nielsen, emp.resas con las que tenía celebrados contratos de exclusividad cerrando el acceso de forma indebida a Integra Mercadotecnia. Gaceta de Competencia Económica. Marzo-Agosto, 1998. Año 1, número 1, p. 296 a 302

<sup>126</sup> Una alta participación en el mercado constituye un inicio de que el agente tiene poder sustancial y en mercados altamente concentrados, en que los mismos agentes han mantenido participaciones elevadas es muy probable de que existan barreras a la entrada significativas. Se considera un indicio fuerte de poder sustancial el que un agente mantenga durante un periodo de tres años una participación en el mercado de más del 50%.

<sup>127</sup> Es el mecanismo en virtud del cual los costos medios unitarios de producción disminuyen cuando la empresa amplía su escala de producción o el volumen de ésta. OCDE, Op. cit, p. 39

<sup>128</sup> Artículo 12 RLFCE

el contrario el aumento elevado en el grado de concentración del mercado combinado con barreras a la entrada conduce a que la operación pudiera ser impugnada por la Comisión.<sup>129</sup>

El estudio y análisis de los elementos y criterios para determinar si un agente tiene poder sustancial en el mercado relevante de que se trate, se hace con el objeto de evitar que el agente económico que resulte de la concentración adquiera dicho poder y esto le permita crear condiciones anticompetitivas en el mismo. Por lo tanto, si del estudio realizado se desprende que el agente económico resultante tendrá poder de mercado la Comisión analiza las posibles ganancias en eficiencia derivadas de la operación en comparación con los costos que conlleva.

#### **2.5.4 Ganancias en Eficiencia**

Las concentraciones entre agentes económicos pueden presentar efectos positivos sobre la eficiencia global del mercado que contrarresten los efectos negativos de una disminución en la competencia. En este sentido el RLFCE<sup>130</sup> contempla la posibilidad de que los agentes económicos acrediten a la Comisión los beneficios de la concentración mismos que beneficiarán al mercado relevante de que se trate.

Las ganancias en eficiencia contempladas en el RLFCE<sup>131</sup>, son las siguientes:

- I. La obtención de ahorros que permitan de manera permanente producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad al mismo costo.<sup>132</sup>
- II. La obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente.<sup>133</sup>

---

<sup>129</sup> Criterios y Procedimientos para la tramitación de Concentraciones ante la Comisión Federal de Competencia, Abril de 1999, p. 47

<sup>130</sup> Artículo 15, fracción I

<sup>131</sup> Artículo 6

<sup>132</sup> Esto es conocido como economía de escala que es el mecanismo en virtud del cual los costos medios unitarios de producción disminuyen cuando la empresa amplía su escala de producción o el volumen de ésta. OCDE, Op. cit, p. 39

- III. La disminución significativa de los gastos administrativos.
- IV. La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado.
- V. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución.

De existir una ganancia en eficiencia de este tipo, corresponde a los agentes económicos acreditarlas ante la Comisión, quien debe de analizar si dichas ganancias en eficiencia son de una magnitud suficiente para superar los efectos anticompetitivos de la concentración y resultan en un balance favorable para los mercados y no solo para los agentes que se concentran.

Cuando la Comisión considera que los efectos anticompetitivos no superan las ganancias en eficiencia, se autoriza la transacción notificada, aunque en ocasiones también puede ser condicionada para eliminar los posibles efectos anticompetitivos.

## **2.6 Resoluciones de la Comisión Federal de Competencia en el Procedimiento de Notificación de Concentraciones**

Una vez realizado el análisis completo de la operación de concentración notificada y cumplidos los plazos para tal efecto la Comisión emite su resolución. Dicha resolución puede ser de no objeción ni condicionamiento, de objeción<sup>134</sup>, de no objeción pero condicionadas al cumplimiento de ciertos actos, que podrán consistir en llevar a cabo una determinada

<sup>133</sup> A este fenómeno se le denomina economía de gama y es el mecanismo mediante el cual resulta menos costoso producir dos bienes conjuntamente (producción conjunta) que producirlos por separado. A manera de ejemplo resulta sin duda más eficaz para un criador de bueyes producir a la vez carne y pieles, que producir, ya sea carne, ya sea pieles, *Ibíd*, p. 40

<sup>134</sup> Véase CNT CNT-166-98. The Coca-Cola Company TCCC / Cadbury Schweppes CS, mediante la cual TCCC pretendía la adquisición de diversas marcas de bebidas embotelladas no espirituosas, propiedad de Cadbury Schweppes (CS). En esta operación se consideraron dos mercados relevantes son, por un lado el de bebidas carbonatadas (incluyendo refrescos y aguas minerales carbonatadas) y por otro el de agua natural embotellada, en presentación de envases cuya capacidad es inferior a cuatro litros con una dimensión geográfica nacional. Después de una análisis minucioso la Comisión decidió objetar la operación en razón de que: *la cartera de marcas de CS compite con aquellas de TCCC, por lo que de llevarse a cabo la operación, se eliminaría a un competidor que, aunque cuenta con una pequeña participación en el mercado, cuenta con una cartera de marcas que tienen reconocimiento y prestigio de los consumidores... el mercado mexicano de bebidas carbonatadas, que ocupa el segundo lugar en el mundo en cuanto al consumo per cápita, sólo detrás de EUA, es un mercado con un elevado nivel de concentración y considerables barreras de entrada, por lo que la operación propuesta tendría como efecto disminuir y obstaculizar el proceso de competencia y libre concurrencia.* Gaceta de Competencia Económica. Enero - Abril, 1999, Año 2, Número 3, p. 100-112

conducta<sup>135</sup> o abstenerse de realizarla; enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones; eliminar una determinada línea de producción; modificar o eliminar las condiciones de los actos que pretenden realizarse<sup>136</sup>; obligar a realizar actos orientados a fomentar la participación de competidores, así como dar acceso o vender bienes o servicios a estos y las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia; y propuestas realizadas por los agentes económicos<sup>137</sup>. Tratándose de concentraciones prohibidas, la Comisión podrá ordenar la desconcentración total<sup>138</sup> o parcial, la terminación del control o la supresión de los actos.

## 2.7 Impugnación de Concentraciones Prohibidas

<sup>135</sup> Véase CNT-40-2000 y RA-28-2000. *Searle de México / Pharmacia & Upjohn Inc / Pharmacia & Upjohn / Farmitalia Carlo Erba / Monsanto Company / Pharmacia Corporation*, mediante la cual Monsanto Company (Monsanto), que cambiaría su denominación por el de Pharmacia Corporation, adquiriría el control accionario de Pharmacia & Upjohn, Inc (P.&U). En México, Monsanto adquiriría indirectamente el control accionario de las subsidiarias mexicanas de P.&U: Pharmacia & Upjohn, S.A. de C.V. (P.&U México) y Farmitalia Carlo Erba, S.A. de C.V. (Farmitalia) El mercado relevante se definió como el de especialidades farmacéuticas con dimensión geográfica nacional. Después de su análisis la Comisión determinó que: *Los índices obtenidos se encuentran por encima de los parámetros establecidos por la Comisión, por lo que la concentración Monsanto/P.&U tiene amplias posibilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia en el segmento de progestágenos... Los efectos de la concentración en el mercado relevante potencialmente facilitaría el ejercicio de prácticas monopólicas, por parte de Monsanto/P.&U, fijando precios unilateralmente o restringiendo el abasto lo cual iría en contra de los demandantes de progestágenos; similarmente, las empresas que concentran podrían desplazar a competidores como Wyeth, Chinoín y Aplicaciones Tecnológicas... La Comisión autorizó la concentración sin embargo la condicionó a que las partes cumplieran las siguientes condiciones: 1. Licencien la producción y distribución de la marca que elijan en el segmento de mercado de Progestágenos, Provera o Lutoral, a un tercero, diferente a Fuestery. 2. Presenten a satisfacción de la Comisión, en un plazo que no excederá de 30 días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, el programa de licenciamiento de producción y distribución de la marca que seleccionen. En caso de incumplimiento de cualquiera de dichas condiciones, la autorización quedará sin efecto jurídico alguno.* Gaceta de Competencia Económica. Septiembre-Diciembre, 2000, Año 3, Número 8.

<sup>136</sup> Véase CNT-161-2000. *Nextel de México / Telecomunicaciones Móviles de México / Radiocom del Pacífico*, a través de la cual se dio la adquisición por Inversiones Nextel de las concesiones para instalar, operar y explotar una red pública del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotas que poseían Telecomunicaciones Móviles de México, S.A. de C.V., (Telemóvil) y Radiocom del Pacífico, S.A. de C.V., (Radiocom) El mercado relevante se definió como el del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotas basada en tecnología trunking. Los contratos correspondientes celebrados entre Inversiones Nextel y Telemóvil y entre Inversiones Nextel y Radiocom contenían obligaciones de no competir, que rebasaban los criterios aplicados por la Comisión. Las obligaciones consistían en que los vendedores no podrán participar, directa ni indirectamente, a nivel nacional en los servicios de despacho (trunking) y en que el vendedor no podía entrar en el mercado de despacho digital empleando un tipo de tecnología que en la actualidad no utiliza como sería TETRA o la tecnología digital DCMA. La Comisión autorizó la concentración siempre y cuando se modificaran los contratos para que las cláusulas de no competencia se restringieran a los servicios que se prestaban en la banda de las concesiones adquiridas y en las áreas básicas de servicio involucradas y se notificará a la Comisión cualquier adquisición accionaria de empresas que directamente o indirectamente tuvieran concesión para utilizar el espectro radioeléctrico, independientemente del monto de la transacción. *Ibid.*, p. 210

<sup>137</sup> Artículos 19 LFCE y 16 RLFCE

<sup>138</sup> Véase CNT-85-99 *Romo Hermanas / Tequila Herradura / Comercializadora Herradura / Destilados de Agave / Corporación de Servicios Herradura*. Mediante la cual se pretendía la adquisición, por parte de Romo Hermanas, de títulos accionarios representativos del 49.98% del capital social de Tequila Herradura y del 50% de las acciones emitidas por Comercializadora Herradura, Destilados de Agave, Corporación de Servicios Herradura (conjuntamente Herradura) La Comisión decidió impugnar y ordenar la desconcentración de las empresas en razón de que el accionista mayoritario de SCVL, principal socio de Romo Hermanas fue funcionario de José Cuervo, Casa Cuervo y Tequila Cuervo (la más importante empresa competidora de Romo Hermanas) e hijo de las personas que poseen el control de JB y Cia. (Principal socio de José Cuervo por lo que se concluyó que la relación filial entre el accionista mayoritario de SCVL y los propietarios de JB y Cia., aunada al objeto de la concentración se concluyó que se trataba del mismo grupo de interés patrimonial y corporativo (dirección económica unitaria) Asimismo la operación permitiría a los agentes que se concentran participar con una proporción de mercado superior al resto de los competidores; Cuervo y Herradura conjuntamente tendrían una posición de gran ventaja en cuanto al abastecimiento de agave de tal forma que podrían incidir sobre su precio. Además y a pesar de existir registros de más de 500 marcas y más de 50 fabricantes, el mercado se encontraba concentrado en un número reducido de fabricantes y marcas, entre las que destacaban las promovidas por Cuervo y Herradura. Gaceta de Competencia Económica. Enero-Abril, 2000, Año 3, Número 6, p. 19-28

Las concentraciones prohibidas son aquellas señaladas en la parte final del artículo 16 de la LFCE y tienen por objeto y efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Las concentraciones prohibidas se presentan en tres supuestos:

El primero se refiere a la omisión de notificación de concentraciones que conforme a los umbrales de la LFCE se deban notificar previamente y no se notificaron, la Comisión deberá iniciar de oficio una investigación con el objeto de determinar la responsabilidad de los que omitieron dicha notificación.<sup>139</sup>

El segundo supuesto sucede cuando se presenta la notificación de la concentración y la llevan a cabo sin esperar la resolución de la Comisión y ésta al final del procedimiento la impugna. En este caso la Comisión debe admitir la denuncia presentada por algún agente económico afectado por la operación o iniciar una investigación de oficio.

El tercero se presenta cuando la operación de concentración no es notificable pero sin embargo presenta efectos anticompetitivos la Comisión podrá investigarla dentro del plazo máximo de un año después de concretada<sup>140</sup>. Este supuesto se puede impugnar por medio de una denuncia o a través de una investigación de oficio.

Asimismo de conformidad con la LFCE una vez que la Comisión haya autorizado la realización de una concentración, ésta no puede ser impugnada, sólo en el caso de que dicha autorización se haya obtenido mediante información falsa<sup>141</sup>. En este caso la Comisión deberá iniciar de oficio o a petición de parte el inicio de una investigación para determinar la responsabilidad y sanción a los agentes económicos infractores.<sup>142</sup>

---

<sup>139</sup> Artículo 23 fracción III LFCE

<sup>140</sup> Artículo 22 fracción II LFCE

<sup>141</sup> Artículo 22 fracción I LFCE

## 2.8 Recurso de Reconsideración

El Recurso de reconsideración (RA), es un medio de impugnación con el que cuentan los agentes económicos para combatir las resoluciones de la Comisión que consideran han afectado su esfera jurídica por la falta de aplicación o por la aplicación incorrecta de las disposiciones de la LFCE y su reglamento y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.<sup>143</sup> Cabe mencionar que el recurso sólo podrá ser interpuesto para el caso de las concentraciones por quienes hayan sido partes en el procedimiento de notificación de concentración.<sup>144</sup>

El RLFCE delimita los supuestos para la procedencia del recurso y los acota a aquellas resoluciones que pongan fin a un procedimiento, tengan por no presentada una denuncia o por no notificada una concentración.<sup>145</sup> Este recurso debe interponerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, se hace mediante la presentación de un escrito dirigido al Presidente de la Comisión y debe contener la expresión de agravios. La presentación del recurso tiene por efecto la interrupción de la resolución impugnada siempre y cuando no se provoque daños a terceros.<sup>146</sup> Una vez presentado el recurso el Presidente dentro de los cinco días siguientes deberá dictar un acuerdo de admisión o desechamiento. Posteriormente, la Comisión tiene un plazo de 60 días para emitir su resolución en el entendido de que el silencio de la autoridad confirma la resolución impugnada.

## 2.9 Procedimiento de Notificación de Concentraciones en el Derecho Comparado

### 2.9.1 Estados Unidos de Norteamérica

---

<sup>142</sup> Artículo 23 fracción II RLFCE

<sup>143</sup> Artículo 39

<sup>144</sup> Artículo 52 del RLFCE

<sup>145</sup> Ídem

<sup>146</sup> El artículo 39 de la LFCE señala: "Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se refieren las fracciones I (suspensión, corrección o supresión de la práctica o concentración) y II (desconcentración total o parcial) del artículo 35 y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el recurso se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño en indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable".



La Ley Hart-Scott-Rodino<sup>147</sup>, señala la obligación de notificar ante la Comisión Federal de Comercio (FTC) o a la División Antimonopolios del Departamento de Justicia (DOJ), cualquier proyecto de concentración en la cual la parte adquirente como la adquirida rebasan ciertos umbrales respecto a tamaño (más de 10 millones de dólares en ventas anuales) y en consecuencia la adquirente obtiene más del 15% de los activos o acciones con derecho a voto de la adquirida o activos o acciones con derecho a voto de la adquirida con un valor superior a los 15 millones de dólares. Notificada la concentración la autoridad tiene un plazo de 30 días para llevar a cabo un estudio sobre la operación, sin que las partes puedan consumarla. Si concluido este plazo aún quedara duda sobre la operación, la autoridad ordena el inicio de una investigación preliminar. Al término de esta investigación la dependencia cuenta con un plazo de 20 días para obtener nueva información. Durante el periodo de espera las autoridades pueden exigir a las partes suspender el intercambio de información y de restituirse mutuamente la información confidencial intercambiada, hasta en tanto se cumplan las etapas del procedimiento; existiendo la posibilidad de que pueden obtener la autorización de consumarla antes de que culmine el periodo de espera mediante una solicitud de terminación anticipada.

Si del análisis de la concentración notificada se desprenden posibles efectos anticompetitivos, las autoridades de la División Antimonopolios o de la FTC y las partes tratan de llegar a un acuerdo (consent agreements) o en su caso pueden obligar a que las partes desistan de la operación de concentración. En caso de no llegar al acuerdo o ante la negativa de abandonar la concentración, se procede iniciar una medida cautelar ante un Juez de Distrito siguiendo según sea el caso la vía civil o la penal. Durante este tiempo se ordena suspender la operación hasta en tanto el Juez se pronuncie al respecto. Las partes disponen de un plazo de 60 días para apelar la decisión del Juez, con excepción de los procedimientos ante la FTC que prevén una primera instancia administrativa antes de apelar ante el Tribunal

---

<sup>147</sup> Hart-Scott-Rodino Antitrust Improvements Act of 1976, S 7 of the Clayton Act, 15 U.S.C. s 18.

Federal. Posteriormente es posible recurrir la decisión ante la Suprema Corte de Justicia, cuya decisión es definitiva.<sup>148</sup>

Para facilitar la comprensión del trámite de las concentraciones el DOJ y la FTC emitieron en 1992 los "Horizontal Merger Guidelines"<sup>149</sup>, cuyo objetivo es dar a conocer el criterio seguido y aplicado por estas dos dependencias en el trámite de los procedimientos de concentración, sin que tengan a su vez ningún valor jurídico ya que los tribunales conservan la potestad de decidir incluso contra lo que establecen estos lineamientos.

### 2.9.2 Canadá

El artículo 110 de la Ley de Competencia<sup>150</sup> establece la obligación de notificar ciertas operaciones que rebasan ciertos umbrales y cumplen con cinco condiciones:

La primera condición se refiere a: (i) la adquisición de activos de una empresa establecida en Canadá, (ii) las adquisiciones de acciones que dan derecho a voto, (iii) todas las operaciones que consisten la fusión de dos entidades previamente separadas en una sola entidad, (iv) la constitución por diferentes personas de una asociación de intereses que no sea una persona moral, cuando por lo menos uno de los participantes ofrece dotar a dicha asociación de los activos necesarios para su explotación y (v) las adquisiciones de títulos de participación de dichas asociaciones de intereses.

La segunda condición se refiere a los sujetos que deben notificar la operación. En el caso de una adquisición de acciones, las empresas cuyas acciones son adquiridas, siempre que totalicen junto con sus afiliados el equivalente de 400 millones de dólares canadienses de activos localizados dentro de Canadá o de volumen de negocios relacionado con Canadá.

<sup>148</sup> Leonel Pereznielo Castro y Renato Roberto Guerrero Serreau, Op. cit, p. 207

<sup>149</sup> U.S. Department of Justice and the Federal Trade Commission Horizontal Merger Guidelines 1992

<sup>150</sup> Competition Act.

La tercera condición se refiere al valor de la operación. Con excepción de los casos de las fusiones que resultan en una sola entidad (70 millones de dólares canadienses es el umbral), sólo las operaciones cuyos montos exceden los 35 millones de dólares canadienses deben ser notificadas antes de su realización.

La notificación puede ser presentada de dos formas: en forma extensa (long form notification) o en forma reducida (short form notification) Una vez notificada la operación el Comisionado de la Competencia tiene un plazo de 14 días para solicitar información adicional, en caso de no ser requerida información deben esperar un plazo adicional de 14 días hasta cinco meses en los casos complejos para realizar la operación. Concluido el plazo las partes esperan a que la autoridad les expida una carta mediante la cual les informa que la concentración no será impugnada ante el Tribunal (no action letter).

Si del estudio resulta que la concentración puede traer efectos anticompetitivos el Tribunal de Competencia puede bloquear la operación y en los casos en que no se hubiere notificado la misma puede ordenar su desincorporación. También la autoridad y las partes pueden llegar a acuerdos (consent decree) mediante la imposición de condiciones para poder llevar a cabo la concentración.

El artículo 97 de la Ley permite al Buró de Competencia llevar a cabo una análisis de la concentración en un plazo de tres años a partir de la fecha de su realización con el objeto de analizar la posibilidad de impugnar ante el Tribunal de Competencia aquellas concentraciones que provocaron efectos anticompetitivos.

### **2.9.3 Unión Europea**

En la Unión Europea, se establece que las operaciones de concentración se consideran de dimensión comunitaria cuando el volumen de negocios total a nivel mundial, de todas las

empresas afectadas supere los 5 millones de euros y cuando el volumen de negocios total, en la Comunidad, de por lo menos dos de las empresas afectadas por la concentración supere 250 millones de euros.<sup>151</sup> En caso de que la operación no rebase estos montos la concentración se sujetará a la ley nacional del Estado en el que se lleve a cabo.

Se establece la obligación de notificar las concentraciones una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control. Se señala además que no podrá concretarse una concentración ni antes de ser notificada ni hasta que haya sido declarada compatible con el mercado común.<sup>152</sup>

Una vez recibida la notificación, previa comprobación por parte de la Comisión de que se trata de una operación que está comprendida en el ámbito de aplicación del reglamento, se da publicidad de la misma indicando los nombres de los interesados, la naturaleza de la operación y los sectores económicos afectados.<sup>153</sup> Posteriormente en un plazo máximo de un mes<sup>154</sup>, la Comisión procede al examen de la notificación lo que da lugar a tres situaciones:

- 1) Declarar que la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento.
- 2) Si comprueba que la operación de concentración no plantea serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común, decidirá no oponerse a la misma y la declarará compatible con el mercado común, abarcando la decisión condiciones y obligaciones que garanticen el cumplimiento de compromisos así como las restricciones necesarias y relacionadas directamente con la realización de la concentración.<sup>155</sup>

---

<sup>151</sup> Artículo 2 Reglamento 4064/89

<sup>152</sup> Apartado 1 del Artículo 7 Reglamento 1310/97

<sup>153</sup> Artículo 4 Reglamento 4064/89

<sup>154</sup> Apartado 1 del artículo 10 Reglamento 4064/89

<sup>155</sup> Artículo 6 del Reglamento 4064/89 y párrafo segundo del Apartado C1 - 2 Reglamento 1310/97

- 3) Si comprueba que la operación de concentración plantea serias dudas sobre su compatibilidad con el mercado común, decidirá iniciar el procedimiento, dando la oportunidad a las empresas de modificar la operación, pudiendo en todo caso declarar la operación compatible.<sup>156</sup>

La Comisión puede revocar las decisiones señaladas en los numerales uno y dos cuando la decisión se base en informaciones incorrectas o fraudulentas obtenidas por algunas de las empresas o cuando las empresas incumplan las obligaciones impuestas en la decisión.<sup>157</sup>

Para el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión podrá recabar toda la información considerada necesaria de los gobiernos y autoridades competentes de los Estados miembros así como de las empresas involucradas en la operación, teniendo respecto a las empresas y asociaciones de ellas la facultad de verificación sobre los libros y documentos profesionales, obtener copias de los mismos, acceso a sus locales, terrenos y medios de transporte.<sup>158</sup> En caso de negativa la Comisión podrá imponer multas por cada día de demora por un importe máximo de 25,000 euros.<sup>159</sup>

La Comisión podrá imponer multas por el importe de 1000 a 50,000 euros cuando las empresas involucradas en la concentración omitan la notificación de la concentración, la presenten con datos inexactos o desvirtuados o presenten información inexacta respecto a una solicitud de la misma, no la presenten en el plazo fijado o presenten información incompleta sobre verificaciones sobre libros y otros documentos sociales.<sup>160</sup>

Asimismo la Comisión podrá imponer multas a las personas o empresas de hasta un 10% del volumen total de negocios de las empresas afectadas, cuando incumplan una carga

---

<sup>156</sup> Párrafo primero del Apartado C1 del Artículo 6 Reglamento 1310/97

<sup>157</sup> Apartado C1 - 4 del Artículo 6 Reglamento 1310/97

<sup>158</sup> Artículos 11 y 12 del Reglamento 4064/89

<sup>159</sup> Apartado 1 del artículo 15 Reglamento 4064/89

<sup>160</sup> Artículo 14 Reglamento 4064/89

impuesta al autorizarse una concentración al no suspenderse su tramitación, cuando no cumplan los compromisos adquiridos para compatibilizar la concentración con el mercado común, lleven a cabo una concentración sin haberla notificado o sin que se haya declarado compatible con el mercado común, lleven a cabo una concentración declarada incompatible con el mercado común, no apliquen las medidas de ordenadas de separación de las empresas o activos agrupados, del cese del control o la adopción de alguna otra medida ordenada por la Comisión, cuando se haya realizado una concentración declarada incompatible con el mercado común. Las multas impuestas por la Comisión podrán ser anuladas, reducidas o aumentadas por el Tribunal de Justicia.<sup>161</sup>

---

<sup>161</sup> Artículo 16 Reglamento 4064/89

### CAPÍTULO III

## PARTICIPACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS QUE NO FORMAN PARTE EN LA CONCENTRACIÓN

### 3.1 Intervención de Notarios y Corredores Públicos en las Concentraciones

En los capítulos anteriores se llevó a cabo el estudio de las concentraciones desde su fundamento constitucional y legal así como el procedimiento de su notificación a la Comisión Federal de Competencia y la evaluación desarrollada por esta dependencia para emitir su resolución, así como un estudio comparativo de otros países.

Sin embargo es importante destacar y señalar la labor desempeñada por otros agentes económicos quienes sin formar parte en la operación intervienen en etapas previas y posteriores a su notificación ante la Comisión Federal de Competencia.

En caso se refiere a los Notarios, Corredores y Registros Públicos del Comercio, quienes debido a la naturaleza de los agentes económicos participantes en la concentración y por la naturaleza del acto mismo están facultados a intervenir en su realización.

Lo anterior resulta de la estrecha vinculación resultante entre la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley del Notariado para el Distrito Federal, Ley Federal de Correduría Pública, Reglamento del Registro Público de Comercio y la Ley Federal de Competencia Económica y su Reglamento.

Esto se afirma porque de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, determinados actos que implican una concentración<sup>162</sup> en términos de la Ley Federal de Competencia requieren la realización de una asamblea extraordinaria de accionistas, la posterior consignación ante fedatario público del acta elaborada en la misma y por último su

<sup>162</sup> Los actos que requieren intervención forzosa de fedatario público son la fusión por incorporación, fusión por integración o pura, fusión por integración con cambio de denominación, escisión, creación de una nueva empresa mediante el contrato de coinversión (joint venture), creación de una empresa controladora, reestructuraciones corporativas que no cumplen los supuestos de la fracción segunda del artículo 21 del RLFCE, incremento de capital social suscrito por otro agente económico y la constitución de un fideicomiso.



inscripción ante el Registro Público de Comercio. Sin embargo otro tipo de actos de concentración<sup>163</sup> no requieren de esta formalidad por lo que pueden llevarse a cabo en asamblea ordinaria o incluso sin necesidad de convocar a la misma.

Por tal motivo en estos casos resulta necesaria la intervención de otros agentes económicos que no forman parte en la concentración, pero sin embargo sí participan de forma directa en su realización y tramitación.

Esta situación obliga a realizar un estudio de la legislación en materia de sociedades mercantiles en razón de tener estrecha relación con la legislación en materia de competencia económica en el rubro de las concentraciones.

### **3.2 Ley General de Sociedades Mercantiles**

El artículo 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece lo siguiente:

“Las sociedades se constituirán ante Notario y de la misma forma se harán constar con sus modificaciones”.

Para la modificación al contrato social dependiendo del tipo de sociedad mercantil el procedimiento es distinto.

En el caso de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple por así señalarlo el artículo 57 se nos remite al artículo 34 que establece:

---

<sup>163</sup> Ejemplo de actos que no requieren la formalidad de asamblea extraordinaria son: compra o adquisición total acciones, compra o adquisición parcial de acciones, adquisición total menos una de las acciones del capital social, adquisición de activos, adquisición de activos tangibles e intangibles, contratos de coinversión, adquisición de derechos de propiedad intelectual, capitalización de títulos representativos de capital social, Convenio de asociación (Joint Venture Agreement), adquisición de una marca, convenio de asociación estratégica, adquisición de concesión y la adquisición de un negocio.

“El contrato social no podrá modificarse sino por consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos.”

En la sociedad anónima y en la comandita por acciones, se requiere de la celebración de una asamblea extraordinaria para la modificación al contrato social.

El artículo 182, a la letra dice:

“Son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

Fracción VII. Fusión.

Fracción XI. Cualquier otra modificación al contrato social.”

Es en estas dos fracciones del artículo en cita donde se desprende y se fundamenta que determinados actos de concentración en términos de la Ley Federal de Competencia Económica requieren llevar a cabo una asamblea extraordinaria de accionistas y la formalidad de pasarse ante la fe de fedatario público y su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Esto se encuentra en el artículo 194, el cual en su párrafo final señala:

“Las actas de asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio”.

### **3.3 Ley Federal de Correduría Pública**

Por su parte los Corredores Públicos, con fundamento en la Ley Federal de Correduría Pública también están facultados para llevar a cabo procesos de concentración en términos de la Ley Federal de Competencia Económica y su Reglamento.

Así el artículo 6 de la LFCP establece: "Al Corredor Público le corresponde:

Fracción VI. Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de sociedades mercantiles".

### **3.4 Reglamento del Registro Público de Comercio**

De conformidad con su artículo primero, el Registro Público de Comercio interviene dando publicidad a los hechos y actos jurídicos que, realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros.

Este ordenamiento establece en su artículo 29 lo siguiente:

"Solo se registrarán:

Fracción. I. Los testimonios de escrituras, actas notariales, pólizas u otros documentos auténticos."

Esta fracción es el fundamento legal que sujeta a inscripción los documentos expedidos por fedatario público en los que consten la realización de algunos actos de concentración en términos de la Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento.

Por su parte el artículo 31, señala:

“Corresponderán al Libro Primero o en su caso, a la parte primera de Folio Mercantil, los asientos relativos a:

Fracción III. Constitución, reformas, fusión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles.”

De estos artículos se desprende que los actos de concentración que deben ser acordados en asamblea extraordinaria y requieren de la formalidad de la intervención de fedatario público deberán inscribirse en el Registro Público del Comercio para surtir efectos contra terceros.

Las disposiciones jurídicas anteriormente transcritas nos marcan y encuadran el marco jurídico de las causas y efectos de los procesos de concentración y de los agentes económicos que participan en su realización.

### **3.5 Problemática en el Procedimiento de Notificación de Concentraciones contemplado en la Ley Federal de Competencia y su Reglamento**

#### **3.5.1 En cuanto a la detección de las Concentraciones**

Del estudio de los actos jurídicos que implican una concentración y del procedimiento de las concentraciones notificables de conformidad con la LFCE se desprende que el mismo se inicia a partir de la notificación voluntaria presentada por los agentes económicos involucrados en la operación.

Así, la autoridad no cuenta con los medios necesarios y suficientes para detectar y tener conocimiento de las concentraciones realizadas y no notificadas antes de realizarse<sup>164</sup>.

---

<sup>164</sup> Véase en los anexos de este trabajo la relación de las multas impuestas por la Comisión Federal de Competencia por la notificación extemporánea de las operaciones de concentración a partir del 30 de mayo de 1994 hasta el mes de enero del dos mil dos.

Ello es resultado de una falta de adecuación y perfeccionamiento del procedimiento voluntario de las concentraciones contemplado en la LFCE y su reglamento en relación con otros ordenamientos jurídicos que permitan hacer de este procedimiento un mecanismo eficaz para la detección de las concentraciones que requieren de la notificación y autorización por parte de la Comisión Federal de Competencia. Esta situación se debe en gran parte a la falta de mecanismos que completen y aseguren el cumplimiento de la notificación de las concentraciones por parte de los agentes económicos y también por la nula articulación y coordinación entre los ordenamientos legales citados anteriormente y la Ley Federal de Competencia y su reglamento.

Esto provoca, no obstante el carácter preventivo del procedimiento de notificación de concentraciones previsto en la Ley Federal de Competencia Económica que se llevan a cabo concentraciones que rebasan los umbrales señalados en el artículo 20, que se notifican de forma extemporánea o que no se notifican y en consecuencia no son evaluadas y resueltas por la Comisión.

Esta situación se debe principalmente por el gran desconocimiento y la interpretación errónea de la Ley Federal de Competencia por parte de los agentes económicos con una presencia y participación importante en la economía nacional. Asimismo se debe al deficiente procedimiento de notificación de concentraciones previsto en la Ley Federal de Competencia y su reglamento.

### **3.5.2 En relación con la limitada intervención de Fedatarios Públicos y Registros de Comercio**

Ahora bien del estudio de los artículos citados en relación con los relativos de la Ley Federal de Competencia Económica se desprende el hecho de que los actos de concentración estudiados no implican necesariamente la celebración de una asamblea de accionistas en

cualquiera de sus dos modalidades y por tanto no en todos los casos se requiere la intervención de fedatarios públicos y del Registro Público del Comercio.

Por lo anterior se requiere crear el mecanismo adecuado para que tanto los fedatarios públicos y registros públicos del Comercio intervengan en todos los actos que implican una concentración en términos de la ley de competencia y su reglamento. De lo anterior, resultará una gran aportación al procedimiento de notificación previa de concentraciones en razón de que al intervenir los fedatarios públicos se pueden convertir en auxiliares de la Comisión para la detección de operaciones de concentración notificables.

### **3.5.3 En relación con los tiempos de espera**

Otra problemática originada en el trámite de la concentración distinto o posterior al anterior una vez notificada la operación, consiste en que los agentes económicos no están impedidos legalmente para continuar con el acto de concentración a nivel corporativo, trayendo consigo el riesgo una vez resolviendo la Comisión no autorice o se condicione la misma.

Esto se desprende del texto de la propia LFCE y su reglamento en razón de no obligar a los agentes económicos a esperar la resolución de la Comisión para llevar los trámites inherentes a la operación de concentración planteada.

Esta situación provoca una gran incertidumbre e inseguridad jurídica de los agentes económicos que pretenden concentrarse, porque al no prohibirles la ley y el reglamento a esperar la resolución para continuar con los trámites de la operación tampoco tienen la seguridad de obtener un fallo favorable ya que es posible no lo obtengan y se modifique el

panorama y planteamiento inicial de la operación con los altos costos que ello implica tanto para los agentes económicos como para la autoridad.<sup>165</sup>

Por lo anterior se requiere también establecer en el procedimiento de concentración de notificaciones contemplado en la LFCE y el reglamento la prohibición de los agentes económicos de continuar con el trámite de la operación en lo que concierne a la Comisión Federal de Competencia o señalar los casos en lo que es posible continuarlos sin esperar la resolución de la autoridad.

### 3.6 Casos Recientes

En la experiencia adquirida por la Comisión Federal de Competencia desde su creación han existido concentraciones que no han cumplido de manera satisfactoria el procedimiento señalado por la ley y el reglamento.

Caso 1. Expediente CNT-18-2001. Grupo Industrial Phillips, S.A. de C.V. y Corporación Industrial Cycsa, S.A. de C.V.<sup>166</sup>

El día veintinueve de enero del año dos mil uno se presentó ante la Comisión Federal de Competencia el escrito de notificación de concentración entre Grupo Industrial Phillips S.A. de C.V. (Phillips) y Corporación Industrial Cycsa, S.A. de C.V. (Cycsa). La operación de concentración consistía en una fusión por incorporación en la que Cycsa fungía como fusionada y Phillips subsistía como fusionante<sup>167</sup>.

<sup>165</sup> El artículo 19 de la LFCE establece: "Si de la investigación y desahogo del procedimiento establecido por esta ley resultara que la concentración configura un acto de los previstos por este Capítulo, la Comisión además de aplicar las medidas de apremio o sanciones correspondientes podrá: I. Sujetar la realización de dicho acto al cumplimiento de las condiciones que fije la Comisión; II. Ordenar la desconcentración total o parcial de lo que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos según corresponda.

<sup>166</sup> Véase la resolución completa en la Gaceta de Competencia Económica, Enero-Abril, 2001, Año 4, Número 9, p. 137-140

<sup>167</sup> Esta operación sí requirió la intervención de fedatario público y la posterior inscripción en el Registro de Comercio del documento expedido por él.

Phillips, que es una sociedad mexicana tenedora de acciones de empresas que se dedican a la fabricación y compraventa de artículos de cerrajería.

Corporación Industrial Cycsa, S.A. de C.V., que es una sociedad mexicana que tiene como actividad promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones y empresas industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración y liquidación.

Cabe hacer mención que al pertenecer ambas empresas al mismo grupo de interés con la operación no se modificaba la estructura de los mercados.

La transacción notificada actualizó los supuestos de la fracción II, del artículo 20 toda vez que Phillips acumula más del 35% de los activos de Cycsa que al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho importaban una cantidad superior a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$362.4 millones de pesos al momento en que se llevo a cabo la operación.

Sin embargo la notificación de la concentración se presentó de forma extemporánea en razón de que la operación se cerró el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho y la misma se notificó el veintinueve de enero del dos mil uno, contrariamente a lo establecido por el artículo 17 del RLFCE.<sup>168</sup>

---

<sup>168</sup> El artículo 17 del RLFCE ordena: "La notificación de las concentraciones a que se refiere el artículo 20 de la ley deberá hacerse antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos: I. El acto se perfeccione en conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que éste sujeto dicho acto; II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico; III. Se lleve a cabo la firma de un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados o; IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en dicho artículo. En el caso de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.



Lo anterior dio como resultado no obstante que la Comisión impusiera una multa a Phillips por no haber realizado en tiempo la notificación, la concentración fuera autorizada.

Caso 2. Expediente CNT-41-2001. Shell Oil Company (Shell) e Intergen Enterprises Holdings, Inc (Intergen)<sup>169</sup>.

El día seis de marzo del dos mil uno, el representante de Shell Oil Company y Shell Overseas Trading Limited, presentó un escrito de notificación de concentración.

La operación consistió en la adquisición por Shell, a través de Generating, de acciones de Intergen. Como consecuencia, Shell adquirió en México participación accionaria indirecta en Salamayuca, Salamayuca II y TermoNoreste.

Shell Oil Company (Shell), empresa estadounidense que tiene como actividad explorar, excavar, producir, extraer, refinar, destilar, tratar, manufacturar, transportar, distribuir, comerciar, comprar y vender petróleo, aceite, gas natural, carbón, metales y otros minerales. Tiene como subsidiaria a Shell Generating Limited (Generating).

Intergen Enterprises Holdings, Inc (Intergen). Empresa constituida en las Islas Cayman que tiene como actividad desarrollar, financiar, poseer y operar plantas generadoras de electricidad, así como la transportación, instalaciones de transmisión y distribución de combustibles.

Compañía Salamayuca II, S.A. de C.V. (Salamayuca), empresa mexicana dedicada a controlar las inversiones de Shell en un proyecto de generación de electricidad ubicado en Salamayuca, Chihuahua.

---

<sup>169</sup> La resolución de esta concentración se encuentra en la Gaceta de Competencia Económica de Enero-Abril, 2001, Año 4, Número 9, p. 197 a 201.

Salamayuca II Management, S de R.L. de C.V. (Salamayuca II), sociedad que realiza funciones de administración y supervisión de plantas de generación de energía eléctrica.

TermoNoreste Power, S de R.L. de C.V. (TermoNoreste), sociedad que tiene como objeto social adquirir participación accionaria en proyectos de inversión industriales o comerciales.

En el momento en que se realizó la concentración de referencia Shell no tenía participación en el mercado de generación de energía eléctrica en México, por lo que la transacción no afectó el proceso de competencia y libre concurrencia.

La transacción notificada actualizó ambos supuestos de la fracción III del artículo 20 de la LFCE porque Shell Oil poseía en 1996 activos que ascendían a una cantidad superior a 48 millones de veces el SMGVDF en 1997 (\$26.45), equivalentes a \$1,269,600,000.00, e implicó una acumulación adicional de activos por una cantidad superior a los 4.8 millones de veces el SMGVDF en 1997, equivalente a \$126,960,000.00.

Sin embargo, la notificación no se presentó oportunamente ya que la operación mediante la cual Shell adquirió participación accionaria en Intergen se perfeccionó antes de que se presentara el escrito correspondiente trasgrediendo así lo dispuesto en el artículo 17 del RLFCE.

No obstante, la Comisión resolvió autorizar la transacción notificada e impuso una multa a Shell por notificación extemporánea.

Caso 3. Expediente CNT-50-2001. Vodafone Group PLC y Mannesmann Aktiengesellschaft.<sup>170</sup>

---

<sup>170</sup> Consúltense la resolución completa en la Gaceta de Competencia Económica, Mayo-Agosto 2001, Año 4, Número 10, p. 92-96

El día trece de marzo del año dos mil uno el representante legal de Vodafone presentó ante la Comisión Federal de Competencia un escrito de notificación de concentración. La operación consistió en la adquisición a nivel internacional por parte de Vodafone del capital social de Mannesmann.

Vodafone Group PLC (Vodafone), es una empresa inglesa, tenedora de acciones y participaciones sociales en empresas relacionadas con la industria de telecomunicaciones. En México opera a través de Globalstar de México, S de R.L. de C.V., compañía dedicada a la prestación del servicio de telefonía inalámbrica fija o móvil con tecnología satelital.

Mannesmann Aktiengesellschaft (Mannesmann), sociedad alemana, cuyas principales actividades son la planeación, construcción y operación de redes fijas y radios portátiles; la prestación de servicios de telecomunicación, especialmente en el sector de redes fijas y radios portátiles; el desarrollo, fabricación y distribución de productos de tecnología de información (hardware, software, soluciones organizadoras, etc.), así como la prestación de servicios de procesamiento de información. Las subsidiarias mexicanas de Mannesmann son: Mannesmann, S.A. de C.V.; Sachs de México, S.A. de C.V.; Sachs Automotive México, S.A. de C.V.; Stabilus, S.A. de C.V.; Boge México, S.A. de C.V., VDO Control Systems de México, S.A. de C.V.; Sachs Boge de México, S.A. de C.V., VDO Kienzle de México, S.A. de C.V.; Mannesmann Dematic Rapistan, S.A. de C.V.; Mayoreo en Autopartes y Refacciones Alemanas, S.A. de C.V.; Sachs Distribuidora S.A. de C.V. y Mannesmann Rexroth, S.A. de C.V. Dedicadas a la fabricación y venta de partes automotrices (censores de velocidad), de instalaciones para el manejo de materiales, así como sus partes y componentes. Asimismo, fabrican, exportan y comercializan hidráulicos industriales y cilindros neumáticos, entre otros productos.

Como resultado de la operación, Vodafone participará indirectamente en las subsidiarias mexicanas antes citadas.

La transacción notificada actualizó los dos supuestos de la fracción III del artículo 20 en virtud de que Vodafone poseía en 1999 activos que ascendían a una cantidad superior a los 48 millones de veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 1999 (\$37.90) equivalentes a \$ 1,819,200,000 (mil ochocientos diecinueve millones doscientos mil pesos) e implicó una acumulación adicional de activos por una cantidad superior a los 4.8 millones de veces el SMGVDF, equivalente a \$181,920,000.00 (ciento ochenta y un millones novecientos veinte mil pesos).

La notificación de la concentración no cumplió con ninguna de las fracciones del artículo 17 del RLFCE, toda vez que la oferta pública mediante la cual Vodafone realizó la adquisición de las acciones de Mannesmann, concluyó el veintisiete de marzo de dos mil. En tanto que la notificación de la transacción ante la Comisión se hizo el trece de marzo de dos mil uno. Lo anterior dio como resultado se impusiera una multa a Vodafone por la extemporaneidad en la notificación.

Sin embargo, esta operación se autorizó en virtud de que ambos agentes económicos participan en mercados distintos lo cual no afectaba la estructura de los mercados en los cuales participan.

La presentación de estos casos prácticos tiene como objeto el ejemplificar y demostrar como en la práctica y experiencia de la Comisión Federal de Competencia en la aplicación de la LFCE y su reglamento se presentan procesos de concentración que no cumplen con las disposiciones en materia de concentraciones que contempla la ley y por lo tanto se alejan de su objeto y finalidad provocando de igual forma la falta de aplicación y cumplimiento de la política de competencia de carácter preventiva planteada por el Estado Mexicano.

## CAPÍTULO IV

# PROPUESTAS PARA LA MODIFICACIÓN DEL MARCO LEGAL DE LAS CONCENTRACIONES

## 4.1 Marco general

Los procedimientos de notificación de concentraciones, reestructuraciones corporativas y declaratoria de condiciones de competencia<sup>171</sup> conforman el grupo de los procedimientos preventivos contemplados en la Ley Federal de Competencia y su reglamento.

Dichos procedimientos tienen por objeto y finalidad prevenir efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia protegido por la LFCE.

La política de competencia basada en estos mecanismos establecidos en la LFCE y su reglamento es como el Estado mexicano pretende evitar y prevenir impactos negativos que afecten el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Sin embargo a lo largo del presente trabajo se ha demostrado que el procedimiento de notificación previa de concentraciones no siempre cumple con el objeto y fin señalados. Es por este motivo que se requieren cambios en el procedimiento con el propósito de cumplir con la meta deseada y dejar a los procedimientos de combate<sup>172</sup> como un instrumento de aplicación extraordinaria para el cumplimiento de la Ley Federal de Competencia y su reglamento.

Por tal motivo se pone a consideración las siguientes propuestas para que el procedimiento preventivo de notificación previa de concentraciones sea un instrumento más útil y que cumpla con sus fines.

---

<sup>171</sup> El RLFCE contempla dicho procedimiento en su artículo 50, que en su parte conducente establece: "Cuando las disposiciones legales o reglamentos prevengan expresamente que deberá resolverse sobre condiciones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante, u otras cuestiones sobre competencia o libre concurrencia, corresponderá a la Comisión, salvo disposición en contrario, emitir resolución correspondiente".

<sup>172</sup> Los procedimientos de combate son las investigaciones preliminares, las investigaciones sobre restricciones al comercio interestatal, la investigación de prácticas monopólicas, la omisión de notificar una concentración y las concentraciones prohibidas.

## 4.2 Propuesta para la Ley General de Sociedades Mercantiles

Los fedatarios públicos y Registros de Comercio al intervenir en solo algunos de los casos señalados como concentraciones tienen limitado su campo de acción en esta materia. Esta situación provoca no intervengan como asesores de los agentes económicos que pretenden concentrarse en el sentido de orientarlos y hacerles saber las implicaciones jurídicas del acto que pretenden llevar a cabo, uno de ellos hacerles saber que la Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento contemplan un capítulo especial y un procedimiento para el trámite de las concentraciones y asimismo existen diversos requisitos legales por cumplir, entre ellos notificar la operación cuando así se requiera.

Por otro lado y no menos importante, la limitada participación de los fedatarios públicos en las operaciones de concentración, provoca no coadyuven con la Comisión Federal de Competencia en la detección de operaciones de este tipo que requieran ser notificadas previamente a su realización.

### 4.2.1 Reforma al artículo 194

Este artículo contempla los casos en los cuales debe ser convocada una asamblea extraordinaria de accionistas. Las actas de este tipo de asambleas se asientan en el libro de actas respectivo, son firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren. Posteriormente son protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.<sup>173</sup> No obstante que el artículo 6°<sup>174</sup> del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública expresamente refiere que cuando en la legislación y en

<sup>173</sup> El artículo 194 de la LGSM señala: "Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren. Se agregaran a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece. Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario. Las actas de asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio."

<sup>174</sup> El artículo 6° del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública dispone: "Para los efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6° de la Ley, cuando en las Leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente"

determinados actos se mencione al Notario se entenderá que se refiere al Corredor, consideramos necesario el que este artículo contemple de forma expresa la figura del Corredor Público como fedatario en razón de ser un agente económico facultado para intervenir en la mayoría de los actos de comercio.

Por tal motivo se propone que la LGSM contemple esta figura que para efectos de actos de concentración en términos de la LFCE tienen la misma participación que un Notario Público.

Así, se plantea la siguiente modificación al último párrafo del artículo 194:

"Las actas de asambleas extraordinarias serán pasadas ante la fe de fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio"

#### 4.2.2 Adición al artículo 182

En el mismo sentido, la otra propuesta consiste en dar una mayor participación a los Fedatarios Públicos en los actos de concentración en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Para lograr lo anterior se requiere adicionar una fracción en el artículo 182<sup>175</sup> de la LGSM, para efectos de hacer necesario convocar y celebrar una Asamblea extraordinaria para discutir y en su caso aprobar la decisión de llevar a cabo una concentración en términos de la LFCE y posteriormente pasarlas ante la fe de fedatario público.<sup>176</sup>

<sup>175</sup> Este artículo señala: "Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: I. Prórroga de la duración de la sociedad, II. Disolución anticipada de la sociedad, III. Aumento o reducción de capital social, IV. Cambio de objeto de la sociedad, V. Cambio de nacionalidad de la sociedad, VI. Transformación de la sociedad, VII. Fusión con otra sociedad, VIII. Emisión de acciones privilegiadas, IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones de goce, X. Emisión de bonos, XI. Cuaiquiera otra modificación al contrato social, XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial. Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo"

<sup>176</sup> Al emplear el término de fedatario público hacemos referencia al Notario y al Corredor Público porque en texto vigente no hace referencia al Corredor en razón de ser una figura de reciente su creación dentro de nuestro Derecho ya que la Ley de Correduría Pública entró en vigor en el año de 1993 mientras que la Ley General de Sociedades Mercantiles lo hizo en el año de 1934.



Así, se propone el siguiente texto adicional:

Artículo 182. Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

Fracción XI. Cualquier acto de concentración en términos de la Ley Federal de Competencia y su reglamento.

Como resultado de esta adición las fracciones XI y XII serán XII y XIII, respectivamente.

#### **4.3 Propuesta de adición al artículo 31 fracción III del Reglamento del Registro Público de Comercio**

En su capítulo tercero este ordenamiento establece los documentos que están sujetos a inscripción<sup>177</sup>. Posteriormente el artículo 30 señala el orden conforme al cual deben inscribirse los documentos señalados en los artículos subsecuentes. Así al libro primero o primera parte del folio mercantil<sup>178</sup> corresponden la matrícula de los comerciantes<sup>179</sup>, el programa a que se refiere el artículo 92 de la LGSM<sup>180</sup>, constitución, reformas, fusión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles.<sup>181</sup>

Es en esta fracción donde se propone inscribir los actos de concentración en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

---

<sup>177</sup> De forma expresa el artículo 29 señala: Sólo se registrarán: I.- Los testimonios de escrituras, actas notariales, pólizas u otros documentos auténticos; II.- Las resoluciones y providencias judiciales certificadas legalmente; y III.- Los documentos privados debidamente ratificados según la ley lo determine.

<sup>178</sup> Artículo 31

<sup>179</sup> Fracción I.

<sup>180</sup> Fracción II.

<sup>181</sup> Fracción III.

Por tal motivo es necesario llevar a cabo una adición a la fracción III del artículo 31 de este ordenamiento legal, para quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 31. Corresponden al Libro Primero o, en su caso, a la parte primera de Folio Mercantil, los asientos relativos a:

Fracción III. Constitución, reformas, fusión, transformación, actos de concentración, disolución y liquidación de sociedades mercantiles.

#### **4.4 Propuesta de Reforma al Capítulo de Concentraciones de la Ley Federal de Competencia**

##### **4.4.1 Adición de Aviso de Fedatario Público en el artículo 20**

Los avisos son una de las principales obligaciones de los Notarios y Corredores Públicos. Así, diversas leyes les imponen obligaciones y deberes, es decir, los artículos de las leyes que contemplan a los fedatarios generan obligaciones para estos. Los avisos tienen por objeto que los fedatarios Públicos cumplan un papel de ayuda a los particulares y a la autoridad en el cumplimiento y aplicación de los ordenamientos jurídicos.

Existen dos tipos de avisos: los contemplados en la Ley del Notariado para el Distrito Federal<sup>182</sup> y los contemplados en otras leyes para Notarios y Corredores Públicos.

Uno de los avisos contemplados en la LNDF se encuentra el señalado en el artículo 121<sup>183</sup> y consiste en el aviso que el Notario debe dar al Archivo General de Notarias cuando ante su fe se otorgue un testamento, expresando los datos generales del testador.

---

<sup>182</sup> Los avisos contemplados en la LNDF, son el del artículo 119, relativo al aviso que el Notario debe dar cuando se revoque, renuncie un poder o mandato cuando el acto renunciado conste en el protocolo a cargo de otro Notario del Distrito Federal, debiendo comunicárselo por escrito para la anotación complementaria correspondiente. Otro aviso es el señalado en el artículo 120, que debe dar cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura realizada por otro Notario para que realice la anotación correspondiente.

Otro aviso notarial es el contemplado en el artículo 119 de la LNDF, y se refiere al caso de revocación o renuncia de mandatos o ello resulte de acuerdos de personas morales contenidos en documentos pasados ante su fe. Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de otro Notario del Distrito Federal lo comunicará por escrito a aquel para que proceda a tomar razón de ello en nota complementaria<sup>184</sup>. Cuando el libro del protocolo se encuentre ya en el Archivo General de Notarías lo comunicará a su titular para la realización de la nota complementaria<sup>185</sup>. Ahora bien si el poder o mandato consta en el protocolo de un Notario de otra plaza sólo hará ver a éste la conveniencia de la anotación señalada<sup>186</sup>.

Respecto a los avisos que los fedatarios están obligados a realizar contemplados en otras leyes tenemos el aviso de alta señalado en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación<sup>187</sup>, mediante el cual en fedatario Público que intervenga en cualquier acto de los señalados en el citado artículo debe hacer del conocimiento de la Secretaría de Hacienda la omisión por parte de los otorgantes del acto jurídico de presentar la documentación requerida. Este aviso tiene por objeto el evitar que existan sociedades fantasmas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público siempre tenga noticia que se ha constituido, fusionado, escindido o liquidado una persona moral, y así podrá ejercer su función de vigilancia respecto a sus operaciones y obligaciones de carácter fiscal<sup>188</sup>.

El artículo 34 de la Ley de Inversión Extranjera<sup>189</sup> contempla otro aviso por medio del cual el fedatario público que de fe de cualquiera de los actos jurídicos enumerados en éste artículo

<sup>183</sup> Este artículo a la letra ordena: "Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y demás generales del testador, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso".

<sup>184</sup> Fracción II.

<sup>185</sup> Fracción III.

<sup>186</sup> Fracción IV.

<sup>187</sup> Este artículo señala: "Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han solicitado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura".

<sup>188</sup> Jorge Ríos Hellig, *La Práctica del Derecho Notarial*, p. 109

<sup>189</sup> "En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de sociedades mercantiles, de sociedades y asociaciones civiles y en general en todos los actos y hechos jurídicos donde intervengan por sí o representadas, las personas obligadas a inscribirse en el Registro en los términos del artículo 32 de esta ley, los fedatarios Públicos exigirán a dichas personas o sus representantes que les

hará del conocimiento del Registro de Inversiones extranjeras la omisión por parte de los otorgantes de presentar la documentación mediante la cual acrediten su inscripción en dicho Registro.

De igual forma la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 18<sup>190</sup> contempla la obligación de los fedatarios públicos de exigir a las asociaciones religiosas que pretendan adquirir la propiedad de un bien inmueble la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, así como la obligación de dar aviso al Registro Público de la Propiedad que el inmueble objeto de la operación será destinado a los fines de la asociación.

Existe un aviso consistente en brindar información sobre las operaciones relativas a la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles en que sea parte el gobierno federal. Ello en razón de que la Secretaría de la Función Pública es la encargada de regular las operaciones que versen sobre el patrimonio del inmueble federal. De conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley General de Bienes Nacionales, concretamente en su artículo 72<sup>191</sup> la Secretaría de la Función Pública es la facultada para realizar revisiones al protocolo de los Notarios habilitados para dar fe de esas operaciones. Asimismo mediante oficio número UNAOPSPF/309/PI/272/96 emitido el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis,

---

acrediten su inscripción ante el citado Registro, o en caso de estar la inscripción en trámite, que les acrediten la solicitud correspondiente. De no acreditarlo, el fedatario podrá autorizar el instrumento público de que se trate, e informará de tal omisión al Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de autorización del instrumento.\* Las personas obligadas a inscribirse son I. Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso: a) La inversión extranjera; b) Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, o c) inversión neutra; II. Quienes realicen habitualmente actos de Comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de: a) personas físicas o morales extranjeras, o b) Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional; y III. Los fideicomisos de acciones o partes sociales de bienes inmuebles o de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos a favor de la inversión extranjera o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacionalidad.

<sup>190</sup> Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación o, en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior. Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados deberán, dar el aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente ...

<sup>191</sup> Este artículo ordena: \* Los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sea parte el Gobierno Federal y que en los términos de esta ley requieran intervención de notario, se celebraran ante los notarios del Patrimonio del Inmueble Federal que nombrará la Secretaría de Desarrollo Social, entre los autorizados legalmente para ejercer el notariado. Los notarios del Patrimonio del Inmueble Federal llevarán protocolo especial para los actos jurídicos de este ramo, y sus respectivos apéndices e índices de instrumentos y con los demás requisitos que la ley exija para la validez de los actos notariales. Estos protocolos especiales serán autorizados por las autoridades locales competentes y por la Secretaría de Desarrollo Social, quien podrá realizar revisiones o requerir información periódica sobre los mismos. Ningún notario del Patrimonio del Inmueble Federal podrá autorizar una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles en que sea parte el Gobierno Federal, sin la intervención o aprobación previa de la Secretaría de Desarrollo Social, quien determinará libremente quienes deben hacerlo.

expedido por la Subsecretaría de Normatividad y Control de la Gestión Pública de la entonces SECODAM, dirigido al Colegio de Notarios del Distrito Federal, mismo que en uno de sus párrafos que a continuación se transcribe señala: "...los notarios del patrimonio del inmueble federal deberán enviar cada 6 meses a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, una relación de escrituras que autoricen sobre operaciones vinculadas con las adquisiciones o enajenaciones de bienes inmuebles en que sea parte el gobierno federal o las entidades paraestatales."<sup>192</sup>

Otro caso, es el aviso que deben dar los fedatarios públicos de conformidad con los artículos 67<sup>193</sup> de la Ley General de Población, 124 y 128 de su reglamento mediante el cual deben dar aviso a la Secretaría de Gobernación de que se abstuvieron de autorizar algún acto en el que pretendían participar extranjeros con documentación migratoria irregular, sin contar con el permiso respectivo para celebrar el acto o cuando su calidad migratoria no les permitía celebrar el acto pretendido.

Partiendo del análisis de las obligaciones relativas a presentar los avisos a las autoridades contempladas en los ordenamientos jurídicos rectores la actividad de los fedatarios, concluimos en que los mismos tienen por objeto el coadyuvar con la autoridad a efecto de hacer cumplir la normatividad aplicable a los gobernados dependiendo del caso concreto. De lo contrario, es decir, de no existir estos mecanismos de colaboración de parte de los

<sup>192</sup> Jorge Ríos Hellig, Op. cit, p. 128

<sup>193</sup> El artículo en cita, dispone: "Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el reglamento, acrediten que su condición y calidad migratorias les permitan realizar el acto o contrato de que se trate o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas." El artículo 124 del Reglamento de la Ley General de Población dispone: "Las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 68 de la ley, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, con excepción en los casos de otorgamiento de testamentos, poderes, cotejos o certificaciones de copias y certificaciones de hechos". El artículo 128 del Reglamento establece: "Sólo a petición expresa de la Secretaría, las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 69 de la Ley, informarán de cualquier acto o contrato en el que hayan intervenido extranjeros, mencionando los documentos con los que acreditaron su legal estancia en el país y, en su caso, el permiso respectivo de la Secretaría. Las autoridades y fedatarios mencionados se abstendrán de dar su autorización si advierten irregularidades en la documentación migratoria de los extranjeros, si no se presenta el permiso respectivo cuando éste sea necesario o si sus condiciones y calidad migratoria no les permite realizar el acto o contrato de que se trate, lo que comunicarán inmediatamente a la Secretaría".

fedatarios, sería complicado la aplicación, vigilancia y sanción por parte de los gobernantes hacia el gobernado.

Por tal motivo y con el objeto de hacer más factible el cumplimiento del objeto del procedimiento preventivo de las concentraciones contemplado en el capítulo III de la Ley Federal de Competencia Económica, es decir, el evitar se lleven a cabo operaciones o actos de concentración sin ser previamente autorizadas por la Comisión Federal de Competencia, se propone incluir reformas en diversos artículos de la LFCE y su reglamento en lo relativo al concepto de notificación y sea reemplazado por resolución favorable o solicitud de autorización de concentración, en el sentido que las concentraciones se sometan a la opinión favorable y no a la notificación actualmente prevista.

Así, una vez analizados los Avisos a los que se encuentran obligados a dar los fedatarios públicos en términos de diversas leyes, se propone la siguiente reforma al texto del primer y segundo párrafo del artículo 20<sup>194</sup>

Artículo 20. "Las siguientes concentraciones, antes de realizarse, deberán obtener resolución favorable de la Comisión:

"Los agentes económicos que pretendan llevar a cabo operaciones contempladas en las fracciones I, II y III de éste artículo, deberán exhibir al fedatario público ante quien se formalicen, la resolución favorable de la Comisión. En caso de que los agentes económicos no cumplieren lo previsto en el párrafo que antecede, el fedatario público se abstendrá de

---

<sup>194</sup> Artículo 20.- Las siguientes concentraciones, antes de realizarse, deberán ser notificadas a la Comisión: I. Si la transacción importa, en un acto o sucesión de actos, un monto superior al equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; II. Si la transacción implica, en un acto o sucesión de actos, la acumulación del 35 por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico cuyos activos o ventas importen más del equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; o III. Si en la transacción participan, dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y dicha transacción implique una acumulación adicional de activos o capital social superior al equivalente a cuatro millones ochocientos mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Para la inscripción de los actos que conforme a su naturaleza deban ser inscritos en el Registro Público de Comercio, los agentes económicos que estén en los supuestos I a III deberán acreditar haber obtenido resolución favorable de la Comisión o haber realizado la notificación a que se refiere este artículo sin que dicha Comisión hubiere emitido resolución en el plazo a que se refiere el siguiente artículo.

consignar en instrumento público la operación de que se trate y dará aviso a la Comisión en un plazo de quince días a efecto de que esta realice las investigaciones correspondientes”

Asimismo se propone incluir un tercer párrafo, en los siguientes términos:

“Los registradores deberán abstenerse de inscribir los actos de concentración o los documentos en que consten éstas sin cerciorarse de que los agentes económicos obtuvieron la correspondiente resolución favorable por parte de la Comisión”

#### **4.4.2 Reforma y adición al artículo 21**

Se considera que a este artículo<sup>195</sup> debe practicársele reformas en el mismo tenor del artículo anterior para cambiar el concepto de notificación por el mencionado de resolución favorable.

Asimismo, propongo una adición con el objeto de señalar claramente la obligación a los agentes económicos que pretenden concentrarse a esperar que la Comisión emita su resolución sobre el proyecto de operación de concentración planteado a su consideración; ello con el objeto de que los agentes económicos no lleven a cabo ningún acto relativo a la concentración a nivel corporativo hasta entonces la Comisión se pronuncie no objetando ni condicionando la operación de concentración.

Así en el artículo en cita se plantea una reforma, en los siguientes términos:

---

<sup>195</sup> Este artículo a la letra establece: “Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente: I. La notificación se hará por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los agentes económicos involucrados, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida; II. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los veinte días naturales contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro de un plazo de quince días naturales, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados; III. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin emitir resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción alguna; IV. En casos excepcionalmente complejos, el Presidente de la Comisión, bajo su responsabilidad, podrá ampliar el plazo a que se refieren las fracciones II y III hasta por sesenta días naturales adicionales; V. La resolución de la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada; y VI. La resolución favorable no prejuzgar sobre la realización de otras prácticas monopólicas prohibidas por esta ley, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Artículo 21.- "Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud de resolución favorable, se hará por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los agentes económicos involucrados, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida.

II. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los veinte días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro de un plazo de quince días naturales, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados;

III. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la recepción de la solicitud o, en su caso, de la documentación adicional solicitada.

Asimismo, en el caso de esta fracción III se propone eliminar la hipótesis de la afirmativa ficta, ello con la finalidad de que la Comisión se pronuncie siempre sobre la solicitud de opinión favorable de la operación planteada a su consideración.

Por último, se propone la adición de una fracción que establezca:

V. Una vez presentada la solicitud de resolución favorable ante la Comisión, los agentes económicos deben esperar se emita resolución para llevar a cabo o concretar la operación de concentración.

En consecuencia la actual fracción quinta debe convertirse en la fracción sexta y la actual fracción sexta en la séptima.



#### **4.4.3 Reforma a la fracción II del artículo 22**

De igual forma en la fracción citada<sup>196</sup>, se propone cambiar el término de notificación para quedar como sigue:

Artículo 22. No podrán ser impugnadas con base en esta ley:

II. En tratándose de concentraciones que no requieran de resolución favorable, después de un año de haberse realizado.

#### **4.5 Propuesta de reformas al Capítulo de Concentraciones del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica**

Con el objeto de armonizar los conceptos propuestos y las reformas planteadas en el capítulo respectivo de la LFCE y dada la naturaleza de todo reglamento, es necesario plantear modificaciones en los conceptos que hacen alusión a la notificación de concentraciones.

##### **4.5.1 Reforma al último párrafo del artículo 16**

En el párrafo citado de este artículo<sup>197</sup>, se propone cambiar el término de notificantes por el de agentes económicos, quedando en los siguientes términos:

Los agentes económicos podrán solicitar a la Comisión que, en caso de que ésta pretenda dictar una resolución que tenga por objeto sujetar la realización del acto correspondiente al cumplimiento de condiciones, considere previamente sus propuestas.

<sup>196</sup> El texto actual de este artículo es: "No podrán ser impugnadas con base en esta ley: I. Las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa; y II. En tratándose de concentraciones que no requieran ser previamente notificadas, después de un año de haberse realizado".

<sup>197</sup> Este párrafo señala: "Los notificantes podrán solicitar a la Comisión que, en caso de que ésta pretenda dictar una resolución que tenga por objeto sujetar la realización del acto correspondiente al cumplimiento de condiciones, considere previamente sus propuestas".

#### 4.5.2 Reforma a los párrafos primero y último del artículo 17

En este artículo en forma similar a la propuesta antes realizada, el primer párrafo<sup>198</sup> debe modificarse de la siguiente forma:

Artículo 17. La solicitud de resolución favorable de las concentraciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley deberá hacerse antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

Respecto al último párrafo<sup>199</sup>, deberá redactarse de la siguiente manera:

En el caso de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, se deberá obtener resolución favorable antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

#### 4.5.3 Reforma al artículo 18

Se propone que el término utilizado en este artículo<sup>200</sup> se modifique, para quedar como sigue:

Artículo 18. Están obligados a obtener resolución favorable respecto a la concentración, el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción, sin perjuicio de que pueda realizarse por cualquiera de los agentes económicos que participen en la transacción.

<sup>198</sup> Su texto vigente es: "La notificación de las concentraciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley deberá hacerse antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

<sup>199</sup> Su actual redacción es: "En el caso de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional".

<sup>200</sup> Este artículo establece: "Están obligados a notificar la concentración, el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción, sin perjuicio de que pueda realizarse por cualquiera de los agentes económicos que participen en la transacción".

#### 4.5.4 Reforma al artículo 19

En este artículo<sup>201</sup> se propone cambiar el término de notificación por los siguientes:

Artículo 19. Para efectos del artículo 20 de la Ley, se tomará en cuenta el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día anterior a aquél en que se realice la solicitud y, en caso de que las operaciones se pacten en moneda extranjera, se aplicará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, determinado por el Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día anterior a dicha solicitud. Cuando se haya omitido la presentación de la solicitud de resolución favorable de una concentración se seguirá de oficio el procedimiento del Capítulo V de este Reglamento y se considerarán el salario mínimo general diario vigente y el tipo de cambio que se haya publicado por el Banco de México el día de la transacción.

#### 4.5.5 Reformas a los párrafos primero y tercero a quinto del artículo 20

Se propone en estos párrafos<sup>202 y 203</sup> la sustitución de los términos notificación y notificada, en los siguientes términos:

Artículo 20.- Para efectos de la fracción I del artículo 21 de la Ley, la solicitud de resolución favorable deberá contener:

<sup>201</sup> Texto actual: "Para efectos del artículo 20 de la Ley, se tomará en cuenta el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día anterior a aquél en que se realice la notificación y, en caso de que las operaciones se pacten en moneda extranjera, se aplicará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, determinado por el Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día anterior a dicha notificación. Cuando se haya omitido la notificación de una concentración se seguirá de oficio el procedimiento del Capítulo V de este Reglamento y se considerarán el salario mínimo general diario vigente y el tipo de cambio que se haya publicado por el Banco de México el día de la transacción".

<sup>202</sup> El primer párrafo ordena: "Para efectos de la fracción I del artículo 21 de la Ley, la notificación de concentración deberá contener:

<sup>203</sup> Los párrafos tercero a quinto señalan: "Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a VIII anteriores, la Comisión deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de cinco días, presenten la información faltante; de no presentarla en dicho término, se tendrá por no notificada la concentración. De igual manera, se tendrá por no notificada la concentración cuando no se presente la información adicional solicitada en el plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley. La Comisión sólo podrá requerir la información adicional que sea relevante para el análisis de la concentración conforme a los criterios establecidos en la Ley, lo cual deberá fundar y motivar en el requerimiento respectivo. La resolución de la Comisión que tenga por no notificada una concentración se deberá notificar al promovente dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para la presentación de la información requerida.

Párrafo tercero. Cuando la solicitud no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a VIII anteriores, la Comisión deberá prevenir a los solicitantes para que, en un término que no exceda de cinco días, presenten la información faltante; de no presentarla en dicho término, se tendrá por no realizada la solicitud.

Párrafo cuarto. De igual manera, se tendrá por no presentada la solicitud cuando no se presente la información adicional solicitada en el plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley. La Comisión sólo podrá requerir la información adicional que sea relevante para el análisis de la concentración conforme a los criterios establecidos en la Ley, lo cual deberá fundar y motivar en el requerimiento respectivo.

Párrafo quinto. La determinación de la Comisión que tenga por no presentada la solicitud se deberá notificar al promovente dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para la presentación de la información requerida. Transcurrido el término de cinco días a que este párrafo se refiere sin que la Comisión emita y notifique la resolución indicada, se entenderá que el promovente presentó la totalidad de la información requerida.

#### 4.5.6 Reforma al artículo 21

Se propone cambiar el término notificar por el siguiente<sup>204</sup>:

Artículo 21.- No será necesario presentar la solicitud de resolución favorable en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley:

<sup>204</sup> Texto actual: No será necesario notificar en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley: I. Los actos jurídicos sobre acciones o partes sociales de sociedades extranjeras, cuando los agentes económicos involucrados en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en territorio nacional acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción, y II. La transacción en la que un agente económico tenga en propiedad y posesión, directa o indirecta, por lo menos durante los últimos tres años, el 98% de las acciones o partes sociales de él o los agentes económicos involucrados en la transacción. En este caso, los agentes económicos sólo deberán dar aviso a la Comisión, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se realice la transacción, mediante escrito que deberá contener: a) Nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que participan directa o indirectamente en la transacción; b) Nombre del representante legal, documentos que acrediten su personalidad, y domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Certificación de la persona legalmente facultada para ello de la estructura del capital social de los agentes económicos participantes antes y después de la concentración, distinguiendo la participación de cada accionista directo e indirecto, acreditando fehacientemente que la concentración es una reestructuración corporativa, y d) Descripción sucinta de la transacción.

#### **4.5.7 Derogación del artículo 22**

En concordancia con la propuesta de las modificaciones al artículo 21 de LFCE<sup>205</sup>, se propone derogar este artículo<sup>206</sup> con el propósito de eliminar la figura de la afirmativa ficta y la Comisión se pronuncie sobre la concentración planteada para su resolución.

#### **4.5.8 Reformas al Capítulo V Sección Primera relativo al Inicio de la Investigación del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica**

##### **4.5.8.1 Reformas al artículo 23 fracción III**

Se propone el cambio del término notificación, en la siguiente forma<sup>207</sup>:

Artículo 23.- De conformidad con el Capítulo V de la Ley, la Comisión iniciará una investigación cuando tenga conocimiento de hechos de los cuales pueda deducir la probable existencia de:

III. El incumplimiento de la obligación de presentar la solicitud de resolución favorable en términos del artículo 20 de la Ley.

##### **4.5.8.2 Reformas al artículo 26 fracción IV**

En este artículo<sup>208</sup>, se propone modificar el término notificación:

<sup>205</sup> Ver 4.3.2. Reforma y adición al artículo 21 de la LFCE

<sup>206</sup> Artículo 22.- Para efectos de la última parte de la fracción III del artículo 21 de la Ley, la Comisión, a petición del interesado, deberá expedir constancia de no objeción dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

<sup>207</sup> Artículo 23.- De conformidad con el Capítulo V de la Ley, la Comisión iniciará una investigación cuando tenga conocimiento de hechos de los cuales pueda deducir la probable existencia de: I. Prácticas monopólicas; II. Concentraciones prohibidas a que se refiere el artículo 16 de la Ley, incluso aquellas que hayan obtenido resolución favorable con base en información falsa, o III. El incumplimiento de la obligación de realizar la notificación en términos del artículo 20 de la Ley.

<sup>208</sup> Artículo 26.- La Comisión desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando: I. Los hechos denunciados no estén previstos en la Ley como prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas; II. Los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución en términos del artículo 33 de la Ley; III. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos

Artículo 26.- La Comisión desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:

IV. Se encuentre en trámite un procedimiento de solicitud de resolución favorable de una concentración que no se haya presentado. En este caso la Comisión tomará en consideración los elementos que se aporten en la denuncia para resolver la solicitud de concentración; sin embargo, el denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni a impugnar el procedimiento, y

#### **4.5.9 Reformas al Capítulo V Sección Tercera relativo a las Notificaciones del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica**

##### **4.5.9.1 Reformas al artículo 43 fracción III**

Se propone en este artículo<sup>209</sup>, cambiar el termino notificación de concentración:

Artículo 43.- Se notificarán personalmente:

III. El acuerdo por el que se deseche una denuncia o se tenga por no presentada una denuncia o solicitud de resolución favorable de una concentración;

##### **4.5.9.2 Reformas a los párrafos primero y tercero del artículo 52 del Capítulo VII del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica**

---

hechos, después de realizado el emplazamiento al presunto responsable; IV. Se encuentre en trámite un procedimiento de notificación de una concentración que no se haya realizado. En este caso la Comisión tomará en consideración los elementos que se aporten en la denuncia para resolver la concentración notificada; sin embargo, el denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni a impugnar el procedimiento, y V. Los hechos denunciados no sean de realización inminente.

<sup>209</sup> Artículo 43.- Se notificarán personalmente: I. Las resoluciones del Pleno de la Comisión; II. El requerimiento de información adicional; III. El acuerdo por el que se deseche una denuncia o se tenga por no presentada una denuncia o notificación de concentración; IV. El emplazamiento al presunto responsable; V. El acuerdo por el que se ordene prevenir al interesado; VI. Los acuerdos dirigidos a cualquier persona extraña a los procedimientos que se estén desahogando ante la Comisión y el señalado en el artículo 52 de este Reglamento, y VII. Cuando lo ordene expresamente la Comisión, tratándose de alguna situación no contemplada en las fracciones anteriores.

De igual manera se propone modificar el término notificada en este artículo<sup>210</sup> de la siguiente forma:

Artículo 52.- El recurso de reconsideración sólo procederá contra las determinaciones que pongan fin a un procedimiento o que tengan por no presentada una denuncia o solicitud de resolución favorable de una concentración.

Sólo tendrán interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración contra las determinaciones de la Comisión, el denunciante, el presunto responsable, quienes sean parte en un procedimiento de solicitud de resolución favorable de una concentración o los involucrados en el procedimiento previsto en el artículo 50 de este Reglamento.

---

<sup>210</sup> Artículo 52.- El recurso de reconsideración sólo procederá contra las resoluciones que pongan fin a un procedimiento o que tengan por no presentada una denuncia o por no notificada una concentración. Cuando se trate de los procedimientos previstos en el Capítulo V, así como en los artículos 8º y 50 de este Reglamento, la resolución impugnada se apreciará con base en las constancias del procedimiento y los únicos medios probatorios adicionales admisibles serán aquéllos supervenientes que guarden relación con los hechos controvertidos, que puedan modificar el sentido de la resolución, los cuales deberán acompañarse al escrito del recurso de reconsideración y se regirán por las disposiciones relativas en el Capítulo V del presente Reglamento. Sólo tendrán interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración contra las resoluciones de la Comisión, el denunciante, el presunto responsable, quienes sean parte en un procedimiento de notificación de concentración o los involucrados en el procedimiento previsto en el artículo 50 de este Reglamento.

## CONCLUSIONES



El Derecho de la Competencia como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto el proteger y hacer cumplir el proceso de competencia y libre concurrencia, constituye una pieza fundamental en el Derecho y en el desarrollo económico de toda nación.

Es importante destacar que a pesar de ser una rama del Derecho relativamente nueva ha adquirido una relevancia significativa dentro del sistema jurídico de un gran número de países en virtud de que alrededor de cien Estados han adoptado y están en vías de adoptar una legislación en materia de competencia económica.

Aunado a la anterior característica, el Derecho de la Competencia, es por sí misma una rama del Derecho compleja, por ser un sistema que deriva en un conjunto de normas jurídicas que combinan la teoría económica y los problemas particulares del mercado en análisis con enfoque y consecuencias jurídicas. Esto explica el por qué a lo largo de este trabajo se abordaron y se combinaron en el análisis aspectos de teoría económica y cuestiones de Derecho.

Esta necesaria relación surge del hecho de una libertad constitucional de comercio que no es absoluta ni única, debe supeditarse al interés económico general en el cual encuentra su límite y norma en un cuerpo jurídico, la Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento.

En el caso particular de México el desarrollo de esta materia y la posterior adopción hasta el año de 1993 de una ley de competencia se inició con la incorporación al Acuerdo General de sobre Aranceles y Tarifas (GATT) en el año de 1985, y posteriormente con el ingreso al Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de compromisos derivados de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), significando el abandono

de la política económica cerrada y proteccionista dando paso hacia una política económica de libre mercado.

Esto significó romper con las inercias a las que estaban acostumbrados los agentes económicos tiempo atrás cuando gozaron de privilegios de parte de las autoridades y al obligárseles tanto a ellos como a las autoridades a respetar el nuevo esquema económico trajo como consecuencia que dichos agentes tuvieron que sufrir un proceso de adaptación y se vieron obligados a demostrar su eficiencia y grado de competitividad no sólo en el mercado interno sino también en el plano internacional.

Por lo anterior y dentro del marco de la necesaria reestructura del tejido industrial provocada por este cambio, particularmente en el rubro de las concentraciones, surgió la necesidad de que la autoridad vigilara no se formaran monopolios aprovechando el nuevo régimen económico contrarrestando así los efectos de los cambios iniciados, sin implicar tampoco un obstáculo para el desarrollo industrial del país y de los agentes económicos actuantes concurrendo como oferentes y demandantes de bienes y servicios, es decir, manteniendo las condiciones de competencia y libre concurrencia.

Ello se tradujo en la adopción de un sistema preventivo: el procedimiento de notificación previa de concentraciones ante la Comisión Federal de Competencia. Este procedimiento al tener como finalidad el evitar se formen agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante, colocándolos en la posibilidad de desplazar del mercado o impedir su acceso al mismo a competidores potenciales y la posible comisión de prácticas monopólicas; resulta y constituye un mecanismo fundamental para la protección del proceso de competencia y libre concurrencia, la propia eficacia y la razón de ser del Derecho de la Competencia y de las autoridades encargadas de aplicarlo y hacerlo cumplir.

Sin embargo en este trabajo de investigación se demostró que este procedimiento no ha cumplido cabalmente con su función de ser un instrumento de prevención efectivo al ser ignorado y evitado de forma involuntaria y en algunas ocasiones de forma premeditada por los agentes económicos que actúan en los diferentes mercados de bienes y servicios.

Ello implica una revisión de los elementos que dificultan su aplicación y cumplimiento porque por tratarse de una disciplina de reciente creación es indispensable replantear a tiempo los mecanismos que en la práctica no resultan tan factibles de aplicar o son susceptibles de mejorarse mediante su articulación con normas jurídicas preexistentes o anteriores a la entrada en vigor de la Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento.

Se afirma, porque se considera no es posible pretender que cada cuerpo normativo de un sistema jurídico cumpla su función por sí mismo e independiente de los demás instrumentos que forman parte de él, en virtud de ser necesario e incluso hasta cierto punto y en determinados casos imperativo un cierto grado de articulación y coordinación entre los mismos, que permita el funcionamiento adecuado de cada uno de ellos y en su conjunto de todo el sistema jurídico.

Así queda demostrado que las reformas y adiciones propuestas en el presente trabajo de investigación tanto para la Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento, Ley General de Sociedades Mercantiles y el Reglamento del Registro Público del Comercio tienen por único y fundamental objeto hacer más factible, oportuno y eficaz el procedimiento de notificación previo de concentraciones ante la Comisión Federal de Competencia.

Lo anterior se sostiene porque al dar intervención de forma expresa a los fedatarios y Registros Públicos en todo acto de concentración permitirá tener un control efectivo y directo de las operaciones de esta índole al implicar su sujeción a requisitos de formalidad y

publicidad mediante su consignación, una vez autorizados por la Comisión Federal de Competencia, en instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Estos cambios en los referidos ordenamientos legales harán posible a la Comisión Federal de Competencia tener un control cabal, adecuado, oportuno y efectivo sobre las operaciones de concentración en vías de realizarse en el territorio nacional o con futuros efectos en el mismo y así estar en aptitud y posibilidad de evaluar previo a su realización los efectos negativos o positivos en el proceso de competencia y libre concurrencia, objetivo original y esencial de las normas jurídicas rectoras de los procesos de concentración planteado al momento de expedirse esta normatividad.

De lo contrario y por estar así demostrado, de no llevarse a cabo una revisión a tiempo, crítica y objetiva de la problemática actual, la Comisión Federal de Competencia continuará enfrentado un panorama limitado en cuanto no contar con una legislación que le permita de manera efectiva cumplir con la estricta y oportuna aplicación de la ley y las no deseables consecuencias negativas en los mercados al no detectarse a tiempo una concentración con tales efectos.

Así se concluye con la consideración de que las ideas y planteamientos aportados a lo largo de esta investigación harán posible y factible la correcta aplicación de las normas jurídicas que rigen los procesos de concentración los cuales originan impactos en ocasiones positivos y algunas otras negativos en el proceso de competencia y libre concurrencia planteado y tutelado por nuestra Carta Magna e instrumentado y reglamentado por la Ley Federal de Competencia y su reglamento.

## BIBLIOGRAFÍA

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 2003.

Código Fiscal de la Federación. Agenda Fiscal 2002. Editorial ISEF, 2003.

Ley del Notariado Público para el Distrito Federal. Editorial McGraw Hill, 2003.

Ley Federal de Competencia Económica. Agenda Mercantil. Editorial ISEF, 2003.

Ley Federal de Correduría Pública. Agenda Mercantil. Editorial ISEF, 2003.

Ley General de Población. Editorial Porrúa, 2003.

Ley General de Sociedades Mercantiles. Agenda Mercantil. Editorial ISEF, 2003.

Ley de Inversión Extranjera. Editorial Porrúa, 2003.

Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica. Agenda Mercantil. Editorial ISEF, 2003.

Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia Económica. Comisión Federal de Competencia, 2003.

Reglamento del Registro Público de Comercio. Agenda Mercantil. Editorial ISEF, 2003.

## LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Legislación de los Estados Unidos de Norteamérica.

Sherman Act.

Clayton Act.

Trade Comisión Act.

#### Legislación de Canadá.

Act for the Prevention and the Suppression of Combinations formed in Restraint of Trade.

Act to Provide for the General Regulation of Trade and Commerce in Respect of Conspirancies, Trade practices and Mergers Affecting Competition.

#### Legislación de la Comunidad Europea

Tratado de Roma

Reglamento CEE N° 4064/89 del Consejo de 21 de septiembre de 1989, sobre el control de operaciones de concentración entre empresas.

Reglamento CE N° 1310/97 del Consejo de 30 de junio de 1997 por el que se modifica el Reglamento (CEE) N° 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas.

#### LIBROS CONSULTADOS

ACOSTA, Romero Rafael. Compendio de Derecho Administrativo. México, Editorial Porrúa, 1999, Pp. 566

AGUILAR, Álvarez De Alba Javier Bernardo. La Libre Competencia. México, Editorial Oxford, 2000, Pp. 356

BARRERA, Graf Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 1999, Pp. 866

BURGOA, Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 11ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1997, Pp. 1085

BURGOA, Orihuela Ignacio. Garantías Individuales. 29ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1997, Pp. 810

DE PINA, Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1998, Pp. 563

DOMÍNGUEZ, Martínez, Sergio. Teoría Económica. Nociones Elementales. Editorial Porrúa, 1999, Pp. 309

Estudios en torno a la Ley Federal de Competencia Económica. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Serie 1, Estudios Económicos, No. 24, 1994. D.F., México.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. México, Editorial Porrúa, 1999, Pp. 506

GARCIA, Rendón Manuel. Sociedades Mercantiles. Editorial Oxford, 1999, Pp. 619  
Glosario de Economía Industrial y Derecho de la Competencia. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

PEREZNIETO, Castro Leonel y GUERRERO SERREAU, Renato Roberto. Derecho de la Competencia. Editorial Oxford, 2002, Pp. 337



RIOS HELLIG, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. Editorial McGraw Hill, Cuarta Edición, 2000, Pp. 419

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 1998, Pp. 441

SERRA, Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, 1998, Pp. 1622

SERRA, Rojas Andrés. Derecho Económico. Editorial Porrúa, 1999, Pp. 750

TENA, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1999, Pp. 620

WITKER, Jorge. Introducción al Derecho Económico. Editorial Harla, 1998

#### PUBLICACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA

##### Informes

Informe de Competencia Económica 1993

Informe de Competencia Económica 1994-1995

Informe de Competencia Económica 1995-1996

Informe de Competencia Económica. Segundo Semestre de 1996

Informe de Competencia Económica 1998

Informe de Competencia Económica 1999

## Informe de Competencia Económica 2000

### Gacetas

Gaceta de Competencia Económica. Septiembre - Diciembre, 1998. Año 1, número 2.

Gaceta de Competencia Económica. Enero - Abril, 1999. Año 2, número 3.

Gaceta de Competencia Económica. Septiembre - Diciembre, 1999. Año 2, número 5.

Gaceta de Competencia Económica. Enero - Abril, 2000. Año 3, número 6.

Gaceta de Competencia Económica. Mayo - Agosto, 2000. Año 2, número 7.

### INTERNET

[www.cfc.gob.mx](http://www.cfc.gob.mx)

[www.usdoj.gov](http://www.usdoj.gov)

ANEXOS

## INSTRUCTIVO PARA LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES

1. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo una concentración de acuerdo con el artículo 16 de la ley federal de competencia económica, que actualice los supuestos del artículo 20 de la misma, deberán notificarla antes de su realización a la comisión federal de competencia. Este instructivo facilitará el estudio y resolución de los casos presentados.
2. En caso de que la notificación la realicen conjuntamente dos o más agentes económicos, se deberá nombrar un representante común.
3. Además de la información concerniente a los agentes económicos que participen o vayan a participar directamente en la transacción, deberá incluirse, en su caso, la información correspondiente a la sociedad emisora de las acciones objeto de dicha transacción; o la de la sociedad, asociación, fideicomiso o cualquier otra forma legal a la que correspondan la parte social, participación o derecho objeto de la transacción.
4. La información solicitada en este instructivo debe satisfacerse en su totalidad. En caso de no poder contestar algún inciso, deberán aducirse los motivos que justifiquen la omisión.
5. Toda la información requerida, deberá acompañarse por duplicado. Adicionalmente, los interesados con posibilidad de presentar la información requerida en archivos compatibles de Microsoft Office 97<sup>mr</sup> para PC, podrán anexar el o los disquetes de 3.5" en la carpeta original correspondiente.
6. Los documentos en cualquier idioma extranjero deberán presentarse conjuntamente en idioma español. La Comisión podrá solicitar que la traducción sea realizada por perito debidamente autorizado.
7. La Comisión Federal de Competencia se reserva el derecho de solicitar datos o documentos adicionales en los términos de la ley federal de competencia económica y su reglamento.

8. Todos los documentos e información anteriores se deben proporcionar bajo protesta de decir verdad, conociendo los interesados las penas en que incurrir las personas que declaran falsamente ante autoridad distinta de la judicial y la posibilidad legal de que la comisión federal de competencia objete la transacción ulteriormente.
9. Anexar a la notificación el original de la forma SAT-5 debidamente requisitada en la que conste la realización del pago de derechos. Dicho pago podrá realizarse en cualquier sucursal de la banca comercial de conformidad con lo señalado en el instructivo de pago.
10. De conformidad con el artículo 31 de la ley federal de competencia económica, la información y documentos que le sean proporcionados a la comisión federal de competencia serán estrictamente confidenciales. Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de dicha información, excepto cuando medie orden de autoridad competente o se trate de un procedimiento legalmente instaurado.
11. La notificación deberá presentarse en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia en el horario de: lunes a viernes de 8:30 a 14:30 y de 15:30 a 17:00 horas, en el siguiente domicilio:

Comisión Federal de Competencia  
Monte Líbano 225  
Col. Lomas de Chapultepec  
México, D.F. 11000
12. Tratándose de personas que residan fuera del Distrito Federal, las notificaciones podrán realizarse por correo certificado con acuse de recibo o por servicio de mensajería.
13. Los asuntos referentes al presente instructivo podrán ser atendidos por la Dirección General de Concentraciones. Teléfono: 5283-6604 fax: 5283-6620

## 1. DATOS GENERALES

### (ESCRITO DE NOTIFICACIÓN)

- 1.1. Nombre, razón social o denominación social de la(s) persona(s) que notifica(n), dirección, números de teléfono y de fax, en su caso.
- 1.2. Nombre del representante legal o de quien promueve. Acompañar testimonio o copia certificada de la escritura pública o acto jurídico que acredite su personalidad.
- 1.3. Domicilio, teléfono y fax para oír y recibir toda clase de notificaciones. Indicar asimismo, el nombre de las personas autorizadas para los mismos efectos. En caso de que la notificación la efectúen dos o más agentes económicos, nombre del representante común.
- 1.4. Datos de las personas participantes. Indicar los nombres, razón social o denominación y nacionalidad de los agentes económicos que participan en la transacción, sean personas físicas o personas morales (sociedades), y de sus subsidiarias.

## 2. DESCRIPCIÓN DE LA TRANSACCIÓN

- 2.1. Describir la concentración propuesta, especificando si se trata de una fusión adquisición de control o cualquier acto por virtud del(los) cual(es) se concentren sociedades, acciones, asociaciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general de las sociedades descritas en el punto 1.4. De aprobarse la concentración, señalar cuáles serían las posibles fechas en que ésta se llevaría a cabo.
- 2.2. Entregar el proyecto de acto o actos jurídicos correspondientes a la concentración propuesta y cualquier otro documento relacionado (por ejemplo: convenio, contrato o cualquier otro documento, incluyendo anexos) que ayuden a entender la transacción propuesta integralmente.
- 2.2. Describir los objetivos por los cuales se desea llevar a cabo la concentración (vrg.

hacer un mejor uso de la planta productiva, aprovechar cadenas de distribución, ahorro en costos fijos, cubrir zonas geográficamente estratégicas u otros), apoyándolos con documentos que permitan percibir su importancia, y las repercusiones que, a su juicio, tendría la concentración en el ámbito económico.

### 3. PERSONAS PARTICIPANTES EN LA TRANSACCIÓN

- 3.1. En caso de personas morales, proporcionar testimonio o copia certificada de las escrituras constitutivas y, en su caso, las últimas reformas a los estatutos sociales.
- 3.2. Indicar si alguno de los agentes económicos mencionados en el punto 1.4. tiene participación en la administración o actividad de cualquier otra índole en empresas que produzcan o comercialicen productos y servicios iguales o similares a los de las sociedades participantes.
- 3.3. Indicar si alguno de los agentes económicos mencionados en el punto 1.4 forma parte de un grupo de empresas (conglomerado, consorcio, controladura o cualquier otra forma de agrupación); o forma parte de sus órganos de administración o de dirección. Describir el(los) objeto(s) social(es) y socios de cada empresa del grupo, y la relación que existe entre la empresa participante y el grupo.
- 3.4. Estructura del capital social de las sociedades participantes. Certificación del Secretario del Consejo, del Administrador Único o de la persona legalmente facultada para ello, respecto de la actual estructura accionaria o de partes sociales, para cada una de las sociedades descritas en el punto 1.4.
- 3.5. Describir la estructura del capital social de las sociedades mencionadas en el punto 1.4, antes de la concentración y una vez realizada la concentración.
- 3.6. Incluir los Estados financieros auditados del último ejercicio para cada una de las sociedades del punto 1.4.
- 3.7. Indicar, en su caso, las asociaciones o cámaras agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, a las cuales pertenecen las sociedades del punto 1.4.

Si la transacción involucra exclusivamente a sociedades que son controladas totalmente por una misma sociedad en un acto o actos tendientes a su reorganización o reestructuración, no será necesario satisfacer 4 a 8 de este instructivo.

Si la sociedad es una entidad financiera, de acuerdo con la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, respóndase el Anexo 1 en sustitución de la Sección 4, con excepción de las instrucciones de Seguros, en cuyo caso deberá responderse el Anexo II.

#### 4. INFORMACIÓN ECONÓMICA.

##### 4.1. Definición de productos y servicios.

4.1.1. Describir los principales productos y servicios, que produce u ofrece cada sociedad del punto 1.4. precisando su uso en el mercado (producto final, consumo intermedio, producto duradero, u otros), clasificándolos, si es factible, de acuerdo a la Tarifa del Impuesto General de Importación o al Catálogo Mexicano de Actividades Productivas (INEGI).

4.1.2. Enumerar los productos y servicios similares (que satisfagan las mismas necesidades del consumidor o del usuario del bien, que sean intercambiables o sustituibles en su uso) con los cuales compiten los productos y servicios definidos en el inciso 4. 1. 1.

4.1.3. Enumerar los productos y servicios, si es que los hay, que deban ser adquiridos conjuntamente con aquellos definidos en el inciso 4.1.1. para que uno o ambos sean de utilidad al consumidor o usuario.

##### 4.2. Descripción del proceso productivo

###### 4.2.1. El proceso productivo

4.2.1.1. Indicar la localización de todas las plantas o establecimientos (ciudad o municipio) de cada una de las sociedades del punto 1.4.

4.2.1.2. Describir el estado de la planta y del equipo, comparándolo con otras tecnologías utilizadas en el sector, tanto en México como en el extranjero.



- 4.2.1.3. Indicar si existen planes de futuras inversiones para ampliar la capacidad de las sociedades descritas en el punto 1.4. o de una nueva sociedad creada a partir de la concentración, incluyendo el monto y el calendario de la inversión.

#### 4.2.2. Insumos

- 4.2.2.1. Enumerar los principales insumos utilizados en el proceso productivo. Indicar también aquéllos cuya obtención se complique por obstáculos técnicos, costo elevado, si existen uno o pocos proveedores, u otras razones, y el por qué son poco disponibles dichos insumos.
- 4.2.2.2. Indicar si algunos de los insumos enumerados en el inciso 4.2.2.1. son importados. De serlo, mencione el régimen de importación (cuotas de importación, restricciones fitosanitarias, normas técnicas, u otros), y su arancel.
- 4.2.2.3. Indicar la localización de fuentes de abasto de los insumos del punto 4.2.2. 1.
- 4.2.2.4. Indicar los costos de transporte unitarios de cada una de las fuentes de abasto a la planta, de los insumos del punto 4.2.2.1. De haber más de una planta, proveer información para las plantas principales.
- 4.2.2.5. Describir cuáles son los principales proveedores de los insumos del punto 4.2.2. 1. y la relación que guardan (si es comercial, si son de una empresa subsidiaria, u otra) con cada una de las sociedades del punto 1.4.

#### 4.2.3. Inversión en capital fijo

- 4.2.3.1. Enumerar los proveedores nacionales y extranjeros de los principales componentes de la maquinaria o equipo del activo fijo.
- 4.2.3.2. Indicar el monto de inversión y el tiempo requeridos, para iniciar operaciones en los principales productos elaborados por los sociedades del punto 1.4.

#### 4.2.4. Situación de la capacidad productiva

- 4.2.4.1. Describir la capacidad productiva y su grado de utilización, de las sociedades que producen los productos del punto 4.1.1.
- 4.2.4.2. Dar una estimación de la capacidad productiva de la industria o del sector y de su utilización.

### 4.3. Distribución de los productos y servicios

#### 4.3.1. Formas de distribución

- 4.3.1.1. Indicar los medios de transporte utilizados para distribuir cada uno de los productos y servicios del punto 4.1.1.
- 4.3.1.2. Indicar si existen medios especiales requeridos para el manejo o transporte de cada uno de los productos y servicios del punto 4. 1. 1. para el mercado nacional o de exportación (terminales especializadas, grúas particulares, equipo especial, u otros) y si éstos son proporcionados por las sociedades del punto 1.4. o sociedades relacionadas con estas últimas.
- 4.3.1.3. Indicar si la distribución de cada uno de los productos y servicios del punto 4. 1. 1. se hace directamente por la empresa o a través de distribuidores nacionales o extranjeros.
- 4.3.1.4. Enumerar los principales distribuidores del punto 4.3.1.3. explicando la relación que cada uno de ellos tiene con la empresa que produce cada producto (subsidiaria, filial, u otros).
- 4.3.1.5. Si la prestación del servicio implica el uso de redes de distribución (por ejemplo: red telefónica, red de agua potable, de gas entubado, de televisión por cable u otras), indicar los términos de interconexión con las redes de otras sociedades del sector de cada uno de los servicios del punto 4.1.1.

4.3.2. Enumerar los principales puntos de distribución nacionales o extranjeros para los productos y servicios del punto 4.1.1.

4.3.3. Proporcionar una estimación de los costos de transporte unitario y tiempo promedio de entrega de cada una de las plantas a los diferentes puntos de distribución, para cada producto y servicio del punto 4. 1. 1.

#### 4.4. Ventas y comercialización nacional de los productos

4.4.1. Enumerar el volumen de ventas en las principales zonas geográficas para cada uno de los productos del punto 4.1.1.

4.4.2. Dar una relación de los principales costos ocurridos en el proceso de venta de los

- productos del punto 4.1.1. (costos de publicidad, agentes de ventas, promociones, u otros).
- 4.4.3. Incluir, si los hay, todos los estudios y proyectos de expansión de ventas que hayan hecho para los productos del punto 4.1.1. (estudios hechos por la empresa para ventas propias: o para ventas de la industria o del sector, u otros).
- 4.4.4. Describir, si los hay, los servicios que se proporcionan al comprador antes y después de la venta, para cada uno de los productos y servicios del punto 4.1.1.
- 4.5. Precios de venta de los principales productos
- 4.5.1. Proporcionar una relación del precio al mayoreo y al menudeo en cada una de las zonas del punto 4.4. 1. para cada uno de los productos del punto 4. 1. 1.
- 4.5.2. Explicar la política interna en la fijación de precios de los productos del punto 4.1.1. (descuentos, precios diferenciados por zona o por cliente, u otros).
- 4.5.3. Proporcionar en su caso, una relación de los controles a que esté sujeto cada uno de los precios del punto anterior (precios controlados, precios oficiales, u otros).
- 4.5.4. Describir las condiciones de venta y las formas de pago, de cada uno de los productos del punto 4. 1. 1.
- 4.6. Exportación del producto. Enumerar los productos del punto 4. 1. 1. que se exporten, describiendo, para cada uno de ellos, los obstáculos existentes (impuestos a la exportación, requerimientos técnicos, requerimientos fitosanitarios, cuotas, u otros), el porcentaje que presenta de la producción de cada sociedad del punto 1.4. y los países a los que se exporta.
- 4.7. Presencia de importaciones de productos sustitutos. Proporcionar una relación de los impuestos a la importación, licencias de importación, requerimientos técnicos, requerimientos fitosanitarios, cuotas u otras restricciones, y el país de procedencia, de cada uno de los productos de importación del punto 4.1.2.
- 4.8. Investigación y desarrollo. Indicar cuál ha sido el gasto destinado a la investigación y el desarrollo de nuevos productos y servicios en los últimos tres años, para cada una de las sociedades del punto 1.4.

## 5. RELACIÓN DE COMPETIDORES

- 5.1. Proporcionar una lista de las sociedades productoras de los productos del punto 4.1.2. distinguiendo los productores nacionales y extranjeros.
- 5.2. Proporcionar una relación de la participación de cada sociedad del punto 5. 1. en el total de ventas nacionales.
- 5.3. Enumerar aquellas sociedades clasificables dentro del punto 5. 1. que hayan entrado o salido del mercado en los últimos tres años.

## 6. CLIENTES

- 6.1 Para cada una de las sociedades del punto 1.4. dar una lista de los principales clientes, teléfono, dirección y una persona con quien se pueda tener contacto.
- 6.2 Detallar el valor y el volumen de compras de cada cliente del punto anterior.

## 7. NUEVOS PARTICIPANTES

- 7.1. Indicar las licencias, regulaciones, permisos (ecológicos, de uso de suelo o de otra índole) u otras autorizaciones de dependencias gubernamentales, que afectan a los productos y servicios del punto 4. 1. 1.
- 7.2. Describir las regulaciones a la inversión extranjera que afectan la participación de competidores extranjeros en las diversas actividades que realizan las sociedades del punto 1.4.
- 7.3. Indicar los derechos de propiedad intelectual, de propiedad industrial (patentes, marcas) u otros existentes en el sector o industria de que se trate, distinguiendo cuáles pertenecen a las sociedades involucradas en la transacción, y cuáles a empresas no relacionadas.
- 7.4. Indicar cuáles marcas ya están establecidas en la industria o en el sector, señalar

cuáles, a su juicio, cuentan con prestigio comercial, distinguiendo cuáles pertenecen a las empresas o entidades involucradas en la transacción, y cuáles a empresas no relacionadas.

- 7.5. Indicar la existencia de otros obstáculos que puedan afectar la entrada de nuevas empresas o entidades en la industria o en el sector.

## 8. ESTUDIOS PREVIOS

Entregar copia de todos los estudios de análisis y evaluación, o de otro tipo, sobre la transacción que se está notificando, que hayan sido realizados por los agentes económicos del punto 1.4. personas relacionadas con ellas y terceros (por ejemplo, empresas consultoras). En caso de que no existan dichos estudios o evaluaciones, deberá mencionarse tal situación.

### INFORMACIÓN ECONÓMICA

#### SERVICIOS FINANCIEROS

##### 4.1. Servicio

- 4.1.1. Describa los principales servicios financieros que ofrece.
- 4.1.2. Cite los servicios similares o sustitutos (que satisfagan las mismas necesidades del consumidor) disponibles en el mercado.

##### 4.2. Cobertura

- 4.2.1. Indique el alcance o la cobertura que tienen los servicios que presta.  
Número y localización tanto de oficinas como de sucursales en México y en el extranjero.
- 4.2.2. Indique brevemente su política de apertura de sucursales durante los últimos dos años.
- 4.2.3. Especifique cuál es el alcance de su red de servicios y el estado de la tecnología que utiliza.

- 4.2.4. Si para alguno de los servicios que ofrece requiere alguna red de servicios automatizados, describa las condiciones de contratación (por ejemplo, red de cajeros automáticos).
- 4.2.5. Describa sus principales estrategias de penetración en el mercado, así como la partida de presupuesto que se ha asignado a promoción y publicidad durante los últimos dos años.
- 4.2.6. Para cada uno de los estados de la República donde cuenta con sucursales, especifique la participación porcentual de éstas en relación al total de cada entidad federativo.
- 4.3. Captación
- 4.3.1. Describa los principales instrumentos de captación que ofrece, clasificándolos según su liquidez, y comente su participación relativa en relación al total de la captación de la empresa.
- 4.3.2. Indique el volumen de captación real para cada instrumento descrito en el punto anterior, durante los últimos dos años.
- 4.3.3. Para cada uno de los estados de la República en donde cuente con oficinas o sucursales, especifique su participación en la captación total de la entidad.
- 4.3.4. Indique la captación promedio por cuenta individual.
- 4.4. Cartera
- 4.4.1. Describa los principales instrumentos de colocación que ofrece, clasificándolos de acuerdo a sus condiciones de contratación, mencionando su participación relativa en la colocación total.
- 4.4.2. Indique el volumen de colocación real durante los últimos dos años.
- 4.4.3. Para cada uno de los estados de la República en donde cuenta con sucursales, especifique la participación en la colocación total de la entidad.
- 4.4.4. Indique la distribución sectorial de su cartera de crédito, de acuerdo a la siguiente clasificación: actividades agrícolas, otras actividades primarias, manufacturas, industria

de la construcción, comercio, servicios, créditos hipotecarios, tarjetas de crédito y otros.

4.4.5. Indicar la participación porcentual en el financiamiento total por entidad federativa, en cada uno de los rubros considerados en el punto anterior.

4.4.6. Indique qué porcentaje representa la cartera vencida en relación a la colocación total durante los últimos dos años.

## INFORMACIÓN ECONÓMICA

### INSTITUCIONES DE SEGUROS

4.1. Describir los productos que ofrece cada una de las sociedades del punto 1.4. por ramo del sector asegurador: vida, accidentes personales y enfermedades, responsabilidad civil, marítimo y transporte, incendios, agrícola, automóviles, crédito y diversos.

4.2. Colocación de primas

4.2.1. Indicar la participación de cada una de las sociedades del punto 1.4. en la emisión de primas, a nivel global y para cada uno de los ramos del sector.

4.2.2. Para cada uno de los ramos, especificar la participación de cada una de las sociedades del punto 1.4. en las primas emitidas por todo el sector asegurador en cada una de las entidades del país.

4.2.3. Describir su política de emisión de primas durante los últimos dos años, para cada uno de los ramos en que las sociedades tengan operaciones.

4.2.4. Explicar brevemente para cada sociedad del punto 1.4. cuál ha sido su política de fijación de primas de tarifas durante los últimos dos años.

4.2.5. Explicar para cada sociedad del punto 1.4. cuál ha sido su política de cesión de primas durante los últimos años. Explicar cuáles son sus perspectivas de desenvolvimiento en el mercado internacional de reaseguro y coaseguro en el mediano plazo.

4.2.6. Para cada sociedad del punto 1.4. especificar quiénes son sus principales clientes en cada uno de los ramos en que emite primas.

4.2.7. Incluir, si los hay, todos los proyectos y planes de expansión de colocación de primas

que se hayan hecho para los productos del punto 4.1. (por ejemplo: estudios hechos por la empresa para ventas propias o para colocación de primas de la industria o del sector, proyecciones en el crecimiento de la colocación de primas a nivel nacional; u otros).

- 4.3. Explicar para cada sociedad del punto 1.4. cuáles son sus perspectivas de desarrollo en el mercado asegurador mexicano en el mediano plazo.
- 4.4. Describir brevemente la tecnología con que cuenta cada una de las sociedades del punto 1.4. (proceso de datos, programas para estimaciones estadísticas, sistemas computacionales u otras), en comparación con la tecnología que se usa a nivel internacional en el sector asegurador.



## INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS AVISOS DE REESTRUCTURACIÓN ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.

Las personas físicas o morales que realicen una operación de reestructuración corporativa en términos de la fracción ii, del artículo 21 del reglamento de la ley federal de competencia económica, deberán cumplir con los requisitos e información y documentación que se detalla en el presente instructivo.

La información solicitada deberá presentarse en su totalidad bajo los términos indicados, lo cual facilitará el estudio sobre la procedencia de los avisos de concentración presentados.

Todos los documentos e información presentada deberán proporcionarse bajo protesta de decir verdad, conociendo los interesados las penas en que incurrirán las personas que declaren falsamente ante esta autoridad.

Los avisos de concentración se presentarán en la oficialía de partes de la comisión federal de competencia en la siguiente dirección:

Comisión Federal de Competencia  
Monte Líbano · 225  
Colonia Lomas de Chapultepec  
México, D.F. 11000

Requisitos:

Se deberá acreditar fehacientemente la propiedad o posesión, directa o indirecta, por lo menos durante los últimos tres años, del 98% de las acciones o partes sociales de él o los agentes económicos involucrados.

Asimismo, se deberá presentar el aviso de concentración ante esta Comisión dentro de los 5 días hábiles siguientes a la realización de la reestructura corporativa presentada.

#### INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN:

- 1.- Escrito de aviso de concentración, donde se indique el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que participan directa o indirectamente en la transacción.
  
- 2.- Nombre del representante legal presentado documentos que acrediten su personalidad jurídica, y señalando en su escrito el domicilio para oír y recibir notificaciones precisando teléfono, fax y correo electrónico.
  
- 3.- Certificación de la estructura del capital social, por la persona legalmente facultada para ello, de los agentes económicos participantes antes de la reestructura corporativa (por los últimos tres años) y después de la concentración, distinguiendo la participación de cada accionista directa e indirectamente, acreditando fehacientemente que la concentración es una reestructura corporativa.
  
- 4.- Descripción sucinta de la transacción anexando a la misma: i) copia del acto jurídico [ ej. contrato, convenio o acta de asamblea], especificando la fecha de realización de la transacción; ii) los estados financieros vigentes de las empresas que participan en la reestructuración corporativa; y iii) estructura corporativa antes y después de la concentración.

La Comisión se reserva en todo caso la facultad de ejercer sus atribuciones para prevenir, investigar y combatir los monopolios, prácticas monopólicas y las concentraciones que pudiesen resultar dañinas a la competencia y libre concurrencia, así como para sancionar las

infracciones e incumplimientos a la Ley Federal de Competencia Económica, con fundamento en los artículos 16, 20, 23, 24 fracción I y III, 31 de la Ley en la materia y artículo 21 fracción II del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

### MULTAS IMPUESTAS EN CONCENTRACIONES DE 1994 AL 2002

EXPEDIENTE	AGENTE ECONOMICO SANCIONADO	FECHA DE RESOLUCIÓN
1. CNT-45-94	Radio Televisora del Centro, S.A.	30 Mayo 1994
2. CNT-28-94 (RA-22-94)	Samborns Hermanos, S.A. Samborns Hermanos, S.A. Emma Dana Halabe Massary Jesús Gallardo Domínguez	15 Septiembre 1994
3. CNT-08-95 (RA-22-95)	Grupo Televisa, S.A.	<i>medida de apremio</i> Acuerdo del 16-Jul-99
4. CNT-48-96	Roche Mexicana de Fármacos, S.A. de C.V. y Sintex de México, S.A. de C.V.	22 Agosto 1996
5. CNT-52-96	AT&T y Alfa, S.A. de C.V.	26 Sept. 1996
6. CNT-70-96	Grupo México, S.A. de C.V.	10 Octubre 1996
7. CNT-97-96	Grupo Praxair, S.A. de C.V. y Praxair México, S.A.	6 Marzo 1997
8. CNT-99-96 (IO-23-96)	Clemente Jacques y Cia., S.A. de C.V. y Anderson Clayton	23 Enero 1997
9. CNT-119-96 (RA-04-97)	Grandes Superficies de México, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Columex, S.A.	23 Enero 1997
10. CNT-125-96	Organización Editorial Mexicana, S.A.	6 Marzo 1997
11. CNT-34-97	Comergrosa, S.A. de C.V. y Productos Gerber, S.A.	24 Abril 1997
12. CNT-35-97	Allegro Resorts Corporation, Condominios Xaman-Ha, S.A. de C.V. y otras.	30 Abril 1997
13. CNT-36-97	Diamond Hotels Nuevo Vallarta, Paraíso Nuevo Vallarta	30 Abril 1997
14. CNT-37-97	Diamond Hotels Cozumel, S.A. de C.V., Paraíso Turístico del Caribe, S.A.	30 Abril 1997
15. CNT-38-97	Condominios Haman Ha, S.A. de C.V., Diamond Hotels Playa Car, S.A.	30 Abril 1997
16. CNT-56-97 (IO-34-96)	Banco Interacciones, S.A., Arrendadora Interacciones, S.A., Factoraje Interacciones, S.A.	14 Mayo 1997
17. CNT-59-97	Colgate Palmolive, S.A. de C.V., Demi, S.A. y Mennem de México, S.A. de C.V.	29 Mayo 1997
18. CNT-63-97	Teksid Tenedora Nematik, S.A. de C.V. y Versax, S.A. de C.V.	19 Junio 1997
19. CNT-66-97 (IO-31-97)	Grupo Fertinal, S.A. de C.V..	30 Octubre 1997
20. CNT-67-97 (IO-32-96) (JNF-01-96 y JA-28-96)	Inmobiliaria Inverlat, S.A. e Inmobiliarias Los Rincones, S.A., Río Lago, S.A. y Robna, S.A.	19 Junio 1997
21. CNT-99-97 (IO-30-96)	Arrendadora Inverlat, S.A. de C.V. y Arrendadora Comeremex, S.A. de C.V.	23 Julio 1997
22. CNT-108-97	Clariant, S.A. de C.V., Clariant International, S.A. de C.V., Química Hoechst México, S.A. de C.V.	28 Noviembre 1997
23. CNT-135-97 (IO-30-97)	Hoteles Presidente, S.A. de C.V., Tunal, S.A. de C.V.	4 Diciembre 1997
24. CNT-156-97 (RA-05-98)	Kentucky Fried Chicken de México, S.A. de C.V., Pizza Hut Mexicana, S.A. de C.V. y otras	16 Diciembre 1997
25. CNT-164-97	Pepsi Gemex, S.A. de C.V., Embotelladora Potosina, S.A. de	11 diciembre 1997

26. CNT-182-97 (IO-48-97)	Banco Unión, S.A., Grupo Fertinal, S.A.	15 Enero 1998
27. CNT-183-97 (RA-10-98)	Gpo. Nacional Provincial, S.A., GNP Pensiones, S.A., Profuturo GNP Afore, S.A., y Aseg. Porvenir GNP, S.A.	15 Enero 1998
28. CNT-07-98 (RA-16-98)	Grupo Mobil, S.A. de C.V., Mobil Oil Corporation	5 Marzo 1998
29. CNT-10-98 (IO-18-98)	Gillete Manufacturera, S.A., Cia. Medicinal la Campana, S.A. y Warner Lambert Co.	21 Mayo 1998
30. CNT-32-98 (IO-01-98)	Concesionaria de Ejes Terrestres de Coahuila, S.A., Autovias Sinaloenses, S.A. y otras	15 Mayo 1998
31. CNT-33-98	Conjunto Administrativo Integral, S.A. y CMS del Sur, S.A.	15 Mayo 1998
32. CNT-34-98	Bisol Vallarta, S.A., Cala Formentor, S.A. y Hotelera Hispano Mexicana, S.A.	4 Junio 1998
33. CNT-45-98	Banco Internacional, S.A.	7 Mayo 1998
34. CNT-48-98 (RA-24-98 y JNF-01-99)	Afore Inbursa, S.A. de C.V., Banco Inbursa, S.A.	8 Junio 1998
35. CNT-77-98	Grupo Centek, S.A. de C.V.	7 Agosto 1998
36. CNT-122-98	Inversiones Azteca, S.A.	19 Noviembre 1998
37. CNT-123-98 (IO-09-98, RA-02-99, JNF-04-99 y JA-21-2000)	Banco Santander Mexicano, S.A.	19 Noviembre 1998
38. CNT-143-98	Afore Tepeyac, S.A., Caja Madrid, S.A. y Tema Vida, S.A.	10 Diciembre 1998
39. CNT-145-98 (JNF-03-99)	Afore Siglo XXI, S.A., Siefore XXI, S.A., IXE Banco, S.A.	11 Febrero 1999
40. CNT-147-98	Femsa Cerveza, S.A., Labatt Brewing Co. Limited.	15 Diciembre 1998
41. CNT-168-98 (RA-05-99)	Grupo Iusacell, S.A., Iusatel, S.A. de C.V. y Iusatelecomunicaciones, S.A.	28 Enero 1999
42. CNT-03-99 (RA-05-99)	Miditel, S.A., Martha Peralta Villareal y Korea Telecom	28 Enero 1999
43. CNT-09-99	Hoechat, A.G., Herberts Doai, S.A. y Herberts México, S.A.	12 Marzo 1999
44. CNT-28-99	Compaq Computer de México, S.A., Compaq Computer Comercializadora, S.A. y Tandem Computers Inc.	4 Mayo 1999
45. CNT-31-99	Grupo Sidek, S.A., Grupo Situr, S.A.	3 Junio 1999
46. CNT-35-99	Zeneca Group, S.A. y Astra A.B.	29 Abril 1999
47. CNT-44-99	Grupo Industrial Summa, S.A. y Sistemas Automotrices Summa, S.A.	19 Mayo 1999
48. CNT-46-99	Banco Unión, S.A. y Real Turismo, S.A.	27 Mayo 1999
49. CNT-51-99 (RA-12-99)	Cifra, S.A., Tiendas Wall Mart Supercenters, S.A.	19 Mayo 1999
50. CNT-52-99	Alimentos del Fuerte, S.A. y Alimentos Embasa, S.A.	19 Mayo 1999
51. CNT-65-99 JA-60-99	Bankamerica Corp., Continental Illinois de México, S.A. Bank of America México, S.A., Nations Bank de México <small>(en el RA-31-99 se reduce el importe de \$ 165,452.00 a \$ 120,000.00)</small>	8 Julio 1999
52. CNT-62-99	Grupo Samborns, S.A., Pastelería Francesa, S.A.	15 Julio 1999
53. CNT-66-99	Dermet de México, S.A., Grupo Prove-Quim, S.A.	5 Agosto 1999
54. CNT-84-99 (RA-24-99)	Corporación del Fuerte, S.A., La Victoria, S.A., Alistar Bottling Group, L.P. y Gral. Electric Capital Corporation	5 Agosto 1999
55. CNT-85-99 (RA-38-99 y JA-12-2000)	Tequila Herradura, S.A., Romo Hermanas, S.A.	7 Octubre 1999
56. CNT-107-99	Mega Cable, S.A., RCN International Holdings, Inc.	8 Septiembre 1999

57. CNT-128-99	Empresas ICA Sociedad Controladora, S.A., Autopista del Occidente, S.A., Proyectos Concesionados, S.A.	14 Octubre 1999
58. CNT-133-99	Girsa, S.A., Industrias Negromex Solución, S.A. e Industrias Insa, S.A.	28 Octubre 1999
59. CNT-160-99 (IO-13-99 y RA-01-2000)	Alpha Zeno Corp., Beta Zeno Corp., Tyco International LTD.	9 Diciembre 1999
60. CNT-162-99	Grupo Industrial Camesa, S.A., Grupo Empresarial Privado Mexicano, S.A.	15 Diciembre 1999
61. CNT-166-99	Industria Embotelladora México, S.A., Industria Embotelladora Del Valle, S.A.	15 Diciembre 1999
62. CNT-168-99	Sanofi, S.A., Synthélabo, S.A. y Sanofi-Synthélabo, S.A.	12 Abril 2000
63. CNT-171-99	Colgate Palmolive Co., Purity Holding, Inc., Colgate Palmolive, S.A., Inmobiliaria Hills, S.A.	27 Enero 2000
64. CNT-01-2000 (IO-06-99 y RA-22-2000)	Autobuses Estrella Blanca, S.A. y Transportes Chihuahuenses, S.A.	12 Abril 2000
65. CNT-02-2000 (IO-16-99)	Ispat Molinos, S.A., Ispat Servicios Areos, S.A.	20 Enero 2000
66. CNT-05-2000	Ispat Mexicana, S.A., Inmobiliaria Siderbal, S.A.	20 Enero 2000
67. CNT-29-2000	Cemex México, S.A. y Cemex Concretos, S.A.	16 Marzo 2000
68. CNT-35-2000	Grupo Salinas y Rocha, S.A. y Grupo Electra, S.A.	6 Abril 2000
69. CNT-59-2000 (RA-27-2000)	Empresarios Industriales de México, S.A. (EN EL RA-27-2000 SE REDUCE LA MULTA EN UN 50%)	25 Mayo 2000
70. CNT-66-2000	Aspen Industrial, S.A., Nepsa de México, S.A.	18 Mayo 2000
71. CNT-69-2000	Finsa Holding, S.A., Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. , Mantenimiento Integral del Norte, S.A. y otras.	21 Junio 2000
72. CNT-75-2000	DeAcero, S.A. y Alambres Profesionales, S.A.	13 Julio 2000
73. CNT-79-2000	Grupo Condumex, S.A. y Promotora de Industrias Mecánicas, S.A.	29 Junio 2000
74. CNT-85-2000	Jugos del Valle, S.A. y Corporativo Básico, S.A.	3 Agosto 2000
75. CNT-86-2000 (RA-35-2000)	VEBA Aktiengesellschaft y VIAG Aktiengesellschaft	31 Agosto 2000
76. CNT-90-2000 (RA-42-2000)	Ocean Group PLC y Exel PLC	21 Septiembre 2000
77. CNT-121-2000	Glaxo Wellcome México, S.A. y Glaxo Farmoquímicos, S.A.	7 Septiembre 2000
78. CNT-150-2000 (IO-17-2000)	American Home Products y Cyanamid México	13 Diciembre 2000
79. CNT-166-2000	Cía. Española de Financiación del Desarrollo, Cofides, S.A., Sidenor Internacional, S.L., Corporación Sidenor, S.A. y Sidermex, S.A.	23 Noviembre 2000
80. CNT-177-2000 (RA-03-2001 y JA-71-2001)	Grupo Televisa, S.A.	13 Diciembre 2000
81. CNT-189-2000 (RA-11-2001)	Grupo Samborns, S.A., Pastelería Francesa, S.A. y El Globo Pastelerías, S.A.	7 Diciembre 2000
82. CNT-205-2000	Envases Universales de México, S.A. y Envases Universales, S.A.	15 Febrero 2001
83. CNT-219-2000	Transportación Marítima Mexicana, S.A., Operadora Portuaria del Golfo, S.A., Transportación Marítima del Sureste, S.A.	1º Febrero 2001
84. CNT-12-2001 (IO-03-99)	Seguros Génesis, S.A. Santander Mexicano, S.A.	25 Enero 2001

85. CNT-18-2001	Grupo Industrial Phillips, S.A., y Corporación Industrial Cydsa, S.A.	22 Febrero 2001
86. CNT-21-2001	Grupo Industrial Lala, S.A., Enfriadora y Transportadora de Productos Lácteos del Pacífico, S.A., Derivados y Similares de Culiacán, S.A.	21 Junio 2001
87. CNT-24-2001	Banco Santander Central Hispano, S.A., Grupo Financiero Santander Mexicano, S.A. y GF Bital	29 Marzo 2001
88. CNT-32-2001	Shell Petroleum Co. Ltd., Montell, N.V., Tenedora Indelpro, S.A. y otras.	17 Mayo 2001
89. CNT-36-2001	Glaxo Wellcome, S.A., Glaxo Farmoquímicos, S.A., Smithkline Beechman, S.A., Masenco, S.A. y otras	10 Mayo 2001
90. CNT-41-2001	Shell Oil Company, Intergen Enterprises Holdings Inc., y Shell Overseas Trading Limited	4 Abril 2001
91. CNT-47-2001 (RA-21-2001)	Compagnie Gervais Danone, Bonafont, S.A., Industrial Canaleja, S.A. y Liquimex, S.A. <small>(en el RA-21-2001 se reduce la multa de \$ 287,241.00 a \$129,120.00)</small>	22 Marzo 2001
92. CNT-50-2001	Vodafone Group Plc., Mannesmann S.A. de C.V., Sachs de México, S.A. de C.V., Stabilus, S.A. y otras.	26 Abril 2001
93. CNT-52-2001	Infomin, S.A. de C.V. e Infomet, S.A. de C.V.	4 Abril 2001
94. CNT-56-2001	Industrias CH, S.A. y Grupo Ruvi, S.A.	3 Mayo 2001
95. CNT-58-2001	Deutsche Post AG y DHL International Limited	17 Mayo 2001
96. CNT-62-2001	Delphi Automotive Systems Corporation, Delphi Controladora, S.A. y Delphi México, S.A.	31 Mayo 2001
97. CNT-69-2001	Sylvan Learning Systems México y Universidad del Valle de México	24 Mayo 2001
98. CNT-76-2001	Shell Petroleum Co. Ltd., Montedison, N.V., Montell de México, S.A. y Tenedora Indelpro, S.A. y otras	17 Mayo 2001
99. CNT-86-2001 (IC-09-2001)	Liberty Media Corp.	23 Agosto 2001
100. CNT-87-2001	Banco del Atlántico, S.A., Banco Nal. de Comercio Exterior, S.A, BBVA Bancomer, S.A., Wallworth de México, S.A. y otros.	31 ayo 2001
101. CNT-90-2001 (IC-10-2001 y RA-64-2001)	Megapo Comunicaciones de México, S.A.	23 Agosto 2001
102. CNT-91-2001	Applica de México, S. de R.L. y Household Products Comercial, S. de R.L.	29 Junio 2001
103. CNT-100-2001	Alfa, S.A., Versax, S.A., Soluciones para las Casas México, S.A. y Total Home de México, S.A.	21 Junio 2001
104. CNT-112-2001 (RA-49-2001)	Siemens VDO Automotive AG y Arneses y Manufacturas Especiales, S.A.	12 Julio 2001
105. CNT-118-2001 (RA-61-2001)	Unisorce del Centro, S.A. de C.V. Unisorce del Pacífico, S.A. de C.V.	16 Agosto 2001
106. CNT-124-2001	Grupo Industrial Herradura, S.A.	9 Agosto 2001
107. CNT-125-2001	Grupo Stewart de México, S.A.	23 Agosto 2001
108. CNT-127-2001	Citadel Equity Fund, Ltd.	6 Sept. 2001
109. CNT-137-2001 (RA-69-2001)	Bancreser Dresdner, S.A.	30 Agosto 2001
110. CNT-138-2001 (RA-62-2001)	Envases de Ensenada, S.A.	13 Sept. 2001

111. CNT-139-2001	LG Electronis, Inc., Koninklijke Philips Electronics, N.V.	6 Sept. 2001
112. CNT-173-2001 (10-06-2001)	Gas Express Nieto, S.A. de C.V.	15 Nov 2001
113. CNT-180-2001	Accenture, S.C.	29 Nov 2001
114. CNT-182-2001	Grupo Televisa, S.A.	6 Dic 2001
115. CNT-191-2001	Alfa, S.A. de C.V.	6 Dic 2001
116. CNT-195-2001	Global Crossing Mexicana, S. de R.L. de C.V. y Global Crossing Landing Mexicana, S. de R.L. de C.V.	6 Dic 2001
117. CNT-202-2001 (10-20-99)	Grupo Kaltek, S.A.	13 Dic 2001
118. CNT-214-2001	Holson, S.A. de C.V.	23-Ene-2002
119. CNT-220-2001	Corporación Infra, S.A. de C.V.	17-Ene-2002
<b>TOTAL</b>		

**31/03/2002**

\* No se incluye en el total.



## ÍNDICES DE CONCENTRACIÓN

Agente económico (empresas o grupos de empresas)	Indicador de participación (capacidad, ventas, etc.)	Participación porcentual (q)	Cuadrado de la participación (q <sup>2</sup> )	Contribución a la concentración (h)	Cuadrado de la contribución (h <sup>2</sup> )
A	476.4	37.3 (q <sub>A</sub> =A/Total)	1,321.3 (q <sub>A</sub> <sup>2</sup> )	63.9 (h <sub>A</sub> =q <sub>A</sub> <sup>2</sup> /HHI)	4,083.2 (h <sub>A</sub> <sup>2</sup> )
B	249.7	19.5 (q <sub>B</sub> =B/Total)	380.3 (q <sub>B</sub> <sup>2</sup> )	18.4 (h <sub>B</sub> =q <sub>B</sub> <sup>2</sup> /HHI)	338.6 (h <sub>B</sub> <sup>2</sup> )
C	198.5	15.5 (q <sub>C</sub> =C/Total)	240.3 (q <sub>C</sub> <sup>2</sup> )	11.6 (h <sub>C</sub> =q <sub>C</sub> <sup>2</sup> /HHI)	134.6 (h <sub>C</sub> <sup>2</sup> )
D	69.8	5.5 (q <sub>D</sub> =D/Total)	30.3 (q <sub>D</sub> <sup>2</sup> )	1.5 (h <sub>D</sub> =q <sub>D</sub> <sup>2</sup> /HHI)	2.3 (h <sub>D</sub> <sup>2</sup> )
Otros (cuando no se conoce el número total de agentes y lo que co-responde a cada uno)	283.5	4.44 [q <sub>o</sub> =(Otros/Total)/x] se supone x=5* agentes con participación de 4.44 cada uno	19.4(q <sub>o</sub> <sup>2</sup> ) cada uno de los 5 agentes	0.9 (h <sub>o</sub> =q <sub>o</sub> <sup>2</sup> /HHI) cada uno de los 5 agentes	0.8 (h <sub>o</sub> <sup>2</sup> ) cada uno de los 5 agentes
<b>Total</b> (A+B+C+D+Otros)	1,277.9				
<b>HHI</b> (índice Herfindahl-Hirschmann)			<b>HHI=2,069.2</b> [q <sub>A</sub> <sup>2</sup> +q <sub>B</sub> <sup>2</sup> +q <sub>C</sub> <sup>2</sup> +q <sub>D</sub> <sup>2</sup> +x(q <sub>o</sub> <sup>2</sup> )(x)]		
<b>ID</b> (Índice de Dominancia)					<b>ID=4,562.7</b> [h <sub>A</sub> <sup>2</sup> +h <sub>B</sub> <sup>2</sup> +h <sub>C</sub> <sup>2</sup> +h <sub>D</sub> <sup>2</sup> +(h <sub>o</sub> <sup>2</sup> )(x)]

\*) Se debe elegir un número x de agentes de manera que la participación porcentual de los agentes supuestos, resulte inferior a la del agente más pequeño de los identificados, en este caso D.

→ HHI tiene un valor moderado porque hay un número de competidores relativamente grande (9) y porque los más grandes a su vez tienen participaciones de mercado moderadas (menores que 50%)

→ ID es más elevado porque las participaciones de los agentes son desiguales; el más grande tiene casi el doble de participación que el segundo y 5 competidores tienen participaciones muy pequeñas.

Si se concentran A y C:

Agente económico (empresas o grupos de empresas)	Indicador de participación (capacidad, ventas, etc.)	Participación porcentual (q)	Cuadrado de la participación (q <sup>2</sup> )	Contribución a la concentración (h)	Cuadrado de la contribución (h <sup>2</sup> )
A + C	<b>674.9</b> (476.4 + 198.5)	<b>52.8</b> (q <sub>A+C</sub> =A+C/Total)	<b>2,787.8</b> (q <sub>A+C</sub> <sup>2</sup> )	<b>84.6</b> (h <sub>A+C</sub> =q <sub>A+C</sub> <sup>2</sup> /HHI)	<b>7,157.2</b> (h <sub>A+C</sub> <sup>2</sup> )
B	249.7	19.5 (q <sub>B</sub> =B/Total)	380.3 (q <sub>B</sub> <sup>2</sup> )	11.5 (h <sub>B</sub> =q <sub>B</sub> <sup>2</sup> /HHI)	132.3 (h <sub>B</sub> <sup>2</sup> )
D	69.8	5.5 (q <sub>D</sub> =D/Total)	30.3 (q <sub>D</sub> <sup>2</sup> )	0.9 (h <sub>D</sub> =q <sub>D</sub> <sup>2</sup> /HHI)	0.8 (h <sub>D</sub> <sup>2</sup> )
Otros (cuando no se conoce el número total de agentes y lo que co-rresponde a cada uno)	283.5	4.44 [q <sub>O</sub> =(Otros/Total)/x] se supone x=5* agentes con participa-ción de 4.44 cada uno	19.4(q <sub>O</sub> <sup>2</sup> ) cada uno de los 5 agentes	0.6 (h <sub>O</sub> =q <sub>O</sub> <sup>2</sup> /HHI) cada uno de los 5 agentes	0.4 (h <sub>O</sub> <sup>2</sup> ) cada uno de los 5 agentes
<b>Total</b> (A+B+C+D+Otros)	1,277.9				
<b>HHI</b> (índice Herfindahl- Hirschmann)			<b>HHI=3,295.4</b> [q <sub>A+C</sub> <sup>2</sup> +q <sub>B</sub> <sup>2</sup> +q <sub>D</sub> <sup>2</sup> +(q <sub>O</sub> <sup>2</sup> )(x)]		
<b>ID</b> (Índice de Dominancia)					<b>ID=7,292.3</b> [h <sub>A+C</sub> <sup>2</sup> +h <sub>B</sub> <sup>2</sup> +h <sub>D</sub> <sup>2</sup> +(h <sub>O</sub> <sup>2</sup> )(x)]

\*) Aparece en negritas lo que debe recalcularse

- HHI aumenta, pues disminuye el número de competidores y uno de ellos ya tiene una participación considerablemente alta (más del 50%).  
 → ID tiene un incremento sustancial porque el competidor más grande aumenta su participación de mercado y se vuelve relativamente mucho más grande que los demás (tiene más del 50% del mercado y casi triplica el tamaño del siguiente competidor).

Si se concentran C y D:

Agente económico (empresas o grupos de empresas)	Indicador de participación (capacidad, ventas, etc.)	Participación porcentual (q)	Cuadrado de la participación (q <sup>2</sup> )	Contribución a la concentración (h)	Cuadrado de la contribución (h <sup>2</sup> )
A	476.4	37.3 (q <sub>A</sub> =A/Total)	1,321.3 (q <sub>A</sub> <sup>2</sup> )	<b>59.0</b> (h <sub>A</sub> =q <sub>A</sub> <sup>2</sup> /HHI)	<b>3,481.0</b> (h <sub>A</sub> <sup>2</sup> )
B	249.7	19.5 (q <sub>B</sub> =B/Total)	380.3 (q <sub>B</sub> <sup>2</sup> )	<b>17.0</b> (h <sub>B</sub> =q <sub>B</sub> <sup>2</sup> /HHI)	<b>289.0</b> (h <sub>B</sub> <sup>2</sup> )
C +D	<b>268.3</b> (198.5 + 69.8)	<b>21.0</b> (q <sub>C+D</sub> =C+D/Total)	<b>441.0</b> (q <sub>C+D</sub> <sup>2</sup> )	<b>19.7</b> (h <sub>C+D</sub> =q <sub>C+D</sub> <sup>2</sup> /HHI)	<b>388.1</b> (h <sub>C+D</sub> <sup>2</sup> )
Otros <i>(cuando no se conoce el número total de agentes y lo que co-rresponde a cada uno)</i>	283.5	4.44 [q <sub>O</sub> =(Otros/Total)/x] <i>se supone x=5* agentes con participa-ción de 4.44 cada uno</i>	19.4(q <sub>O</sub> <sup>2</sup> ) <i>cada uno de los 5 agentes</i>	<b>0.87</b> (h <sub>O</sub> =q <sub>O</sub> <sup>2</sup> /HHI) <i>cada uno de los 5 agentes</i>	<b>0.76</b> (h <sub>O</sub> <sup>2</sup> ) <i>cada uno de los 5 agentes</i>
<b>Total</b> (A+B+C+D+Otros)	1,277.9				
<b>HHI</b> (índice Herfindahl- Hirschmann)			<b>HHI=2,239.6</b> [q <sub>A</sub> <sup>2</sup> +q <sub>B</sub> <sup>2</sup> +q <sub>C+D</sub> <sup>2</sup> +(q <sub>O</sub> <sup>2</sup> )(x)]		
<b>ID</b> (Índice de Dominancia)					<b>ID=4,161.9</b> [h <sub>A</sub> <sup>2</sup> +h <sub>B</sub> <sup>2</sup> +h <sub>C+D</sub> <sup>2</sup> +(h <sub>O</sub> <sup>2</sup> )(x)]

\*) Aparece en negritas lo que debe recalcularse

→ HHI aumenta, pues disminuye el número de competidores, aunque el aumento es menor que en el caso anterior porque no hay un agente con una participación demasiado alta.

→ ID disminuye porque ahora los competidores tienen un tamaño más cercano (disminuyó la desigualdad) y así pueden competir en circunstancias similares; sin embargo la disminución del índice es pequeña porque todavía hay una diferencia amplia entre el más grande y los demás.